

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE BAYAMÓN

Apéndice 1

**COLUMBIA ENTERPRISES ASSOCIATES,
S.E.**

Demandante

VS.

**WAL-MART PUERTO RICO, INC.;
ASEGURADORA ABC**

Demandados

CIVIL NÚM.: DAC2008-2868

SALA: 701

SOBRE:

INCUMPLIMIENTO DE
CONTRATO, DAÑOS Y
PERJUICIOS

**URGENTE MOCIÓN DE PARALIZACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS POR
RAZÓN DE PRÓXIMA SOLICITUD DE INHIBICIÓN**

AL HONORABLE TRIBUNAL:

Comparece la demandante, Columbia Enterprises Associates, S.E. ("Columbia"), por conducto de su representación legal que suscribe y muy respetuosamente, expone, alega y solicita:

1. Estando aún pendiente el caso de epígrafe ante la Honorable Betsy Asencio Quiles, el día 9 de noviembre de 2022 en horas de la mañana Columbia advino en conocimiento de que esta Honorable Jueza fue abogada de la parte demandada, Wal-Mart Puerto Rico, Inc. ("Wal-Mart"), en por lo menos dos casos para una época en la que el caso de epígrafe ya estaba siendo litigado y en la que los principales funcionarios de la demandada envueltos en el caso de epígrafe ya eran ejecutivos de Wal-Mart de alto nivel gerencial. Se acompañan como Anejo A y Anejo B de esta moción copia de dos mociones tituladas "Notice of Appearance and Requesting An Extension of Time to File Answer to Complaint and/or to Otherwise Plead" suscritas por la entonces señora abogada, Betsy Asencio Quiles, en los casos ante la Corte de Distrito de los EEUU para el Distrito de Puerto Rico bajo los números Civil No. 11-01569 (FAB) y Civil No. 12-1823 (DRD).

2. La relación de abogada-cliente que existió entre la Honorable Jueza que preside en el caso de epígrafe y Wal-Mart no fue divulgada en ningún momento a Columbia. En el día de ayer, se realizó llamada telefónica a la distinguida abogada que ostenta la representación legal de Wal-Mart en el caso de epígrafe y ésta nos informó que ella tampoco tenía conocimiento de la relación abogada-cliente que aparenta haber existido entre Wal-Mart y la Honorable Jueza Asencio Quiles.

3. La no divulgación de la relación abogada-cliente antes identificada levanta, cuando menos, la posible transgresión del Canon 8 – Desempeño en las funciones judiciales pues origina una “posible apariencia” de conflicto.
4. Por otro lado, el Canon 20 – Limitaciones, inhibición en su inciso (i) provee para la abstención e inhibición del juez o la jueza “*por cualquier otra causa que pueda razonablemente arrojar dudas sobre su imparcialidad para adjudicar o que tienda a minar la confianza pública en el sistema de justicia.*”
5. La Regla 63.1 de Procedimiento Civil, R.P.CIV., 63.1, 32 LPRA Ap. V (2010), dispone que, por iniciativa propia o recusación de una parte, un juez o jueza se deberá inhibir de actuar en un pleito o procedimiento en cualquiera de los casos ahí relacionados como *numerus apertus* y de manera relevante a lo consignado en esta moción: (j) *por cualquier otra causa que pueda razonablemente arrojar dudas sobre su imparcialidad para adjudicar o que tienda a minar la confianza en el sistema de justicia.*
6. La Regla 63.2, por su parte establece que la solicitud de recusación será jurada y se presentará ante el juez recusado o jueza recusada dentro de veinte (20) días desde que la parte solicitante conozca de la causa de la recusación.
7. Ante la información a la que ha advenido en conocimiento la parte demandante, es evidente que estamos ante una situación que ciertamente levanta la aparición de un posible conflicto; aparición suficiente para que informemos que Columbia estará radicando en los próximos días, y ciertamente mucho antes del plazo de veinte (20) días que para ello tiene conforme a la Regla 63.2, una solicitud juramentada para la inhibición de la Honorable Juez Betsy Asencio Quiles en el caso de epígrafe.
8. Como sabemos, para que proceda la inhibición, “*no es imprescindible probar la existencia de prejuicio o parcialidad de hecho*”, sino que “*basta con la aparición de parcialidad o prejuicio*”. Pueblo Morales v. Martes Olán, 103 D.P.R. 351, 355 (1975). El Norte de las reglas que regulan este asunto es “*velar por que la balanza en que se pesan los derechos de nuestros conciudadanos esté siempre libre de sospechas, aun cuando las mismas sean infundadas.*” Ortiz Ortiz v. Campoamor Redín, 125 D.P.R. 106, 109 (1990). Explicando la regla federal similar al canon nuestro, 28 U.S.C. §455(a) se ha resuelto que el objetivo de la misma “is not [the judge’s] actual state of mind at a particular time, but the existence of facts that would prompt a

reasonable question in the mind of a well-informed person about the judge's capacity for impartiality." In re Bulger, 710 F.3d 42, 46 (1st Cir. 2013). Es decir, la no divulgación puede haber sido el resultado de una omisión u olvido involuntario pero el hecho es que cualquier ciudadano "member of the public"¹ razonablemente puede cuestionar la imparcialidad de la juzgadora de los hechos en que se litiga un asunto contra su antiguo cliente. United States v. Voccola, 99 F.3d 37, 42 (1st Cir. 1996); United States v. Cowden, 545 F.2d 257, 265 (1st Cir. 1976).

En In re U.S., 441 F3d. 44 (1st Cir. 2006) se explica: "under the recusal standard, **any reasonable doubts about the partiality of the judge ordinarily are to be resolved in favor of recusal.**" Id. at p. 56. La Corte Suprema de los EEUU resolvió ya hace tiempo que: §455(a) is "an entirely new 'catchall' recusal provision, covering both 'interest or relationship' and 'bias or prejudice' grounds, but requiring them all to be evaluated on an objective basis, so that **what matters is not the reality of bias or prejudice but its appearance.**" Liteky v. U.S. 510 U.S. 540, 548 (1994).

9. En evitación de que, surgida la apariencia de un conflicto, se pueda continuar lesionando la percepción de justicia imparcial en el caso de epígrafe, Columbia solicita respetuosamente del Honorable Tribunal paralice los procedimientos del caso de inmediato de forma tal que la demandante pueda radicar (juramentada y de forma más detallada) su solicitud de inhibición dentro del plazo que para ello se establece por la Regla 63.2 antes citada. Así hacerlo ciertamente resultará en el interés público de que se mantenga el trámite judicial del caso de epígrafe libre de toda sospecha o apariencia de imparcialidad hasta la radicación y adjudicación de la moción de inhibición que se está radicando en los próximos días. Véase Canon 20, *supra*, último párrafo.

POR TODO LO CUAL, Columbia respetuosamente solicita del Honorable Tribunal paralice los procedimientos del caso de inmediato de forma tal que Columbia pueda radicar, juramentada y de forma más detallada, su solicitud de inhibición dentro del plazo que para ello se establece por la Regla 63.2 antes citada.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDA.


¹In re Boston's Children First, 244 F.3d 164, 167 (1st Cir. 2001) (issue of recusal must be analyzed from the perspective of "an objective, knowledgeable member of the public"); ver también Swan v. Barbadoro, 520 F.3d 24, 26 (1st Cir. 2008).

CERTIFICAMOS: Haber enviado copia fiel y exacta de esta moción a la licenciada Ineabelle Santiago Camacho a isc@mcvpr.com y al licenciado Enrique S. Enríquez Aranda a eenriquez@estrellallc.com.

En San Juan, Puerto Rico a 11 de noviembre de 2022.

CORRETJER L.L.C.
Abogados de Columbia Enterprises Associates, S.E.
625 Avenida Ponce de León
San Juan, Puerto Rico 00917-4819
Tels. 751-4618 / 751-4568
rcp@corretjerlaw.com

Por:


Roberto Corretjer Piquer
RUA 5993

NI: 2017-C-0025

7807-0014

**IN THE UNITED STATES DISTRICT COURT
FOR THE DISTRICT OF PUERTO RICO**

JOANNA ORTEGA-VALDÉS,

Plaintiff

v.

**WALMART, PUERTO RICO, INC. D/B/A
SAM'S CLUB**

Defendants

Civil No.: 11-01569 (FAB)

**NOTICE OF APPEARANCE AND REQUESTING AN EXTENSION OF TIME TO FILE
AN ANSWER TO THE COMPLAINT AND/OR TO OTHERWISE PLEAD**

TO THE HONORABLE COURT:

COMES NOW, Defendant Walmart of Puerto Rico, Inc., ("Walmart") through their undersigned attorney and without submitting themselves to the jurisdiction of this Honorable Court, very respectfully, alleges and prays as follows:

1. The Law Firm of Quiñones & Arbona P.S.C., through the undersigned attorney has been retained to assume the legal representation of Walmart. Consequently, the undersigned attorney enters an appearance on behalf of the aforementioned defendant and moves this Honorable Court to authorize said legal representation.

2. Moreover, according to Federal Rule of Civil Procedure 12 (a) (1) (A) the answer to the complaint is due on October 12, 2011. However in order to complete the investigation of the allegations of the complaint and properly answer and or otherwise plea, the undersigned needs an additional term of twenty (20) days that is until October 22, 2011. The aforementioned

extension is not meant to cause any delay to this matter and will not cause prejudice to any of the parties.

WHEREFORE, it is respectfully requested for the Clerk of the Court to accept our appearance as counsel for Walmart and respectfully request this Honorable Court to grant them until October 22, 2011 to answer the Complaint or otherwise plead.

I HEREBY CERTIFY: That the foregoing motion has been filed on this same date using the CM/ECF system which will send notice of this filing to counsel of record.

RESPECTFULLY SUBMITTED.

In San Juan, Puerto Rico, this 11th day of October, 2011.

Attorneys for Defendant

QUIÑONES & ARBONA, PSC

P.O. Box 19417

San Juan, Puerto Rico 00910

Tel.: 787-620-6776

Fax: 787-620-6777

s/ Betsy Asencio Quiles

USDC-PR No. 217111

E-mail: basencio@qalawpr.com

7807-0035

**IN THE UNITED STATES DISTRICT COURT
FOR THE DISTRICT OF PUERTO RICO**

**JAVIER GARCÍA-SANTIAGO,
JENNIFER M. RIOS VALENTÍN**
Plaintiffs

Civil No.: 12-1823 (DRD)

v.

WALMART PUERTO RICO, INC.
Defendant

**NOTICE OF APPEARANCE AND REQUESTING AN EXTENSION OF TIME TO FILE
AN ANSWER TO THE COMPLAINT AND/OR TO OTHERWISE PLEAD**

TO THE HONORABLE COURT:

COMES NOW, Defendant Walmart of Puerto Rico, Inc., ("Walmart") through their undersigned attorneys and without submitting themselves to the jurisdiction of this Honorable Court, very respectfully, alleges and prays as follows:

1. The Law Firm of Quiñones & Arbona, P.S.C., through the undersigned attorneys has been retained to assume the legal representation of Walmart. Consequently, the undersigned attorneys enter an appearance on behalf of the aforementioned defendant and move this Honorable Court to authorize said legal representation.

2. Moreover, according to Federal Rule of Civil Procedure 12 (a) (1) (A) the answer to the complaint is due on November 21, 2012. However in order to complete the investigation of the allegations of the complaint and properly answer and or otherwise plea, the undersigned attorneys need an additional term of twenty (20) days that is until December 11th, 2012. The aforementioned extension is not meant to cause any delay to this matter and will not cause prejudice to any of the parties.

WHEREFORE, it is respectfully requested for the Clerk of the Court to accept our appearance as counsel for Walmart and respectfully request this Honorable Court to grant them until December 11th, 2012 to answer the Complaint or otherwise plead.

I HEREBY CERTIFY: That the foregoing motion has been filed on this same date using the CM/ECF system which will send notice of this filing to counsel of record.

RESPECTFULLY SUBMITTED.

In San Juan, Puerto Rico, this 19th day of November, 2012.

Attorneys for Defendant

QUIÑONES & ARBONA, PSC
P.O. Box 19417
San Juan, Puerto Rico 00910
Tel.: 787-620-6776 / Fax: 787-620-6777

s/ Betsy Asencio Quiles
USDC-PR No. 217111
E-mail: basencio@qalawpr.com

S/ Tessie Leal-Garabís
USDC-PR No. 218408
E-mail: tleal@qalawpr.com

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE BAYAMÓN

COLUMBIA ENTREPRISES ASSOCIATES, S.E.
Demandante
v.
WAL-MART PUERTO RICO, INC.
Demandada

* Civil Núm. D AC2008-2868
* Salón 701
* Sobre: Incumplimiento de Contrato
* Daños y perjuicios

12 NOV 15 A.P. 15
SALA DE BAYAMON
SECCION CIVIL

MOCIÓN URGENTE SOLICITANDO RECUSACIÓN O INHIBICIÓN DE LA
HONORABLE JUEZ SUPERIOR BETSY ASENCIO QUILES

AL HONORABLE TRIBUNAL:

Comparece la parte demandante, Columbia Enterprises Associates, S.E. ("Columbia"), por conducto de la representación legal que suscribe, y muy respetuosamente solicita la recusación o inhibición de la Honorable Juez Superior Betsy Asencio Quiles, por los fundamentos que a seguir se exponen:

- 1. El 22 de agosto de 2008, Columbia presentó la demanda que dio origen al caso de autos, la cual fuera enmendada el 3 de junio de 2010.
2. Posteriormente, el caso fue bifurcado entre el aspecto de responsabilidad contractual y el asunto de los daños.
3. Mediante sentencia sumaria parcial del 8 de enero de 2019, notificada el 15 de enero de 2019 (la "Sentencia Sumaria Parcial"), el Honorable Tribunal, por conducto del Honorable Juez Superior Andino Olguín Arroyo, quien presidía el caso de autos en aquel entonces, declaró Con Lugar la solicitud de sentencia sumaria parcial presentada por Columbia y determinó que la demandada, Wal-Mart Puerto Rico, Inc. ("Wal-Mart"), como arrendataria, había cancelado unilateralmente el contrato de arrendamiento de tierra ("Ground Lease") (el "Contrato") con Columbia, como arrendadora. Concluyó que Wal-Mart le respondía a Columbia por los daños que dicha cancelación le había causado a Columbia. Solo quedó pendiente continuar con el procedimiento para la adjudicación de los daños por los cuales Wal-Mart le respondía a Columbia.
4. Mediante sentencia del 11 de junio de 2019 (la "Sentencia del TA"), el Honorable Tribunal de Apelaciones revocó la "Sentencia Sumaria Parcial," y determinó que existían cuatro controversias de hecho específicas que requerían adjudicación mediante la celebración de juicio en su fondo, a saber:

- (i) “[S]i a la fecha límite del término extendido y concedido a Columbia, este logró obtener todos los requisitos, endosos y permisos para la construcción del proyecto propuesto;”
- (ii) “si a la fecha límite del término extendido, Columbia había cumplido” con las condiciones de los permisos y endosos que habían sido condicionalmente concedidos;
- (iii) “si a la fecha en que Wal-Mart notificó la cancelación del contrato, Columbia no había cumplido con alguna de las condiciones impuestas;” y
- (iv) “si, luego del 16 de febrero de 2007, los actos llevados por Wal-Mart constituyeron una aceptación implícita de la extensión con la intención de que el contrato de arrendamiento de 2004 continuara vigente o no.” Columbia Enterprises Associates, S.E. v. Wal-Mart Puerto Rico, Inc., 2019 PR App. LEXIS 1770, *19-20 (TA 2019).¹

5. En o alrededor del 13 de mayo de 2021, el caso de autos fue asignado a la Honorable Juez Superior Betsy Asencio Quiles (la “Juez Asencio”).

6. Posteriormente, el caso fue señalado para juicio en su fondo en cuanto al aspecto de responsabilidad contractual, siendo el 31 de octubre de 2022 el último día señalado para el juicio.

7. Celebradas varias vistas en las que Columbia desfiló la prueba testifical de la reconocida autoridad en consultas de ubicación y permisos de desarrollo, Ing. Camilo Almeida Eurite; el propio representante de Wal-Mart, Sr. Héctor Santiago, como testigo hostil por ser parte adversa; y el arquitecto contratado por Columbia y por Wal-Mart para que diseñara los planos y

¹ El Honorable Tribunal de Apelaciones planteó dichas cuatro interrogantes como las interrogantes pendientes de ser adjudicadas. No obstante, la realidad es que el propio Tribunal de Apelaciones contestó tres de las cuatro interrogantes, a saber, las interrogantes (i), (ii) y (iv), identificadas para fines prácticos en la misma forma en que las contestó el Honorable Tribunal cuando dictó la sentencia sumaria parcial a favor de Columbia y en contra de Wal-Mart. En su sentencia, el Tribunal de Apelaciones determinó que, conforme los términos del contrato de arrendamiento, “de Columbia no lograr obtener los endosos y permisos preliminares dentro del término dispuesto o extendido, **Wal-Mart podía resolver el contrato de arrendamiento en cualquier momento, mientras Columbia se mantuviera en incumplimiento.**” Columbia Enterprises Associates, S.E. v. Wal-Mart Puerto Rico, Inc., 2019 PR App. LEXIS 1770, *5 (en negrecido en original). No hay controversia respecto a que no fue hasta el 2 de noviembre de 2007 que Wal-Mart notificó la resolución del contrato de arrendamiento. *Id* a la *7 (“Así pues, el 2 de noviembre de 2007, Wal-Mart le envió una comunicación a la gerencia de Columbia notificándole que dejaba sin efecto el “Ground Lease”). Por tanto, no es material si Columbia había obtenido los permisos y endosos requeridos o si había cumplido con las condiciones de los mismos antes del vencimiento del término extendido en febrero de 2007, pues tal omisión por Columbia no conllevaba la terminación automática del contrato de arrendamiento, sino que ello solo activaba el derecho de Wal-Mart de resolver el contrato de arrendamiento mientras Columbia se mantuviera en incumplimiento. Por ende, realmente las únicas controversias genuinas sobre un hecho esencial y pertinente que el Honorable Tribunal tenía que resolver conforme la sentencia del Tribunal de Apelaciones eran: (1) si, al 2 de noviembre de 2007, cuando Wal-Mart notificó a Columbia la resolución del contrato de arrendamiento, ya Columbia había cumplido con su obligación de obtener los permisos necesarios o no; y (2) si, independientemente de lo anterior, Wal-Mart indujo con sus actos a Columbia para que ésta siguiera incurriendo en los gastos de desarrollo del proyecto cuando ya no era su intención honrar el contrato de arrendamiento. Como señalaremos abajo, la contestación a la interrogante (1) es que sí, ya al 2 de noviembre de 2007 Columbia había obtenido todos los permisos necesarios que le correspondía a Columbia obtener. La contestación a la interrogante (2) es que hasta el 2 de noviembre de 2007, cuando se canceló el contrato por Wal-Mart, ésta no había informado a Columbia que cancelaría el contrato de arrendamiento. De hecho, la única comunicación que podía de alguna manera ser interpretada en ese sentido era de fecha 7 de abril de 2007 y fue objeto de un “recall” para que se tuviera como si nunca se hubiera enviado.

gestionara los permisos tanto para el arrendador como para el arrendatario, quedó pendiente el testimonio del representante de Columbia, señor Roberto González Vizcarrondo.

8. Por razones de salud del abogado principal de Columbia, el Lcdo. Roberto Corretjer Piquer, el 19 de octubre de 2022, Columbia solicitó la recalendarización del juicio en su fondo señalado para el 31 de octubre de 2022 y la paralización de los procedimientos hasta febrero de 2023.

9. El 31 de octubre de 2022, se celebró una vista sobre el estado de los procedimientos en la cual la Juez Asencio informó que estaría renunciado a su cargo como Juez Superior efectivo el 30 de noviembre de 2022 e indicó que las partes podían intentar culminar con el juicio en su fondo sobre el aspecto de responsabilidad contractual ante ella o esperar a que otro juez fuese asignado al caso, en cuyo caso, éste decidiría en cuanto al testimonio ya ofrecido en el juicio, si le era suficiente leer las transcripciones de dichos testimonios, o si prefería que se tuviese que volver a llamar a todos los testigos para testificar nuevamente ante el nuevo juez.

10. Ante las expresiones de la Juez Asencio, el 31 de octubre y el 1 de noviembre de 2022, Wal-Mart y Columbia, respectivamente, indicaron que preferían que el juicio se completara ante la Juez Asencio, quien ya había escuchado el testimonio de los tres (3) testigos llamados por Columbia hasta el momento: Sr. Néstor Santiago Pagán de Wal-Mart; Ing. Camilo Almeida Eurite, contratado por Columbia para el proceso de la consulta de ubicación del proyecto objeto del pleito; y Arq. Edelberto Carrerá Edelman, arquitecto contratado por Wal-Mart y por Columbia conjuntamente para preparar los planos y diseños de las obras.

11. El 7 de noviembre de 2022, se celebró la última vista del juicio en su fondo sobre el aspecto de responsabilidad ante la Juez Asencio. En esta vista, testificó el Sr. Roberto González, quien negoció por Columbia el contrato de arrendamiento con Wal-Mart y quien fue el remitente o el destinatario o copiado en muchos de los documentos y comunicaciones sometidos en evidencia.

12. Concluido el testimonio del Sr. Roberto González Vizcarrondo, Columbia solicitó del Honorable Tribunal que, conforme a la Regla 29.1(b) de Procedimiento Civil vigente, 32 L.P.R.A. Ap. V, R 29.1(b), se admitiera lo que abajo se detalla en relación al testimonio prestado en deposición por el Sr. Néstor Santiago, representante de Wal-Mart. Wal-Mart se opuso y Columbia ripostó que, siendo una deposición a una parte adversa, la misma es admisible al amparo de la Regla 29.1(b), *supra*, como prueba directa o sustantiva y que la única

condición para su admisibilidad es que el contenido de esta sea admisible bajo las Reglas de Evidencia. Véase, F.D.I.C. v. Caribbean Mktg. Ins. Agency, 123 D.P.R. 247, 256 (1989). Ante la denegatoria del Honorable Tribunal a admitir en evidencia las admisiones de parte en la deposición, Columbia entonces hizo una oferta de prueba formal de las siguientes admisiones:

(a) Deposición del 26 de febrero de 2009, pág. 61, líneas 19 a 22 – admitiendo que, llegado el 17 de febrero de 2007, Wal-Mart no canceló el contrato de arrendamiento de terreno.

(b) Deposición del 26 de febrero de 2009, pág. 118, líneas 18 a 24 – admitiendo que el Comité de Bienes Raíces siempre entendió que el negocio era un buen acuerdo.

(c) Deposición del 26 de febrero de 2009, pág. 120, líneas 6 a 10 – admitiendo que Wal-Mart había hablado internamente de que había que indemnizar a Columbia por la terminación del contrato.

(d) Deposición del 26 de febrero de 2009, pág. 95, líneas 15 a 22 y pág. 96, líneas 10 a 13 y líneas 22 a 25 – admitiendo que Wal-Mart tuvo participación e inherencia en seleccionar al contratista Villavicencio para que Columbia lo contratara.

13. Columbia también había radicado una extensa moción para que se declarara al Sr. Javier Rojo, funcionario de Wal-Mart que había negociado el contrato de arrendamiento de terreno y quien, por testimonio del Sr. Néstor Santiago, fue quien único sabía de la razón para la terminación del contrato el 2 de noviembre de 2007, como testigo material no disponible bajo la Regla 806(b)(1) de Evidencia y se autorizara el uso de su deposición como admisiones de parte adversa bajo la Regla 29.1(b) de Procedimiento Civil.

14. Debe destacarse, pues, que al concluir el desfile de la prueba por Columbia, el Honorable Tribunal tenía pendiente todavía de considerar la admisibilidad y el contenido de ambos testimonios mencionados como prueba directa de la parte demandante. A nuestro respetuoso entender, que la admisión de estos testimonios estuviera todavía pendiente de consideración y todavía sin aquilatar, era, de por sí, suficiente para que el Honorable Tribunal no concluyera lo que pasó entonces a concluir.

15. Al terminar el desfile de prueba por Columbia y previo a que Wal-Mart desfilara su prueba, si alguna iba a desfilarse y teniendo anunciado como único testigo anunciado al Sr. Néstor Santiago, Wal-Mart procedió a solicitar la desestimación de la demanda por insuficiencia de la prueba; solicitud que el Honorable Tribunal declaró Con Lugar en corte abierta ese mismo día, indicando que emitiría su sentencia desestimando la demanda por escrito.

16. El 7 de noviembre de 2022, luego de que Wal-Mart hubiese argumentado su solicitud de desestimación por insuficiencia de la prueba, pero previo a que Columbia hubiese culminado su argumentación en oposición a dicha solicitud y a que el Honorable Tribunal hubiese declarado la misma Con Lugar, durante el receso de almuerzo, el Lcdo. Andrés R. Nevares

González, representante de Columbia, pero quien no fue testigo en el caso, por curiosidad sobre las razones por las cuales la Juez Asencio iba a renunciar a su cargo como juez, hizo una búsqueda en “internet.” Para su sorpresa y la de los representantes legales de Columbia, la búsqueda del Lcdo. Nevares arrojó un resultado que indicaba que la Juez Asencio había sido representante legal de Wal-Mart en un cierto caso de Ortega Valdés v. Wal-Mart Puerto Rico, Inc., sin indicación del número de caso, tribunal donde se había ventilado el mismo, o cita del caso. Tanto el Lcdo. Nevares como los representantes legales de Columbia pensaron que ello debía ser un error y que probablemente la Juez Asencio había sido juez en dicho caso y no representante legal de Wal-Mart. El resultado encontrado por el Lcdo. Nevares era de una página de “internet” que aparentaba requerir una suscripción o registración para poder acceder al resultado, por lo que Columbia no pudo en ese momento verificar si en efecto la Juez Asencio había sido representante legal de Wal-Mart o si la información encontrada obedecía a un error. Se une como Anejo 1 de esta moción, declaración jurada del Lcdo. Andrés Nevares a los fines de acreditar bajo juramento cuándo la representación legal de Columbia advino en conocimiento de la situación de parcialidad aparente, por razón de la representación legal anterior de Wal-Mart por la Juez Asencio.

17. Preocupados por el hallazgo de que cabía la posibilidad de que la Juez Asencio hubiese sido representante legal de Wal-Mart y que ello no hubiese sido divulgado voluntariamente a las partes por la Juez Asencio al comenzar a presidir las incidencias del caso, el 8 de noviembre de 2022, Columbia realizó una investigación la cual arrojó que, en efecto, la Juez Asencio había sido abogada de Wal-Mart en más de un caso durante la pendencia del caso de epígrafe. Columbia pudo identificar al menos los casos de Ortega Valdés v. Wal-Mart Puerto Rico, Inc., Caso Núm. 11-01569 (CVR) y de García Santiago v. Wal-Mart Puerto Rico, Inc., Caso Núm. 12-01823 (DRD), ambos ante la Corte de Distrito de los EE UU para el Distrito de Puerto Rico, como casos en los cuales la Juez Asencio era abogada de Wal-Mart durante la pendencia del caso de marras. Véase Anejo 2 – “Notice of Appearance and Requesting an Extension of Time to File an Answer to the Complaint and/or to Otherwise Plead” en el Caso Núm. 11-01569 (CVR) y Anejo 3 - “Notice of Appearance and Requesting an Extension of Time to File an Answer to the Complaint and/or to Otherwise Plead” en el Caso Núm. 12-01823 (DRD).

18. En el caso de Ortega Valdés v. Wal-Mart Puerto Rico, Inc., la Juez Asencio representó a Wal-Mart desde, al menos, el 11 de octubre de 2011 hasta, al menos, el 10 de octubre

de 2012. En el caso de García Santiago v. Wal-Mart Puerto Rico, Inc., la Juez Asencio representó a Wal-Mart desde, al menos, el 19 de noviembre de 2012 hasta, al menos, el 14 de enero de 2013.

19. El 10 de noviembre de 2022, la representación legal de Columbia le preguntó a la representación legal de Wal-Mart si ésta sabía que la Juez Asencio había sido abogada de Wal-Mart, lo cual la representación legal de Wal-Mart indicó haber desconocido.

20. El que la Juez Asencio haya omitido divulgar voluntariamente a Columbia que ella había sido abogada de Wal-Mart pone en entredicho la imparcialidad de la Juez Asencio para dirimir las controversias en el caso de epígrafe y, como mínimo, arroja sombra sobre la apariencia de imparcialidad. De la Juez Asencio haber divulgado voluntariamente a Columbia, allá para marzo de 2021, cuando fue asignada a presidir el caso de autos, que había sido representante legal de Wal-Mart previo a ser nombrada como juez en el 2016, Columbia hubiese tenido oportunidad de inquirir sobre la relación entre la Juez Asencio y Wal-Mart y tomar una decisión informada, en aquel momento, sobre si era apropiado o no que la Juez Asencio continuara presidiendo el caso. No habiéndose hecho tal divulgación voluntariamente, a Columbia se le hace imposible no formularse preguntas sobre la relación entre la Juez Asencio y Wal-Mart o sus testigos y oficiales. A manera de ejemplo, Columbia se cuestiona ¿qué relación tiene o tenía la Juez Asencio con el Sr. Javier Rojo, representante de Wal-Mart con quien Columbia negoció el contrato de arrendamiento y quien fue el autor o el destinatario de múltiples de los documentos o comunicaciones que se presentaron como evidencia en el juicio y quien no pudo ser ubicado para ser llamado a testificar? ¿O con el Sr. Néstor Santiago, único representante de Wal-Mart que testificó en el juicio? ¿O con la abogada interna de Wal-Mart que compareció al juicio en calidad de representante de parte por Wal-Mart? ¿Intervino o participó la Juez Asencio en asuntos relacionados a los hechos del caso de epígrafe o en el caso mismo mientras era abogada de Wal-Mart, aunque no haya comparecido al caso como abogada de récord?

21. El asunto plantea incuestionablemente un problema de apariencia de parcialidad que salta a la vista y hiere la retina a cualquier ciudadano que se preguntaría: “¿qué la jueza del caso mío fue abogada de la otra parte?”

22. Columbia no imputa, ni siquiera insinúa, que la Jueza Asencio haya actuado con intención de ocultar su relación previa con Wal-Mart. Pero tal omisión levanta preguntas que naturalmente Columbia se formula ante el hecho descubierto y ante las cuales la apariencia de que algo no está bien es evidente y tal omisión hace daño al interés público de mantener nuestros

tribunales libres de la mera sospecha o apariencia de algo impropio. La apariencia de parcialidad es tan evidente que la misma ha maculado irremediablemente el proceso en la mente de cualquier ciudadano razonable.

23. El Canon 2 de Ética Judicial requiere que los jueces ejemplifiquen “la independencia judicial.” 4 L.P.R.A. Ap. IV-B, Canon 2. Relacionado a dicha independencia judicial, el Canon 8 requiere que los jueces sean imparciales y que su conducta excluya “la posible apariencia de que son susceptibles de actuar por influencias de personas... o por motivaciones impropias.” 4 L.P.R.A. Ap. IV-B, Canon 8. Es decir, los jueces no solo deben ser imparciales, sino que también tienen que aparentar serlo; o sea, evitar hasta la apariencia de parcialidad. In re Hon. Sylkia Carballo Nogueras, 198 D.P.R. 739, 750 (2017) (Opinión Concurrente citando a In re Grau Acosta, 172 D.P.R. 159, 171 (2007) (indicando que se “requiere no solo una conducta efectivamente imparcial de parte de los miembros de la Judicatura, sino además la exclusión de toda posible apariencia de parcialidad.”)).

24. Debido a lo anterior, el Canon 20 dispone que los jueces no pueden entender ni adjudicar los asuntos que se le asignen si la ley requiere su inhibición o, sin limitación:

- (a) Por tener prejuicio o parcialidad hacia cualesquiera de las personas, las abogadas o los abogados que intervengan en el pleito o por haber prejuzgado el caso.
- (b) Por tener interés personal o económico en el resultado del caso.
- (c) Por haber sido abogada o abogado, asesora o asesor de cualesquiera de las partes o de sus abogadas o abogados en la materia en controversia...
- (i) Por cualquier otra causa que pueda razonablemente arrojar dudas sobre su imparcialidad para adjudicar o que tienda a minar la confianza pública en el sistema de justicia. 4 L.P.R.A. Ap. IV-B, Canon 20.

25. Por otra parte, la Regla 63.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 63.1, dispone que, voluntariamente o a solicitud de parte, un juez deberá inhibirse de adjudicar un caso, entre otras razones:

- (a) Por tener prejuicio o parcialidad hacia cualquiera de las personas o los abogados o abogadas que intervengan en el pleito o por haber prejuzgado el caso.
- (b) por tener interés personal o económico en el resultado del caso...
- (e) por haber sido abogado(a) o asesor(a) de cualquiera de las partes o de sus abogados(as) en la materia en controversia...
- (j) por cualquier otra causa que pueda razonablemente arrojar dudas sobre su imparcialidad para adjudicar o que tienda a minar la confianza pública en el sistema de justicia. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 63.1

26. Para que un juez se deba inhibir, no es necesario “probar la existencia de prejuicio o parcialidad de hecho; basta con la apariencia de parcialidad o prejuicio.” Pueblo de Puerto Rico v. Martes Olán, 103 D.P.R. 351, 355 (1975). Es deber del tribunal “velar porque la balanza en que se pesan los derechos de todos nuestros conciudadanos esté siempre libre de sospechas, aun cuando las mismas sean infundadas.” Sucesión Ortiz Ortiz v. Campoamor, 125 D.P.R. 106, 109 (1990).

27. “[E]l criterio para determinar si existe apariencia de imparcialidad en las actuaciones del juez es si el ciudadano común percibe esa conducta en particular como una que crea apariencia de parcialidad.” In re Hon. Sylkia Carballo Noguerras, 198 D.P.R. a la 750. Este es un criterio objetivo “que exige que cada caso se analice desde el punto de vista de un observador razonable, bien informado, con el conocimiento de todos los datos y las circunstancias relevantes al caso, incluyendo aquellas que son de conocimiento general, como las que no están a la luz pública.” Ex parte Andino Torres, 152 D.P.R. 509, 512-513 (2000). De lo que se trata es de determinar si hay una base razonable de la cual se pueda concluir que hay una apariencia de parcialidad. Pepsico, Inc. v. McMillen, 764 F.2d 458 (7mo.Cir. 1985). La interrogante que hay que formularse es si los hechos en que se basa la imputación de parcialidad producen “duda razonable sobre la imparcialidad del juez en la mente de una persona razonable, no desde el punto de vista del juez, los litigantes o sus abogados.” Andino Torres, a la pág. 513.

28. Columbia respetuosamente arguye que, para una persona razonable, para un ciudadano común, el hecho de que la Juez Asencio haya sido abogada de Wal-Mart, incluso durante la pendencia del caso de epígrafe, y no lo haya divulgado voluntariamente a Columbia, crea, a lo mínimo, una apariencia de falta de imparcialidad respecto a la capacidad de la Juez Asencio de adjudicar el caso. Cualquier ciudadano común tendría duda razonable sobre la imparcialidad de un juez para adjudicar una controversia que envuelve un antiguo cliente del juez de cuando el adjudicador era abogado, especialmente cuando no se ha hecho divulgación de tal relación que, ciertamente, es un asunto de enorme importancia.

29. Más aún, si se toma en cuenta que la Juez Asencio adelantó que iba a desestimar la demanda por alegada insuficiencia de la prueba, sin que Wal-Mart tuviese que presentar su prueba, si alguna, en un caso donde ya un juez hermano había declarado la demanda Con Lugar sumariamente, determinando que “Wal-Mart respondía contractualmente a Columbia, ya que no podía cancelar unilateralmente el contrato, pues Columbia se encontraba en cumplimiento con las condiciones dispuestas en el mismo.” Columbia Enterprises Associates, S.E. v. Wal-Mart Puerto

Rico, Inc., 2019 PR App. LEXIS 1770, *9-10. Y aún más, si se considera que el único testimonio que tuvo la Juez Asencio ante sí sobre si, previo al 2 de noviembre de 2007, Columbia había obtenido los permisos finales y firmes requeridos de ésta bajo el contrato de arrendamiento fue el testimonio no refutado o rebatido de su propio arquitecto, Carrerá, quien testificó que ya para el 31 de agosto de 2007 Columbia había obtenido los tres permisos de construcción del proyecto.² Además, si se considera que Wal-Mart no presentó prueba alguna para controvertir el testimonio del testigo Roberto González Vizcarrondo de que la arrendataria nunca le hizo saber que ésta no honraría el contrato de arrendamiento de la parcela de terreno sino hasta que se recibió la carta del 2 de noviembre de 2007, así como tampoco controvertió la admisión en de su ejecutivo en corte (Sr. Néstor Santiago) de que Wal-Mart había ordenado a su arquitecto, Carrerá, detener la confección del plano de construcción de su edificio sobre la parcela; plano éste que admitió era necesario para la gestión de los permisos que la arrendataria, no la arrendadora, debían gestionar contractualmente.

30. Y todavía más, si se considera que, al concluir el desfile de la prueba por Columbia, el Honorable Tribunal tenía pendiente todavía de considerar y aquilatar la admisibilidad, así como el contenido de las admisiones del Sr. Néstor Santiago en la deposición que se le tomó el 26 de febrero de 2009, así como el contenido de la deposición tomada al Sr. Javier Rojo, funcionario de Wal-Mart, por considerarse un testigo material no disponible. Véase Universidad del Turabo v. L.A.I., 126 DPR 497, 502 n.7 (1990) (Voto particular y de conformidad emitido por la Juez Naveira) (citando a 11 Wright and Miller, Federal Practice and Procedure: Civil 2d Sec. 2941 (1983) e indicando que resultaba contrario a la mejor práctica que el juez de instancia hubiese adjudicado la controversia antes de oír la prueba de la otra parte).

31. Como sabemos, para que proceda la inhibición, “no es imprescindible probar la existencia de prejuicio o parcialidad de hecho”, sino que “basta con la apariencia de parcialidad o prejuicio”. Pueblo de Puerto Rico v. Martes Olán, 103 D.P.R. a la 355. El Norte de las reglas que regulan este asunto es “velar porque la balanza en que se pesan los derechos de nuestros conciudadanos esté siempre libre de sospechas, aun cuando las mismas sean infundadas.” Ortiz

² El 4 de marzo de 2022, el arquitecto Carrerá testificó que el primer permiso de construcción se aprobó el 13 de febrero de 2007 y era para el movimiento de tierras, muros y pluviales; que el segundo permiso de construcción se aprobó el 18 de abril de 2007 y era para el sistema sanitario, sistema eléctrico, movimientos de tierra, muros y pluvial; que el tercer permiso de construcción se obtuvo el 31 de agosto de 2007 y era para el edificio; que los tres permisos eran finales y firmes; y que para el 2 de noviembre de 2007 todos los permisos que hacían falta para empezar a construir ya estaban aprobados de manera final y firme y no faltaba cosa alguna. Véase transcripción de vista de 4 de marzo de 2022, páginas 145-151.

Ortiz v. Campoamor, 125 D.P.R. a la 109. Explicando la regla federal similar al canon nuestro, 28 U.S.C. §455(a), se ha resuelto que el objetivo de la misma “is not [the judge’s] actual state of mind at a particular time, but the existence of facts that would prompt a reasonable question in the mind of a well-informed person about the judge’s capacity for impartiality.” In re Bulger, 710 F.3d 42, 46 (1st Cir. 2013). Es decir, la no divulgación puede haber sido el resultado de una omisión u olvido involuntario pero el hecho es que cualquier ciudadano “member of the public”³ razonablemente puede cuestionar la imparcialidad de la juzgadora de los hechos en que se litiga un asunto contra su antiguo cliente. United States v. Voccola, 99 F.3d 37, 42 (1st Cir. 1996); United States v. Cowden, 545 F.2d 257, 265 (1st Cir. 1976). No obstante, aunque no hay una formula precisa para determinar cuándo la representación previa que haya hecho un juez de uno de los litigantes crea la apariencia de impropiedad, un factor a considerar en tal determinación es si el juez divulgó voluntariamente tal relación previa. Robin Farms, Inc. v. Bartholome, 989 S.W.2d 238, 249 (1999).

32. En In re U.S., 441 F.3d. 44 (1st Cir. 2006), se explica: “under the recusal standard, **any reasonable doubts about the partiality of the judge ordinarily are to be resolved in favor of recusal.**” *Id* at p. 56. La Corte Suprema de los EEUU resolvió ya hace tiempo que: §455(a) is “an entirely new ‘catchall’ recusal provision, covering both ‘interest or relationship’ and ‘bias or prejudice’ grounds, but requiring them all to be evaluated on an objective basis, so that **what matters is not the reality of bias or prejudice but its appearance.**” Liteky v. U.S. 510 U.S. 540, 548 (1994). “[T]he first and most obvious policy is that courts must not only be, but must seem to be, free of bias or prejudice.” In re United States 666 F.2d 690, 694 (1st Cir. 1981).

33. Al haberse afectado irremediamente la percepción de imparcialidad que tiene que emanar en todo momento en la tramitación de una controversia ante un tribunal, es necesario, pues, la inmediata inhibición de la Honorable Betsy Asencio Quiles en el caso de epígrafe y así se solicita. Toda determinación ulterior, incluyendo acciones remediales a lo acontecido, deberán ser determinadas por la Honorable Jueza Administradora del Tribunal Superior, Sala de Bayamón, o por aquel otro o aquella otra magistrada que se designe en sustitución de la Honorable Jueza Asencio Quiles.

³In re Boston's Children First, 244 F.3d 164, 167 (1st Cir. 2001) (issue of recusal must be analyzed from the perspective of “an objective, knowledgeable member of the public”); ver también Swan v. Barbadoro, 520 F.3d 24, 26 (1st Cir. 2008).

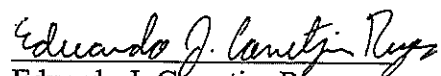
POR TODO LO CUAL, amparo del Canon 20 de Ética Judicial y de la Regla 63.1 de Procedimiento Civil, Columbia respetuosamente solicita del Honorable Tribunal que la Honorable Juez Asencio se inhíba o sea recusada del caso de autos.


RESPETUOSAMENTE SOMETIDA.

Certifico haber enviado copia fiel y exacta de la presente moción en esta misma fecha por correo electrónico a Lcda. Ineabelle Santiago Camacho a ineabellesantiago@gmail.com; Lcdo. Andrés J. Colberg Toro a acolberg@estrellallc.com; Lcda. Viviana M. Berríos González a vblegal@outlook.com; Lcdo. Enrique S. Enríquez Aranda a eenriquez@estrellallc.com; Lcdo. Daniel Martínez Oquendo a martinezoquendo@hotmail.com; y Lcdo. Pedro Santiago Rivera a attystgo@yahoo.com.

En San Juan, PR a 15 de noviembre de 2022.

CORRETJER, L.L.C.
Abogados de Columbia
625 Ave. Ponce de León
San Juan, PR 00917-4819
Tel.: 787-751-4618
Fax: 787-759-6503


Eduardo J. Corretjer Reyes
RÚA Núm. 15,985
ejcr@corretjerlaw.com


Roberto Corretjer Piquer
RÚA Núm. 5,993
rcp@corretjerlaw.com

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE BAYAMÓN**

COLUMBIA ENTERPRISES ASSOCIATES, S.E.

Demandante

VS.

WAL-MART PUERTO RICO, INC.;
ASEGURADORA ABC

Demandados

CIVIL NÚM.: DAC2008-2868

SALA: 701

SOBRE:

INCUMPLIMIENTO DE
CONTRATO, DAÑOS Y
PERJUICIOS

DECLARACIÓN JURADA

El suscribiente, Andrés Nevares González, mayor de edad, casado, abogado de profesión y vecino de San Juan, Puerto Rico, declaro bajo el más solemne juramento como sigue:

1. Que mi nombre y demás circunstancias personales son como han quedado expresados.
2. Que soy miembro de la Junta de Directores de Columbia Enterprises Associates, S.E. ("Columbia") y socio de ésta.
3. Que, en tal carácter, he estado asistiendo a las vistas del juicio que se han celebrado en el caso de epígrafe y en el que la demandada lo es Wal-Mart Puerto Rico, Inc. ("Wal-Mart").
4. Que estando presente en Sala el 7 de noviembre de 2022, luego de que Wal-Mart hubiese argumentado una solicitud de desestimación por insuficiencia de la prueba, pero previo a que Columbia hubiese culminado su argumentación en oposición a dicha solicitud y a que el Honorable Tribunal hubiese declarado la misma Con Lugar, durante el receso de almuerzo con los abogados de Columbia en el caso, Roberto Corretjer Piquer y Eduardo J. Corretjer Reyes, nos surgió curiosidad por saber las razones por las cuales la Honorable Jueza Betsy Asencio Quiles había renunciado a la judicatura; efectivo al final del mes de noviembre de 2022. Durante la conversación, surgió la interrogante de si era que le había vencido su nombramiento judicial, por lo que el suscribiente hizo una búsqueda en "internet."
5. Que, para mi sorpresa y la de los representantes legales de Columbia, mi búsqueda arrojó un resultado que indicaba que la Juez Asencio había sido representante legal de Wal-Mart en un cierto caso de Ortega Valdés v. Wal-Mart Puerto Rico, Inc., sin indicación del número de caso, tribunal donde se había ventilado el mismo, o cita del caso. Que comentamos entre nosotros que ello debía ser un error y que probablemente la Juez Asencio

había sido juez en dicho caso y no representante legal de Wal-Mart. El resultado encontrado por el suscribiente era de una página de “internet” que aparentaba requerir una suscripción o registración para poder acceder al resultado, por lo que no pude ese momento verificar si en efecto la Juez Asencio había sido representante legal de Wal-Mart o si la información encontrada obedecía a un error.

6. Que preocupados por el hallazgo de que cabía la posibilidad de que la Juez Asencio hubiese sido representante legal de Wal-Mart y que ello no hubiese sido divulgado voluntariamente a las partes por la Juez Asencio al comenzar a presidir las incidencias del caso, mis abogados realizaron el 8 de noviembre de 2022 una búsqueda electrónica que arrojó que, en efecto, la Juez Asencio había sido abogada de Wal-Mart en más de un caso durante la pendencia del caso de epígrafe. Los abogados de Columbia pudieron identificar al menos los casos de Ortega Valdés v. Wal-Mart Puerto Rico, Inc., Caso Núm. 11-01569 (CVR) y de García Santiago v. Wal-Mart Puerto Rico, Inc., Caso Núm. 12-01823 (DRD), ambos ante la Corte de Distrito de los EE UU para el Distrito de Puerto Rico, como casos en los cuales la Juez Asencio era abogada de Wal-Mart durante la pendencia del caso de marras.
7. Que no fue sino hasta el 8 de noviembre de 2022 en que Columbia y sus abogados, pues, advinieron en conocimiento de los hechos que levantan ante Columbia incuestionablemente un problema de apariencia de parcialidad y que, siendo ello así, de inmediato Columbia solicitó de sus abogados se trajera el mismo a la atención de la Honorable Jueza Asencio Quiles mediante moción urgente, así como que se comenzara a estudiar y redactar una solicitud de inhibición bajo los Cánones de Ética Judicial, 4 L.P.R.A. Ap. IV-B y la Regla 63.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 63.1
8. Que, según informó por nuestros abogados, éstos se comunicaron de inmediato por la vía telefónica con la representación legal de Wal-Mart para preguntarle si tenía conocimiento de que la Honorable Jueza Asencio Quiles había sido abogada de Wal-Mart cuando estaba en la práctica privada de su profesión, a lo que la Lcda. Inneabelle Santiago Camacho respondió que no sabía de esto y quedó en que indagaría con su cliente al respecto.
9. Que presto esta declaración jurada consignando que lo antes informado ha levantado en Columbia una seria preocupación sobre una apariencia de conflicto en el proceso de epígrafe y en cumplimiento con lo requerido en la Regla 63.2(a) de las de Procedimiento

Declaración Jurada
Civil Número DAC2008-2868 (704)

Civil vigentes, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 63.2(a), en apoyo y como complemento a “Moción Urgente Solicitando Recusación o Inhibición de la Honorable Juez Superior Betsy Asencio Quiles” a la que se une esta declaración jurada, por ser todo lo aquí expuesto cierto y constarme de propio y personal conocimiento.

Y PARA QUE ASÍ CONSTE, juro y suscribo la presente en San Juan, Puerto Rico hoy 14 de noviembre de 2022.




ANDRÉS NEVARÉS GONZÁLEZ

Afidávit Número: -53-

Jurado y suscrito ante mí por Andrés Nevares González, mayor de edad, casado, abogado de profesión, vecino de San Juan, Puerto Rico por sí y como representante de Columbia Enterprises Associates, S.E., a quien DOY FE de conocer personalmente.

En San Juan, Puerto Rico a 14 de noviembre de 2022.



Notario Público



7807-0014

**IN THE UNITED STATES DISTRICT COURT
FOR THE DISTRICT OF PUERTO RICO**

JOANNA ORTEGA-VALDÉS,

Plaintiff

v.

**WALMART, PUERTO RICO, INC. D/B/A
SAM'S CLUB**

Defendants

Civil No.: 11-01569 (FAB)

**NOTICE OF APPEARANCE AND REQUESTING AN EXTENSION OF TIME TO FILE
AN ANSWER TO THE COMPLAINT AND/OR TO OTHERWISE PLEAD**

TO THE HONORABLE COURT:

COMES NOW, Defendant Walmart of Puerto Rico, Inc., ("Walmart") through their undersigned attorney and without submitting themselves to the jurisdiction of this Honorable Court, very respectfully, alleges and prays as follows:

1. The Law Firm of Quiñones & Arbona P.S.C., through the undersigned attorney has been retained to assume the legal representation of Walmart. Consequently, the undersigned attorney enters an appearance on behalf of the aforementioned defendant and moves this Honorable Court to authorize said legal representation.

2. Moreover, according to Federal Rule of Civil Procedure 12 (a) (1) (A) the answer to the complaint is due on October 12, 2011. However in order to complete the investigation of the allegations of the complaint and properly answer and or otherwise plea, the undersigned needs an additional term of twenty (20) days that is until October 22, 2011. The aforementioned

extension is not meant to cause any delay to this matter and will not cause prejudice to any of the parties.

WHEREFORE, it is respectfully requested for the Clerk of the Court to accept our appearance as counsel for Walmart and respectfully request this Honorable Court to grant them until October 22, 2011 to answer the Complaint or otherwise plead.

I HEREBY CERTIFY: That the foregoing motion has been filed on this same date using the CM/ECF system which will send notice of this filing to counsel of record.

RESPECTFULLY SUBMITTED.

In San Juan, Puerto Rico, this 11th day of October, 2011.

Attorneys for Defendant

QUIÑONES & ARBONA, PSC
P.O. Box 19417
San Juan, Puerto Rico 00910
Tel.: 787-620-6776
Fax: 787-620-6777

s/ Betsy Asencio Quiles
USDC-PR No. 217111
E-mail: basencio@qalawpr.com

7807-0035

**IN THE UNITED STATES DISTRICT COURT
FOR THE DISTRICT OF PUERTO RICO**

**JAVIER GARCÍA-SANTIAGO,
JENNIFER M. RIOS VALENTÍN**
Plaintiffs

Civil No.: 12-1823 (DRD)

v.

WALMART PUERTO RICO, INC.
Defendant

**NOTICE OF APPEARANCE AND REQUESTING AN EXTENSION OF TIME TO FILE
AN ANSWER TO THE COMPLAINT AND/OR TO OTHERWISE PLEAD**

TO THE HONORABLE COURT:

COMES NOW, Defendant Walmart of Puerto Rico, Inc., (“Walmart”) through their undersigned attorneys and without submitting themselves to the jurisdiction of this Honorable Court, very respectfully, alleges and prays as follows:

1. The Law Firm of Quiñones & Arbona, P.S.C., through the undersigned attorneys has been retained to assume the legal representation of Walmart. Consequently, the undersigned attorneys enter an appearance on behalf of the aforementioned defendant and move this Honorable Court to authorize said legal representation.

2. Moreover, according to Federal Rule of Civil Procedure 12 (a) (1) (A) the answer to the complaint is due on November 21, 2012. However in order to complete the investigation of the allegations of the complaint and properly answer and or otherwise plea, the undersigned attorneys need an additional term of twenty (20) days that is until December 11th, 2012. The aforementioned extension is not meant to cause any delay to this matter and will not cause prejudice to any of the parties.

WHEREFORE, it is respectfully requested for the Clerk of the Court to accept our appearance as counsel for Walmart and respectfully request this Honorable Court to grant them until December 11th, 2012 to answer the Complaint or otherwise plead.

I HEREBY CERTIFY: That the foregoing motion has been filed on this same date using the CM/ECF system which will send notice of this filing to counsel of record.

RESPECTFULLY SUBMITTED.

In San Juan, Puerto Rico, this 19th day of November, 2012.

Attorneys for Defendant

QUIÑONES & ARBONA, PSC
P.O. Box 19417
San Juan, Puerto Rico 00910
Tel.: 787-620-6776 / Fax: 787-620-6777

s/ Betsy Asencio Quiles
USDC-PR No. 217111
E-mail: basencio@qalawpr.com

S/ Tessie Leal-Garabís
USDC-PR No. 218408
E-mail: tleal@qalawpr.com

TPI SALA DE BAYAMON
SECCION CIVIL

2022 NOV 16 P 3: 26

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA DE BAYAMÓNCOLUMBIA ENTERPRISES
ASSOCIATES, S.E.*Demandante*

v.

WAL-MART PUERTO RICO, INC.;
ASEGURADORA ABC*Demandados*

CIVIL NÚM. DAC2008-2868

SALA 701

SOBRE:

INCUMPLIMIENTO DE
CONTRATO; DAÑOS Y
PERJUICIOSMOCIÓN EN OPOSICIÓN A URGENTE MOCIÓN DE PARALIZACIÓN DE LOS
PROCEDIMIENTOS POR RAZÓN DE SOLICITUD DE INHIBICIÓN

“Los jueces no debemos, después de todo, ser tan inocentes como para creer declaraciones que nadie más creería”

Hon. Serrano Geys. Pueblo de Puerto Rico v. Luciano Arroyo, 83 DPR 573, 582 (1961).

AL HONORABLE TRIBUNAL:

COMPARECE la parte demandada, Wal-Mart Puerto Rico, Inc. (“Wal-Mart”) por conducto de la representación legal que suscribe, y muy respetuosamente **EXPONE, ALEGA Y SOLICITA:**

1) En lo que supone un nuevo esfuerzo por dilatar el procedimiento judicial y un intento a la desesperada por la parte demandante, Columbia Enterprises Associates, S.E. (en adelante, “Columbia”), de evitar una decisión final desfavorable a sus intereses en un caso que se ha alargado innecesariamente durante los últimos catorce (14) años, el pasado 15 de noviembre de 2022 Columbia radicó una *Moción Urgente Solicitando Recusación o Inhibición de la Honorable Juez Superior Betsy Asencio Quiles* (en adelante, la “Solicitud de Recusación”).

2) Previamente, el 14 de noviembre de 2022 Columbia había presentado una *Urgente Moción de Paralización de los Procedimientos por Razón de Próxima Solicitud de Inhibición*.

3) De una simple lectura de las once (11) páginas que forman la *Solicitud de Recusación*, resulta evidente por su contenido la intención de Columbia de presentar mediante dicha moción un recurso profiláctico o preventivo frente a la decisión final del caso que la Hon. Juez Betsy Asencio Quiles (En adelante, la “Juez Asencio”) anticipó a las partes en Corte abierta el día 7 de noviembre de 2022. De ahí, la inicial solicitud de paralización de los procedimientos, la cual pretendía esencialmente evitar que la Hon. Juez Asencio dictase *Sentencia* en el caso de epígrafe.

Todos los argumentos levantados por Columbia en su moción pudieron ser levantados correctamente por la vía del correspondiente recurso apelativo.

4) Como veremos a continuación, la *Solicitud de Recusación* presentada por Columbia no solo carece de fundamento legal y se basa en meras conjeturas y argumentos de abogado que no pueden constituir prueba en el caso, sino que obvia mencionar relevante información que evidencian la mala fe e incuria incurridos por la parte demandante en este aspecto concreto. Nos explicamos.

5) Como correctamente indica Columbia en su moción, “[e]l 31 de octubre de 2022, se celebró una vista sobre el estado de los procedimientos en la cual la Juez Asencio informó que estaría renunciado a su cargo como Juez Superior efectivo el 30 de noviembre de 2022”¹. Es decir, fue el día 31 de octubre de 2022 cuando Columbia tuvo conocimiento de la próxima renuncia de la Juez Asencio. Conforme al relato de los hechos de Columbia, ninguna actuación fue realizada por la parte demandante ante tal información.

6) Es más, como reconoce la propia entidad demandante, “*Wal-Mart y Columbia, respectivamente, indicaron que preferían que el juicio se completara ante la Juez Asencio*”². Ninguna objeción, reparo, extrañeza o curiosidad surgió en aquel momento (31 de octubre de 2022) en Columbia sobre “*las razones por las cuales la Honorable Jueza Betsy Asencio Quiles había renunciado a la judicatura; efectivo al final del mes de noviembre de 2022*” (parafraseando las afirmaciones del Lcdo. Andrés Nevares González en el Anejo 1 de la *Solicitud de Recusación*).

7) Una semana después de que Columbia adviniese en conocimiento de la próxima renuncia de la Juez Asencio a la judicatura, el 7 de noviembre de 2022 se celebró la última vista del juicio en su fondo.

8) Al terminar el desfile de la prueba por Columbia, Wal-Mart, conforme a lo previsto por la Regla 39.2(c) de Procedimiento Civil. 32 LPRA Ap. V, R. 39.2(c), solicitó en corte abierta la desestimación de la *Demanda* de Columbia por insuficiencia de prueba; “*solicitud que el Honorable Tribunal declaró Con Lugar en corte abierta ese mismo día, indicando que emitiría su sentencia desestimando la demanda por escrito*”³.

¹ Véase párrafo 9 de la *Solicitud de Recusación*.

² Véase párrafo 10 de la *Solicitud de Recusación*.

³ Véase párrafo 15 de la *Solicitud de Recusación*.

9) Es justo en ese momento cuando comienza la estrategia de recusación de Columbia contra la Juez Asencio, manifestando mediante sus dos mociones de 14 y 15 de noviembre de 2022 unas alegadas dudas sobre la imparcialidad de la juzgadora que pudieron ser perfectamente levantadas en el eventual recurso apelativo al que tiene derecho la parte demandante al recibir una decisión judicial en contra de sus reclamaciones. Dudas que igualmente pudieron surgir con anterioridad a recibir verbalmente el resultado final del proceso judicial, pero que no fueron levantadas previamente dado el resultado incierto del caso.

10) A fin de acreditar bajo juramento cuándo la representación legal de Columbia advino en conocimiento de la alegada “situación de parcialidad aparente, por razón de la representación legal anterior de Wal-Mart por la Juez Asencio”, Columbia incorpora un Anejo 1, que debe ser examinado y evaluado objetivamente.

11) En efecto, resulta relevante resaltar cómo el Lcdo. Andrés Nevares González (miembro de la Junta de Directores de Columbia y socio además de la citada entidad) afirma haber asistido, en tal carácter, “a las vistas del juicio que se han celebrado en el caso de epígrafe y en el que la demandada lo es Wal-Mart Puerto Rico, Inc. (“Wal-Mart”)⁴.

12) Igualmente resulta interesante que el citado socio de Columbia afirme con rotundidad el momento exacto en que realizó la búsqueda en “internet” para comprobar “si era que le había vencido su nombramiento judicial” a la Juez Asencio. En concreto, el miembro de la Junta de Directores de Columbia afirma que fue precisamente “el 7 de noviembre de 2022, luego de que Wal-Mart hubiese argumentado una solicitud de desestimación por insuficiencia de la prueba, pero previo a que Columbia hubiese culminado su argumentación en oposición a dicha solicitud y a que el Honorable Tribunal hubiese declarado la misma Con Lugar, durante el receso de almuerzo con los abogados de Columbia en el caso, Roberto Corretjer Piquer y Eduardo J. Corretjer Reyes”⁵.

13) Relacionado con el asunto de la credibilidad, hace más de 60 años que el Tribunal Supremo de Puerto Rico dijo que los jueces no deben ser tan inocentes como para creer aquellas declaraciones que nadie más creería. Pueblo v. Luciano Arroyo, 83 DPR 573, 582 (1961).

14) Conforme a la teoría de Columbia, no fue el día 31 de octubre de 2022 (día en que la Juez Asencio informa a las partes su decisión de abandonar su cargo de Juez efectivo el 30 de

⁴ Véase párrafo 3 del Anejo 1 de la *Solicitud de Recusación*.

⁵ Véase párrafo 4 del Anejo 1 de la *Solicitud de Recusación*.

noviembre de 2022) cuando surge la curiosidad de la representación legal de Columbia sobre las razones por las que la Juez Asencio renunciaba a la judicatura. Ni mucho menos. Tal curiosidad les surge precisamente el mismo día en que Columbia ve desestimada su reclamación por insuficiencia de prueba y la Juez Asencio comunica a las partes que, en breve, recibirían por escrito la *Sentencia* decretando tal desestimación.

15) Y será precisamente el día 8 de noviembre de 2022 (día posterior a la vista en que se les informó la desestimación de sus causas de acción) que Columbia procede a realizar una “*búsqueda electrónica que arrojó que, en efecto, la Juez Asencio había sido abogada de Wal-Mart en más de un caso durante la pendencia del caso de epígrafe*”⁶. Conforme a la versión de Columbia, sus abogados “*podieron identificar al menos los casos de Ortega Valdés v. Wal-Mart Puerto Rico, Inc., Caso Núm. 11-01569 (CVR) y de García Santiago v. Wal-Mart Puerto Rico, Inc., Caso Núm. 12-01823 (DRD), ambos ante la Corte de Distrito de los EE UU para el Distrito de Puerto Rico, como casos en los cuales la Juez Asencio era abogada de Wal-Mart durante la pendencia del caso de marras. s en ese momento*”⁷.

16) Resulta fundamental comprobar cómo Columbia teniendo la posibilidad de presentar en su *Solicitud de Recusación* copia cualquiera de los documentos incluidos en ambos casos, provea únicamente como Anejos 2 y 3 copia de las Mociones Asumiendo Representación Legal, sin identificar en ningún momento la materia a la que responden los citados casos.

17) Ante dicho descubrimiento, Columbia alega que surgió “*un problema de apariencia de parcialidad*”⁸ con respecto a la Juez Asencio.

18) Poniendo en duda la versión provista en la *Solicitud de Recusación* por Columbia, resulta necesario acudir al estándar establecido por nuestras reglas procesales y su jurisprudencia interpretativa en lo referente a la inhibición y recusación de jueces.

19) A este respecto, hemos de resaltar que la inhibición y recusación de jueces está regulada por los Cánones de Ética Judicial y las Reglas 63.1 y 63.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.

⁶ Véase párrafo 6 del Anejo 1 de la *Solicitud de Recusación*.

⁷ Véase párrafo 6 del Anejo 1 de la *Solicitud de Recusación*.

⁸ Véase párrafo 7 del Anejo 1 de la *Solicitud de Recusación*.

20) En específico, la Regla 63.1 de Procedimiento Civil, *supra*, establece varios escenarios o causas en los que los jueces se ven obligados a inhibirse *motu proprio* o a recusación de parte, a saber:

- a) *Por tener prejuicio o parcialidad hacia cualquiera de las personas o los abogados o abogadas que intervengan en el pleito, o por haber prejuzgado el caso;*
- b) *por tener interés personal o económico en el resultado del caso;*
- c) *por existir un parentesco de consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado con el (la) fiscal, procurador(a) de asuntos de familia, defensor(a) judicial, procurador(a) de menores o cualquiera de las partes o sus representantes legales en un procedimiento civil;*
- d) *por existir una relación de amistad de tal naturaleza entre el juez o jueza y cualquiera de las partes, sus abogados o abogadas, testigos u otra persona involucrada en el pleito que pueda frustrar los fines de la justicia;*
- e) *por haber sido abogado(a) o asesor(a) de cualquiera de las partes o de sus abogados(as) en la materia en controversia, o fiscal en una investigación o procedimiento criminal en el que los hechos fueron los mismos presentes en el caso ante su consideración;*
- f) *por haber presidido el juicio del mismo caso en un tribunal inferior o por haber actuado como magistrado(a) a los fines de expedir una orden de arresto o citación para determinar causa probable en la vista preliminar de un procedimiento criminal;*
- g) *por intervenir en el procedimiento una persona natural o jurídica que le haya facilitado o gestionado algún préstamo en el que no se hayan dispensado las garantías o condiciones usuales;*
- h) *cuando en calidad de funcionario(a) que desempeña un empleo público, haya participado como abogado(a), asesor(a), o testigo esencial del caso en controversia;*
- i) *cuando uno de los abogados(as) de las partes sea abogado(a) de los jueces o juezas que han de resolver la controversia ante su consideración o lo haya sido durante los últimos tres años, o*
- j) *por cualquier otra causa que pueda razonablemente arrojar dudas sobre su imparcialidad para adjudicar o que tienda a minar la confianza pública en el sistema de justicia. (Énfasis suplido).*

21) Como dijimos anteriormente, cualquier cuestionamiento sobre prejuicio, pasión o parcialidad del juzgador es perfectamente válido en Derecho levantarlo por la vía de un recurso apelativo contra la decisión del juez de instancia. Y así se lleva a cabo en la mayoría de las ocasiones.

22) En nuestro caso, como en el de otros en que se solicita la inhibición del juez en un caso, es una cuestión muy seria y que debe ser fundamentada en Derecho y no estar basada en simples argumentos de abogados en respuesta a una decisión judicial desfavorable a sus reclamaciones.

23) Remover a un juez en contra de su voluntad de un caso, ya ha iniciado, es un asunto muy serio que requiere que la acción se fundamente en hechos claros y en determinaciones fundamentadas en Derecho. Mun. de Carolina v. CH Properties, 200 D.P.R. 701, 717 (2018).

24) En cuanto al significado de prejuicio o parcialidad personal, nuestro Tribunal Supremo ha precisado que se refiere a una actitud que se origina fuera del plano judicial, es decir, en el plano extrajudicial. Pueblo v. Maldonado Dipini, 96 DPR 897, 910 (1969). Así, al determinar si existe o no prejuicio personal por parte del juez, se debe analizar la totalidad de las circunstancias a la luz de la prueba presentada. Ruiz v. Pepsico P.R., Inc., 148 DPR 586, 589 (1999). “Para ello, es necesario que utilicemos la norma objetiva para todos: la del buen padre de familia; mirando no desde la perspectiva del Juez o de los litigantes, sino desde la óptica de este mítico ser”⁹. Nos menciona el tratadista Cuevas Segarra que “el estándar ético es objetivo: si una persona razonable, con conocimiento de todas las circunstancias, tendría dudas sobre la imparcialidad del juez”¹⁰. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha manifestado que “la imputación de parcialidad o prejuicio, como punta de lanza para obtener la inhibición o recusación de un juez, debe cimentarse en cuestiones personales serias, no triviales ni judiciales; es decir, una actitud originada extrajudicialmente en situaciones que revistan sustancialidad”. (Énfasis suplido). Ruiz v. Pepsico P. R., Inc., *supra*, pág. 588.

25) Además, el motivo para que se presente una recusación no puede ser una mera especulación, sino que deberá ser un hecho comprobado. In Re: Marchand Quintero, 151 DPR 973, 987-988 (2000).

26) A este respecto, procedemos a examinar los dos casos en que Columbia ha basado su *Solicitud de Recusación*.

⁹ J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de derecho procesal civil*, 2da ed., San Juan, Pubs. JTS, 2011, T. V, pág. 1852.

¹⁰ #Id., pág. 1835.

27) Por orden cronológico, el primero de ellos es el caso 3:11-cv-01569 - Ortega-Valdes v. Wal-Mart Puerto Rico, Inc. Se aportan como **Anejo 1** el Civil Docket del caso y como **Anejo 2** copia de la *Demanda (Complaint)*.

28) Conforme a los citados anejos, el caso Ortega-Valdes v. Wal-Mart Puerto Rico, Inc. comenzó el 16 de junio de 2011 y finalizó el 10 de octubre de 2012 mediante Sentencia desestimando con perjuicio la Demanda, a instancia de la propia demandante. Si bien la Juez Asencio intervino como abogada de Wal-Mart, esta lo hizo en un caso relacionado a una reclamación de una empleada de Wal-Mart por falta de acomodo razonable bajo la Americans with Disabilities Amendments Act ("ADAAA") y la Ley estatal número 44, de 2 de julio de 1985.

29) El segundo de los casos mencionados por Columbia es el caso 3:12-cv-01823 - Garcia-Santiago et al v. Wal-Mart Puerto Rico, Inc. Se aportan como **Anejo 3** el Civil Docket del caso, como **Anejo 4** copia de la *Demanda (Complaint)* y como **Anejo 5** Moción de renuncia a la representación legal.

30) Conforme a los citados anejos, el caso Garcia-Santiago et al v. Wal-Mart Puerto Rico, Inc. comenzó el 3 de octubre de 2012 y finalizó el 18 de junio de 2014. Si bien la Juez Asencio intervino como abogada de Wal-Mart, fue la propia Walmart la que solicitó a la firma para la que laboraba en aquel entonces (Quiñones & Arbona, PSC) que dejase de representarla en el caso de referencia, presentándose el 14 de enero de 2012 la renuncia de los abogados de récord en su representación de Wal-Mart. La reclamación objeto de la *Demanda* en aquel caso era puramente laboral, habiéndose ejercitado por los demandantes causas de acción por despido constructivo, discrimin por ser hombre, discrimin por impedimento, hostigamiento sexual, ambiente hostil, acoso laboral y daños y perjuicios.

31) De un análisis objetivo de los dos casos mencionados en la *Solicitud de Recusación* de Columbia queda claro que ninguno de ellos puede justificar la inhibición de la Juez Asencio "*por haber sido abogada o abogado de cualesquiera de las partes o de sus abogados(as) en la materia en controversia*" (énfasis y subrayado suplidos.), tal y como refleja la Regla 63.1 de Procedimiento Civil, inciso e), *supra*, y el Canon 20 de Ética Judicial, 4 LPRA Ap. IV-B, Canon 20.

32) Siguiendo la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo en este punto, resulta que tales dos casos no pueden considerarse como *cuestiones personales serias, no triviales ni judiciales o*

actitudes originadas extrajudicialmente en situaciones que revistan sustancialidad y que cimenten la imputación de parcialidad o prejuicio a la Jueza Asencio. Ruiz v. Pepsico P. R., Inc., supra, pág. 588.

33) No obstante, la actitud de la parte demandante solicitando la recusación de la Jueza Asencio en el caso de epígrafe tras conocer que iba a recibir una Sentencia desfavorable desestimando sus causas de acción frente a Wal-Mart sí que se halla previsto en la jurisprudencia de nuestro más alto foro.

34) A este respecto, el Tribunal Supremo afirma con rotundidad que el requisito de que la moción se presente tan pronto se tenga conocimiento de la causa de inhibición pretende evitar el abuso en la presentación de este tipo de moción. Permitir que se dilate innecesariamente este planteamiento tiene el efecto de colocar a la parte que solicita la inhibición en una posición privilegiada frente a su contraparte. Así, si el fallo le beneficia, la parte guarda silencio, y si le es desfavorable solicita la inhibición (Énfasis y subrayado suplidos.) Depto. de la Familia v. Soto, 147 D.P.R. 618, 646 (1999).

35) Esto es precisamente lo que ha ocurrido en el presente caso. Hiere a la retina leer que Columbia, conociendo que la Jueza Asencio va a renunciar a la judicatura el día 31 de octubre de 2022, espere hasta el día 7 de noviembre de 2022 para indagar las razones detrás de dicha renuncia. Es más, siempre según la versión de Columbia, la parte demandante conoció “sorpresivamente” a través de la búsqueda en internet del socio y miembro de la Junta de Directores de Columbia (Lcdo. Andrés Nevares González) “*que la Jueza Asencio había sido representante legal de Wal-Mart en un cierto caso de Ortega Valdes v. Wal-Mart Puerto Rico, Inc., sin indicación del número de caso, tribunal donde se había ventilado el mismo, o cita del caso*”¹¹.

36) A este respecto, el aspecto temporal es fundamental para demostrar la buena o mala fe o incluso la incuria incurrida por Columbia en cuanto a sus alegaciones de recusación frente a la Jueza Asencio.

37) Conforme a la versión de Columbia, el descubrimiento de la información de que la Jueza Asencio había sido representante legal en el caso Ortega-Valdes v. Wal-Mart Puerto Rico, Inc. se produjo “durante el receso de almuerzo con los abogados de Columbia en el caso, Roberto Corretjer Piquer y Eduardo J. Corretjer Reyes” (énfasis y subrayado suplidos.)¹².

¹¹ Véase párrafo 5 del Anejo 1 de la *Solicitud de Recusación*.

¹² Véase párrafo 4 del Anejo 1 de la *Solicitud de Recusación*.

38) Tras el alegado “descubrimiento”, el Lcdo. Andrés Nevares González afirma bajo juramento que tanto él como los licenciados Corretjer estuvieron “preocupados por el hallazgo de que cabía la posibilidad de que la Juez Asencio hubiese sido representante legal de Wal-Mart y que ello no hubiese sido divulgado voluntariamente a las partes por la Juez Asencio al comenzar a presidir las incidencias del caso”¹³.

39) No obstante, Columbia obvia mencionar que, tras dicho “descubrimiento” y bajo una alegada “preocupación”, la vista en su fondo continuó en horas de la tarde y los abogados de Columbia pudieron efectivamente resolver sus dudas y aliviar su preocupación preguntando directamente a la Juez Asencio en horas de la tarde en que los tres abogados representantes legales de Columbia comparecieron ante este Honorable Tribunal.

40) Lejos de ello, y obviando deliberadamente sus obligaciones como funcionarios del tribunal, los representantes legales de Columbia optaron por el silencio y por esperar al día siguiente para alegadamente indagar más en sus relevantes “preocupaciones”. Aparte de los cuestionamientos éticos derivados de tal actuación, tal comportamiento de Columbia es muestra evidente de mala fe o, al menos, de incuria, entendida como dejadez o negligencia en el reclamo de un derecho¹⁴.

41) Es doctrina reiterada en nuestra jurisdicción que el derecho del litigante a solicitar la inhibición de un juez está limitado por los principios de la buena fe, abuso del Derecho e incuria (Énfasis y subrayado suplidos.) Cuevas Segarra, *op. cit.*, pág. 1120. Ciertamente, ninguna dimensión del comportamiento humano es ajena a la ética¹⁵. En consecuencia, si una parte conoce las causas de inhibición de un magistrado y guarda silencio y se somete al procedimiento ante ese juez, renuncia a su derecho a solicitar su inhibición luego de que recaiga la sentencia (Énfasis y subrayado suplidos.) R. Hernández Colón, *Práctica jurídica de Puerto Rico: derecho procesal civil*, 6ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis, 2017, pág. 212.

¹³ Véase párrafo 6 del Anejo 1 de la *Solicitud de Recusación*.

¹⁴ En nuestro ordenamiento jurídico existe la doctrina de origen anglosajona denominada como *incuria*, la cual se define como la dejadez o negligencia en el reclamo de un derecho. Esta, en conjunto con el mero transcurso del tiempo y otras circunstancias que causan perjuicio a la parte adversa, opera como un impedimento en una corte de equidad. *IM Winner, Inc. v. Mun. de Guayanilla*, 151 DPR 30, 39 (2000); *Pérez v. Rosselló*, 162 DPR 431, 435 (2004). Al adjudicar esta defensa, además del transcurso del tiempo, se deben considerar otras circunstancias, tales como: la justificación, si alguna, de la demora incurrida, el perjuicio que ésta acarrea y el efecto sobre intereses privados o públicos involucrados. *Rivera v. Depto. de Servicios Sociales*, 132 DPR 240 (1992).

¹⁵ Véase Gabaldón López, Reflexiones sobre la Ética Judicial, en *Ética de las profesiones jurídicas: estudios sobre deontología*, *op. cit.*, Vol. II, págs. 781 et seq.

42) Esto es precisamente lo ocurrido en el presente caso. Columbia conocía de la renuncia a la judicatura de la Juez Asencio desde el 31 de octubre de 2022, pero no hizo las indagaciones sobre las eventuales razones detrás de esa información hasta una semana después, precisamente el mismo día (7 de noviembre de 2022) en que recibe de la juzgadora aviso de que va a dictar Sentencia desestimando la *Demanda* de Columbia.

43) Con tales presupuestos es claro que se cumple el presupuesto de hecho que nuestro Tribunal Supremo estableció en *Depto. de la Familia v. Soto*, 147 D.P.R. 618, 646 (1999): Columbia dilató innecesariamente el planteamiento de la recusación en su favor y para colocarse en una posición privilegiada frente a Walmart. Resulta evidente, conforme a dicho fallo del Tribunal Supremo que, de haber obtenido una decisión de la Juez Asencio favorable a sus pretensiones Columbia hubiese guardado silencio. No obstante, al haberle sido desfavorable, Columbia solicita la inhibición.

44) En resumen, la imputación de parcialidad en la que basa Columbia su *Solicitud de Recusación* no expone ni se sostiene en cuestiones personales serias de la Juez Asencio o una actitud originada extrajudicialmente de dicha juzgadora en situaciones que revistan sustancialidad. Manifiesta, más que otra cosa, la insatisfacción de Columbia por el resultado de un pleito que se ha dilatado en exceso durante más de catorce (14) años, como consecuencia de sus reiterados cambios de teoría en una reclamación temeraria y frívola y por el frecuente uso de recursos apelativos ante las numerosas decisiones judiciales recibidas en su contra.

45) Como dijimos desde el principio, cualquier determinación de la Juez Asencio en tal contexto, podría ser objeto de revisión judicial como parte de los errores que tenga a bien señalar la parte que recurra del eventual dictamen.

46) Como corolario de todo lo anterior, forzoso es concluir que la *Solicitud de Recusación* de Columbia surge realmente por su discrepancia o insatisfacción con la determinación judicial final del TPI anticipada en corte abierta en la vista de 7 de noviembre de 2022. Reiteramos: la parte que alegue que un juez(a) no ha actuado con corrección ética tiene el peso de así demostrarlo. Aquí no existe en el expediente del caso de epígrafe, como tampoco en las alegaciones de Columbia, ningún hecho concreto que demuestre que la Hon. Betsy Asencio Quiles deba inhibirse del presente caso y dictar, por tanto, la correspondiente *Sentencia* anunciada.

POR TODO LO CUAL, se solicita muy respetuosamente de este Honorable Tribunal tome conocimiento de lo aquí informado y concluya que no procede su inhibición, procediendo conforme a lo establecido en las reglas procesales civiles y dictando, con posterioridad a la culminación de tales trámites, *Sentencia* desestimando la *Demanda Enmendada* radicada por Columbia el 3 de junio de 2010. A fin de evitar los graves perjuicios que la nueva estrategia de Columbia pudiera conllevar a Wal-Mart, por la presente se solicita que este Honorable Tribunal se mantenga en el ejercicio de sus funciones hasta la emisión de la *Sentencia* en el presente caso. Actuar de un modo contrario al peticionado supondría el más absoluto fracaso de la Administración de Justicia, en cuanto se premia o beneficia a la parte que efectúa un planteamiento de inhibición/recusación carente de fundamento alguno en Derecho.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a los Lcdos. Roberto Corretjer Piquer y Eduardo J. Corretjer Reyes a sus respectivas direcciones de correo electrónico: rep@corretjerlaw.com, y ejcr@corretjerlaw.com.

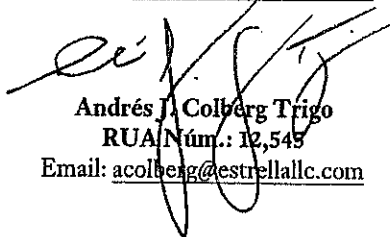
RESPECTUOSAMENTE SOMETIDA.

En San Juan, Puerto Rico, hoy día 16 de noviembre de 2022.



Abogados de Wal-Mart Puerto Rico, Inc.
P. O. Box 9023596
San Juan, Puerto Rico 00902-3596
T. (787) 977-5050
F. (787) 977-5090

f/ Enrique S. Enríquez Aranda
RUA Núm.: 21,169
Email: eenriquez@estrellallc.com



Andrés J. Colberg Trigo
RUA Núm.: 12,545
Email: acolberg@estrellallc.com

f/ Ineabelle Santiago Camacho
RUA Núm. 10,508
Calle Gema 762 La Alameda
San Juan, Puerto Rico
M (787) 413-9322
ineabellesantiago@gmail.com

Printed on Nov 15 2022 3:44 pm

3:11-cv-01569 - Ortega-Valdes v. Wal-Mart Puerto Rico, Inc.

Date Filed	#	Docket Text
10/10/2012	32	JUDGMENT dismissing with prejudice the complaint. Signed by Clerk on 10/10/2012.(jr) (Entered: 10/10/2012)
10/09/2012	31	ORDER Granted. This case is dismissed with prejudice. 30 Motion to Dismiss. Judgment to be entered accordingly. Signed by US Magistrate Judge Camille L. Velez-Rive on 10/9/12. (jrt) (Entered: 10/09/2012)
10/08/2012	30	MOTION to dismiss voluntarily and with prejudice plaintiff complaint as to Joanna Ortega-Valdes filed by Juan M. Frontera-Suau on behalf of Joanna Ortega-Valdes Suggestions in opposition/response due by 10/25/2012 (Frontera-Suau, Juan) (Entered: 10/08/2012)
09/27/2012	29	MEMORANDUM OF THE CLERK: Pursuant to the Referral Order issued by Judge Francisco A. Besosa on 9/27/12, docket entry #28, this case is hereby transferred to Magistrate Judge Camille Velez-Rive to conduct all further proceedings and entry of judgment. All further pleadings shall bear only the initials of the Magistrate Judge next to the case number. Civil No. 11-1569 (CVR). Signed by Clerk on 9/27/12. (R) (Entered: 09/27/2012)
09/27/2012	28	ORDER re 27 Consent to Proceed before US Magistrate Judge. It is ORDERED that this case be referred to Magistrate Judge Velez-Rive. Signed by Judge Francisco A. Besosa on 09/27/2012. (brc) (Entered: 09/27/2012)
09/27/2012	27	CONSENT to Proceed before US Magistrate Judge by plaintiff Joanna Ortega-Valdes, and defendant Wal-Mart Puerto Rico, Inc. (rc) (Entered: 09/27/2012)
09/27/2012	26	Minute Entry for proceedings held before US Magistrate Judge Camille L. Velez-Rive. Settlement Conference held on 9/27/2012 (jrt) (Entered: 09/27/2012)
09/05/2012	25	ORDER: Settlement Conference set for 9/27/2012 09:00 AM in CVR's Chambers before US Magistrate Judge Camille L. Velez-Rive. Signed by US Magistrate Judge Camille L. Velez-Rive on 9/5/2012.(jr) (Entered: 09/06/2012)
09/05/2012		Order: Settlement Conference is set for 9/27/2012 at 09:00 AM in CVR's Chambers before US Magistrate Judge Camille L. Velez-Rive. Signed by US Magistrate Judge Camille L. Velez-Rive on 9/5/2012. (JM) (Entered: 09/05/2012)
08/30/2012	24	ORDER re 23 Motion for Hearing. The request to extend discovery is DENIED. The request to hold settlement discussions is GRANTED. The case is referred to Magistrate Judge Velez-Rive to hold how ever many settlement conferences may be needed in her estimation in an effort to settle this case. Signed by Judge Francisco A. Besosa on 08/30/2012 (brc) (Entered: 08/30/2012)
08/30/2012	23	Joint MOTION for Hearing to Aid the Parties in Settlement Discussions filed by Juan M. Frontera-Suau on behalf of All Parties Suggestions in opposition/response due by 9/17/2012 (Frontera-Suau, Juan) (Entered: 08/30/2012)
02/10/2012	22	Minute Entry for proceedings held before US Magistrate Judge Camille L. Velez-Rive: Scheduling Conference held on 2/10/2012. (jrt) (Entered: 02/10/2012)
02/06/2012	21	INITIAL SCHEDULING CONFERENCE MEMORANDUM by All Parties. (Frontera-Suau, Juan) (Entered: 02/06/2012)
02/06/2012	20	ORDER granting 19 Motion for Extension of Time to File. Signed by US Magistrate Judge Camille L. Velez-Rive on 2/6/12. (jrt) (Entered: 02/06/2012)
02/03/2012	19	MOTION for Extension of Time until February 7, 2012 to file Joint ISC Memorandum filed by Juan M. Frontera-Suau on behalf of Joanna Ortega-Valdes Suggestions in opposition/response due by 2/21/2012 (Frontera-Suau, Juan) (Entered: 02/03/2012)
12/21/2011	18	ORDER, Set Hearings - Initial Scheduling Conference set for 2/10/2012 at 09:00 AM will be held in CVR's Chambers before US Magistrate Judge Camille L. Velez-Rive. Signed by US Magistrate Judge Camille L. Velez-Rive on 12/21/11 (jrt) (Entered: 12/21/2011)
12/21/2011	17	AMENDED MEMORANDUM OF THE CLERK: Pursuant to the Order issued by Judge Francisco A. Besosa on 12/14/11, docket entry #15, this case has been randomly reassigned within the Case Assignment System to Magistrate Judge Camille Velez Rive for all further proceedings except for the pretrial conference and the trial. Judge Francisco A. Besosa will continue to preside over this case and the case number should so reflect: 11-1569 (FAB/CVR). Signed by Clerk on 12/21/11. (R) (Entered: 12/21/2011)

Date Filed	#	Docket Text
12/21/2011	16	MEMORANDUM OF THE CLERK: Pursuant to the Order issued by Judge Francisco A. Besosa on 12/14/11, docket entry #15, this case has been randomly reassigned within the Case Assignment System to Magistrate Judge Camille Velez Rive for all further proceedings including the entry of judgment. All further pleadings shall bear only the initials of the Magistrate Judge next to the case number Civil No. 11-1569 (CVR). Signed by Clerk on 12/21/11. (bj) (Entered: 12/21/2011)
12/14/2011	15	ORDER re 14 Informative Motion: NOTED. This case is referred to a magistrate judge for all further proceedings, except the pretrial conference and the trial. Signed by Judge Francisco A. Besosa on 12/14/2011. (bjc) (Entered: 12/14/2011)
12/13/2011	14	INFORMATIVE Motion regarding Withholding Consent to try the case before a Magistrate Judge filed by Tassie Leal-Garabis on behalf of Wal-Mart Puerto Rico, Inc. (Leal-Garabis, Tassie) (Entered: 12/13/2011)
11/29/2011	13	SCHEDULING ORDER/CASE MANAGEMENT ORDER: Initial Scheduling Conference set for 2/10/2012 at 09:00 AM before Judge Francisco A. Besosa. Discovery due by 8/30/2012. Proposed Joint Pretrial Order due by 1/31/2013. Pretrial/Settlement Conference set for 2/13/2013 at 09:00 AM before Judge Francisco A. Besosa. Jury Trial set for 2/25/2013 at 09:00 AM before Judge Francisco A. Besosa. Signed by Judge Francisco A. Besosa on 11/29/2011.(grf) (Entered: 11/29/2011)
11/03/2011	12	ANSWER to 9 Amended Complaint filed by Betsy Asencio-Quiles on behalf of Defendant Wal-Mart Puerto Rico, Inc. (Asencio-Quiles, Betsy) (Entered: 11/03/2011)
10/21/2011	11	ANSWER to 1 Complaint, filed by Tassie Leal-Garabis on behalf of Defendant Wal-Mart Puerto Rico, Inc. (Attachments: # 1 Exhibit 1) (Leal-Garabis, Tassie) (Entered: 10/21/2011)
10/20/2011	10	ORDER re 8 Informative Motion: NOTED. Signed by Judge Francisco A. Besosa on 10/20/2011. (bjc) (Entered: 10/20/2011)
10/20/2011	9	AMENDED COMPLAINT against Wal-Mart Puerto Rico, Inc., filed by Joanna Ortega-Valdes.(Frontera-Suau, Juan) (Entered: 10/20/2011)
10/20/2011	8	INFORMATIVE Motion regarding Amended Complaint filed by Juan M. Frontera-Suau on behalf of Joanna Ortega-Valdes (Attachments: # 1 Exhibit 1- Right to Sue Letter in Charge 515-2011-00304)(Frontera-Suau, Juan) (Entered: 10/20/2011)
10/12/2011	7	ORDER re 5 Motion for Leave to Appear and for Extension of Time to Answer: GRANTED. Answer deadline due by 10/24/2011 . No further extensions of time will be allowed. Signed by Judge Francisco A. Besosa on 10/12/2011. (bjc) (Entered: 10/12/2011)
10/11/2011	6	NOTICE of Appearance by Tassie Leal-Garabis on behalf of Wal-Mart Puerto Rico, Inc. (Leal-Garabis, Tassie) (Entered: 10/11/2011)
10/11/2011	5	MOTION for Leave to Appear and, MOTION for Extension of Time until October 22, 2011 to File Answer re 1 Complaint, filed by Joanna Ortega-Valdes filed by Betsy Asencio-Quiles on behalf of Wal-Mart Puerto Rico, Inc. Suggestions in opposition/response due by 10/27/2011 (Related document(s) 1) (Asencio-Quiles, Betsy) (Entered: 10/11/2011)
09/28/2011	4	SUMMONS Returned Executed by Joanna Ortega-Valdes upon Wal-Mart Puerto Rico, Inc. served on 9/22/2011, answer due 10/13/2011 . (Frontera-Suau, Juan) (Entered: 09/28/2011)
06/17/2011	3	Summons Issued as to Wal-Mart Puerto Rico, Inc., d/b/a Sams Club (jla) (Entered: 06/17/2011)
06/17/2011	2	NOTICE OF JUDGE ASSIGNMENT Case has been assigned to Judge Francisco A. Besosa (jla) (Entered: 06/17/2011)
06/16/2011	1	COMPLAINT against Wal-Mart Puerto Rico, Inc., d/b/a Sams Club (Filing fee \$350 receipt number 0104-2408123), filed by Joanna Ortega-Valdes. Service due by 10/17/2011 . (Attachments: # 1 Category Sheet, # 2 Civil Cover Sheet, # 3 Supplement Current Address Notice, # 4 Supplement Summons)(Frontera-Suau, Juan) (Entered: 06/16/2011)

**IN THE UNITED STATES DISTRICT COURT
FOR THE DISTRICT OF PUERTO RICO**

ANEJO 2

JOANNA ORTEGA VALDES

CIVIL NO.

Plaintiffs,

RE: ADAAA/FAILURE TO
ACCOMMODATE

v.

Plaintiff demands trial by jury

WAL-MART PUERTO RICO, INC., d/b/a
SAM'S CLUB

COMPLAINT

TO THE HONORABLE COURT:

COMES NOW, the plaintiff through the undersigned attorney, and very respectfully states, alleges and prays:

I. NATURE OF THE ACTION

This is an action for money damages, injunctive and declaratory relief brought by a former employee of Wal-Mart d/b/a Sam's Club. Plaintiff Joanna Ortega Valdes (hereinafter referred to as "Ortega") brings this action to remedy the deprivation of rights secured under the laws of the United States and laws of Puerto Rico when she was denied by her employer of a reasonable accommodation under the Americans with Disabilities Amendments Act and Puerto Rico Law 44 of July 2, 1985, as amended. After 12 years of employment with defendant as a full time cashier, and after suffering from several conditions in her hands and shoulders as a result of her work, Ortega, and the Puerto Rico State Insurance Fund on her behalf, requested a reasonable accommodation. The requested accommodation was dated September 2, 2010. It was not until October 2, 2011 that defendant met for the first time with Ortega related to her accommodation request but the result of the short meeting was to put Ortega in a leave without pay until defendant figured out what to do with her request. On November 1, 2010, after being in a leave without pay for a month, Ortega filed a charge of discrimination before the EEOC, charge No. 515-2011-00052. Notwithstanding,

Ortega's filing of the above charge, defendant continue to unreasonably deny her a reasonable accommodation and maintain her in a leave without pay. On March 17, 2011 the EEOC issued a right to sue letter in favor of Ortega pertaining to the charge filed on November 1, 2010. On April 8, 2011 Ortega was terminated from her employment, allegedly for job abandonment. As a result, Ortega filed a second charge of discrimination before the Puerto Rico Antidiscrimination Unit, alleging retaliation and discriminatory employment termination. This second charge of discrimination, charge 515-2011-00304 is pending before the administrative agency and Ortega awaits its final resolution and/or issuance of a right to sue letter with the intention of amending the present complaint to include the claims of discriminatory employment termination and retaliation under the ADA.

II. JURISDICTION

This Honorable Court has jurisdiction over this civil action pursuant to the American with Disabilities Act of 1990 (ADA), 42 USC Section 12101, et. seq., as amended by the ADA Amended Act of 2008 Pub. L. No. 110-325, 122 Stat. 3553 (2008). The supplemental jurisdiction of this Honorable Court under 28 USC Section 1367 is also invoked to entertain claims by Ortega under Puerto Rico Law 44, 1 L.P.R.A. Section 501, et seq., under Puerto Rico Law 80, Puerto Rico anti retaliation law 115 and Article 1802 and 1803 of the Puerto Rico Code, 31 L.P.R.A. 32 L.P.R.A. 5141 and 5142. The proper venue lies in this district upon 28 USC 1331 and 1367.

III. PARTIES

1. Ortega is 33 years old and a citizen of Bayamon, Puerto Rico. Ortega worked for defendants for a period of twelve (12) years until she was terminated from employment on April 8, 2011.

3

2. Wal-Mart Puerto Rico, Inc., d/b/a/ Sam's Club is incorporated under the laws of the Commonwealth of Puerto Rico with its principal place of business in San Juan, Puerto Rico. Wal-Mart employed more than 500 employees during any work week from January 1, 2010 to April 8, 2011.

IV. FACTS

1. Since September 2, 2010 Ortega, and the Puerto Rico State Insurance Fund on her behalf requested a reasonable accommodation from defendant.
2. It was not until October 1, 2010 that for the first time Walmart responded to said request by notifying Ortega in a meeting with Danise and Sylvia Martinez that as a result of her accommodation request she was going to be put in a leave *without* pay until Walmart's medical committee evaluated her case.
3. Since the meeting of October 1, 2011, Ortega told Walmart that she was willing to continue working as a full time cashier if Walmart could accommodate her disability by permitting her to marked down the products in the shopping cart without having to transfer the products from one shopping cart to another. However, since that first meeting Danise and Sylvia Martinez's reaction was that said accommodation was not possible.
4. On November 1, 2010 Ortega filed a charge of discrimination for failure to accommodate before the Equal Employment Opportunity Commission, Charge No. 515-2011-00052.
5. Between November 2010 and March 2011 Ortega was communicating with Walmart regarding her return to work and continued on leave without pay.

4

6. Finally on March 14, 2011 Walmart send Ortega a letter requesting her to return to work to her full time position of cashier without reasonable accommodation or to accept several part-time positions available without any type of reasonable accommodation.
7. The EEOC issued a right to sue letter on March 17, 2011 pertaining to Ortega's failure to accommodate charge filed on November 1, 2010.
8. On March 29, 2011 Ortega sent a letter to defendant restating her willingness to return to work but with several reasonable accommodations suggested.
9. Ortega's letter was received by Walmart's Human Resources representative at store 6680 on March 31, 2011 and by Walmart's Human Resources central offices on April 1, 2011.
10. On April 8, 2011 Ortega was terminated from employment at Walmart after 12 years of employment.
11. Walmart terminated Ortega alleging that she abandoned her job as a full time cashier.
12. Walmart's actions and inactions constitute a failure to provide reasonable accommodation to Ortega in violation of the ADA and Puerto Rico Law 44.
13. Furthermore, Walmart's actions and inactions constitute violations to Puerto Rico law 115 of December 20, 1990, as amended, because she was retaliated and terminated from employment after she filed an administrative charge of discrimination against defendant.¹

¹ Ortega awaits the Puerto Rico Antidiscrimination Unit final resolution of her charge No. 515-2011-00304 in order to amend the present complaint and include a claim under the ADA for discriminatory employment termination

**FIRST CAUSE OF ACTION
ADAAA FAILURE TO ACCOMMODATE**

14. Plaintiffs reiterate the allegations included in paragraphs 1-44 of this complaint.
15. On several occasions between September 2, 2010 and her employment termination Ortega requested that she be provided reasonable accommodations for her disability.
16. In fact, the Puerto Rico State Insurance Fund asked defendant to reasonably accommodate Ortega's disability also.
17. Defendant failed to provide Ortega with a reasonable accommodation.
18. Furthermore, in the manner that defendant drag its feet in responding to Ortega's request and by putting Ortega in a leave without pay failing to promptly and reasonably attending her accommodation request, defendant failed to participate in the interactive process required by the ADAAA and acted unreasonably towards Ortega's requests.
19. Walmart never expressed any undue hardship or direct threat as the reason for rejecting Ortega's reasonable accommodation requests.
20. Under the ADAAA "*qualified* individual with a disability" is defined as, "an individual with a disability who, with or without reasonable accommodation, can perform the essential functions of the employment position that such individual holds or desires." 42 U.S.C. §12111 (8).

and retaliation.

21. Under the ADAAA the analysis as to the qualification of a person for a position is a two-step inquiry. The court first must examine whether the individual satisfies the "requisite skill, experience, education and other job-related requirements" of the position. The court then considers whether the individual "can perform the essential functions of such position" with or without a reasonable accommodation. 29 C.F.R. § 1630.2(m) and 42 U.S.C. § 12111(8).
22. In the present case, from Ortega's performance evaluations for the years 2005 until the year 2010, reveal that her performance consistently met and in occasions exceeded Walmart's employment expectations for the position of full time cashier.
23. Furthermore, under the ADAAA the term disability is now to be broadly interpreted. The Rules of Construction require that the definition of disability "shall be construed . . . in favor of broad coverage of individuals . . . to the maximum extent permitted by the terms of this Act." 42 U.S.C. § 12102(4)(A).
24. The EEOC Regulations are consistent. 29 C.F.R. § 1630.1(c)(4), 74 Fed. Reg. at 48439; 29 C.F.R. Part 1630 App., Introduction, 74 Fed. Reg. at 48444. *See also Rohr v. Salt River Project Agricultural Improvement and Power District*, 555 F.3d 850, 861 (9th Cir. 2009) ("Beginning in January 2009, "disability" was to be broadly construed and coverage will apply to the "maximum extent" permitted by the ADA and the ADAAA."); *Verhoff v. Time Warner Cable, Inc.*, 299 Fed. Appx. 488, 494 (2008) (unpublished); *Fournier v. Payco Foods Corp.*, 611 F. Supp. 2d 120, 129 n.9 (D.P.R. 2009) ("The overarching purpose of the act is to reinstate the 'broad scope of protection' available under the ADA."); *Kingston v. Ford Meter*

7

Box Co., Inc., 2009 WL 981333, at *4 n.4 (N.D. Ind. Apr. 10, 2009) (similar).

25. Since the year 2005 Ortega have been receiving treatment through the Puerto Rico State Insurance Fund for several conditions in her hands, back and shoulders, including, but not limited to carpal tunnel, cervical and lumbar conditions which are known to defendant and which limit plaintiff capacity to lift and handle heavy objects.
26. Consequently, Ortega is clearly a qualified individual with a disability under the ADAAA.
27. Under the ADAAA the primary subject "should be whether [covered entities] have complied with their obligations, and to convey that the question of whether an individual's impairment is a disability under the ADA should not demand extensive analysis." Pub. L. 110-325, § 2(b)(5), 122 Stat. 3553 (Sep. 25, 2008), set out in the Note to 42 U.S.C. § 12101.
28. Walmart's denial of Ortega's reasonable accommodation was a violation of the ADAAA and a gross failure to comply with its obligations under the Act.
29. As a result of Walmart's failure to accommodate Ortega she has suffered his employment termination, loss of salary, economic damages and emotional, mental anguish and moral damages.
30. Ortega's emotional and economic damages are calculated in an amount not less than \$2,000,000.00.

**SECOND CAUSE OF ACTION
PUERTO RICO LAW 44**

31. Plaintiffs reiterate the allegations included in paragraphs 1-44 of this complaint.
32. It is Ortega's contention that defendant failure to accommodate her disability and discriminatory treatment and retaliatory conduct toward her is also a violation of Puerto Rico Act 44.
33. Ortega has suffered emotional damages, mental anguish and moral damages as a result of defendants' discriminatory treatment and failure to accommodate.
34. Ortega suffered economic damages as a result of defendants' discriminatory treatment and failure to accommodate.
35. Ortega's emotional and economic damages are calculated in an amount not less than \$2,000,000.00 which must be double as required by the statute.
36. Defendants' actions are a violation to Puerto Rico Law 44.

**THIRD CAUSE OF ACTION
RETALIATION UNDER PUERTO RICO LAW 115**

37. Plaintiffs reiterate the allegations included in paragraphs 1-44 of this complaint.
38. Defendant is liable to Ortega under Puerto Rico law 115 in as much as Ortega suffered adverse employment actions after she filed a failure to accommodate charge against Walmart on November 1, 2010.
39. The last of the adverse employment actions taken by defendant against Ortega was her employment termination.
40. Ortega has suffered emotional damages, mental anguish and moral damages as a result of defendant discriminatory treatment.

9

41. Ortega suffered economic damages as a result of defendant's discriminatory treatment.
42. Ortega's emotional and economic damages are calculated in an amount not less than \$2,000,000.00.

**FOURTH CAUSE OF ACTION
UNJUST DISMISSAL UNDER PUERTO RICO LAW 80 OF MAY 30, 1976, AS
AMENDED**

43. Plaintiffs reiterate the allegations included in paragraphs 1-44 of this complaint.
44. Ortega's dismissal was unjust under Puerto Rico Law 80.
45. Consequently, Ortega is entitled to a severance payment of three (3) months of pay, plus a progressive indemnity of twenty eight (24) weeks of pay.
46. Ortega's higher salary in the last three (3) years of employment with defendant was \$30,000.00.
47. Consequently, Ortega is entitled to a total sum of \$27,580.90 of severance pay.

REMEDIES

Plaintiffs most respectfully pray that this Honorable Court, after a jury trial, enter judgment against the defendants and that it:

- a. Award Ortega compensatory damages for his emotional and moral damages and his mental anguish.
- b. Award Ortega punitive damages.
- c. Award Ortega back and front pay as applicable as well as all marginal benefits he has lost as a result of his dismissal.

10

- d. Reinstate Ortega in her employment with reasonable accommodation.
- e. Award plaintiffs the costs of this action, including reasonable attorney's fees, costs, and expenses.
- f. Award Ortega all damages it may be due.
- g. Award pre and post judgment interests.
- h. Grant Plaintiffs any such further relief as this Honorable Court may deem just, proper and equitable.
- i. Trial by jury is demanded.

RESPECTFULLY SUBMITTED.

In San Juan, Puerto Rico, this 16 day of June, 2011.

UFRET & FRONTERA LAW FIRM
Capital Center Building
Suite 305
239 Arterial Hostos Avenue
San Juan, Puerto Rico
00918-1475

s/ Juan M. Frontera Suau
JUAN M. FRONTERA SUAU
Bar Number 214905

UNITED STATES DISTRICT COURT
DISTRICT OF PUERTO RICO

CATEGORY SHEET

You must accompany your complaint with this Category Sheet, the Current Address Notice, and the Civil Cover Sheet (JS-44).

NAME OF ATTORNEY	Frontera-Suau, Juan M. <small>(last name, first name, middle initial)</small>
USDC-PR BAR NO.	214905
EMAIL ADDRESS:	fronterasauau@hotmail.com

- Title (caption) of the Case (provide only the names of the first party on each side):
 Plaintiff: Joanna Ortega Valdes
 Defendant: Wal-Mart Puerto Rico, Inc., d/b/a Sam's Club
- Indicate the category to which this case belongs:
 Ordinary Civil Case
 Social Security
 Banking
 Injunction
- Indicate the title and number of related cases (if any).
n/a
- Has a prior action between the same parties and based on the same claim ever been filed before this Court?
 Yes
 No
- Is this case required to be heard and determined by a district court of three judges pursuant to 28 U.S.C. § 2284?
 Yes
 No
- Does this case question the constitutionality of a state statute? (See, Fed.R.Civ. P. 24)
 Yes
 No

DATE SUBMITTED:	June 16, 2011
-----------------	---------------

rev. Jan. 08

Case 3:11-cv-01569-CVR Document 1-2 Filed 06/16/11 Page 1 of 1
CIVIL COVER SHEET

The JS-41 civil cover sheet and the information contained herein neither replace nor supplement the filing and service of pleadings or other papers as required by law, except as provided by local rules of court. This form, approved by the Judicial Conference of the United States in September 1974, is required for the use of the Clerk of Court for the purpose of initiating the civil docket sheet. (SEE INSTRUCTIONS ON THE REVERSE OF THE FORM.)

<p>I. (a) PLAINTIFFS</p> <p>Joanna Ortega Valdes</p> <p>(b) County of Residence of First Listed Plaintiff: <u>Puerto Rico</u> <small>(EXCEPT IN U.S. PLAINTIFF CASES)</small></p> <p>(c) Attorney's (Firm Name, Address, and Telephone Number) Juan M. Frontera-Suau, 239 Arterial Hostos Ave., Suite 305, San Juan, PR 00918-1476, (787) 250-1420</p>	<p>DEFENDANTS</p> <p>WAL-MART PUERTO RICO, INC., d/b/a SAM'S CLUB</p> <p>County of Residence of First Listed Defendant: _____ <small>(IN U.S. PLAINTIFF CASES ONLY)</small></p> <p><small>NOTE: IN LAND CONDEMNATION CASES, USE THE LOCATION OF THE LAND INVOLVED</small></p> <p>Attorneys (if known): _____</p>
---	---

<p>II. BASIS OF JURISDICTION (Place an "X" in One Box Only)</p> <p><input type="checkbox"/> 1 U.S. Government Plaintiff <input checked="" type="checkbox"/> 2 Federal Question (U.S. Government Not a Party)</p> <p><input type="checkbox"/> 3 U.S. Government Defendant <input type="checkbox"/> 4 Diversity (Indicate Citizenship of Parties in Item III)</p>	<p>III. CITIZENSHIP OF PRINCIPAL PARTIES (Place an "X" in One Box for Plaintiff and One Box for Defendant)</p> <table style="width:100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width:25%; border-bottom: 1px solid black;">Citizen of This State</td> <td style="width:10%; border-bottom: 1px solid black;">PTF</td> <td style="width:10%; border-bottom: 1px solid black;">DEF</td> <td style="width:55%; border-bottom: 1px solid black;">Incorporated or Principal Place of Business in This State</td> <td style="width:10%; border-bottom: 1px solid black;">PTF</td> <td style="width:10%; border-bottom: 1px solid black;">DEF</td> </tr> <tr> <td><input checked="" type="checkbox"/> 1</td> <td><input type="checkbox"/> 1</td> <td><input type="checkbox"/> 1</td> <td><input type="checkbox"/> 4</td> <td><input type="checkbox"/> 4</td> <td><input type="checkbox"/> 4</td> </tr> <tr> <td style="border-bottom: 1px solid black;">Citizen of Another State</td> <td style="border-bottom: 1px solid black;">PTF</td> <td style="border-bottom: 1px solid black;">DEF</td> <td style="border-bottom: 1px solid black;">Incorporated and Principal Place of Business in Another State</td> <td style="border-bottom: 1px solid black;">PTF</td> <td style="border-bottom: 1px solid black;">DEF</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> 2</td> <td><input type="checkbox"/> 2</td> <td><input type="checkbox"/> 2</td> <td><input type="checkbox"/> 5</td> <td><input type="checkbox"/> 5</td> <td><input type="checkbox"/> 5</td> </tr> <tr> <td style="border-bottom: 1px solid black;">Citizen or Subject of a Foreign Country</td> <td style="border-bottom: 1px solid black;">PTF</td> <td style="border-bottom: 1px solid black;">DEF</td> <td style="border-bottom: 1px solid black;">Foreign Nation</td> <td style="border-bottom: 1px solid black;">PTF</td> <td style="border-bottom: 1px solid black;">DEF</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> 3</td> <td><input type="checkbox"/> 3</td> <td><input type="checkbox"/> 3</td> <td><input type="checkbox"/> 6</td> <td><input type="checkbox"/> 6</td> <td><input type="checkbox"/> 6</td> </tr> </table>	Citizen of This State	PTF	DEF	Incorporated or Principal Place of Business in This State	PTF	DEF	<input checked="" type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 4	<input type="checkbox"/> 4	<input type="checkbox"/> 4	Citizen of Another State	PTF	DEF	Incorporated and Principal Place of Business in Another State	PTF	DEF	<input type="checkbox"/> 2	<input type="checkbox"/> 2	<input type="checkbox"/> 2	<input type="checkbox"/> 5	<input type="checkbox"/> 5	<input type="checkbox"/> 5	Citizen or Subject of a Foreign Country	PTF	DEF	Foreign Nation	PTF	DEF	<input type="checkbox"/> 3	<input type="checkbox"/> 3	<input type="checkbox"/> 3	<input type="checkbox"/> 6	<input type="checkbox"/> 6	<input type="checkbox"/> 6
Citizen of This State	PTF	DEF	Incorporated or Principal Place of Business in This State	PTF	DEF																																
<input checked="" type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 4	<input type="checkbox"/> 4	<input type="checkbox"/> 4																																
Citizen of Another State	PTF	DEF	Incorporated and Principal Place of Business in Another State	PTF	DEF																																
<input type="checkbox"/> 2	<input type="checkbox"/> 2	<input type="checkbox"/> 2	<input type="checkbox"/> 5	<input type="checkbox"/> 5	<input type="checkbox"/> 5																																
Citizen or Subject of a Foreign Country	PTF	DEF	Foreign Nation	PTF	DEF																																
<input type="checkbox"/> 3	<input type="checkbox"/> 3	<input type="checkbox"/> 3	<input type="checkbox"/> 6	<input type="checkbox"/> 6	<input type="checkbox"/> 6																																

IV. NATURE OF SUIT (Place an "X" in One Box Only)

<p>CONTRACT</p> <p><input type="checkbox"/> 110 Insurance</p> <p><input type="checkbox"/> 120 Marine</p> <p><input type="checkbox"/> 130 Miller Act</p> <p><input type="checkbox"/> 140 Negotiable Instrument</p> <p><input type="checkbox"/> 150 Recovery of Overpayment & Enforcement of Judgment</p> <p><input type="checkbox"/> 151 Medicine Act</p> <p><input type="checkbox"/> 152 Recovery of Defaulted Student Loans (Excl. Veterans)</p> <p><input type="checkbox"/> 153 Recovery of Overpayment of Veteran's Benefits</p> <p><input type="checkbox"/> 160 Stockholders' Suits</p> <p><input type="checkbox"/> 190 Other Contract</p> <p><input type="checkbox"/> 195 Contract Product Liability</p> <p><input type="checkbox"/> 196 Franchise</p>	<p>PERSONAL INJURY</p> <p><input type="checkbox"/> 310 Airplane</p> <p><input type="checkbox"/> 315 Airplane Product Liability</p> <p><input type="checkbox"/> 320 Assault, Libel & Slander</p> <p><input type="checkbox"/> 330 Federal Employers' Liability</p> <p><input type="checkbox"/> 340 Marine</p> <p><input type="checkbox"/> 345 Marine Product Liability</p> <p><input type="checkbox"/> 350 Motor Vehicle</p> <p><input type="checkbox"/> 355 Motor Vehicle Product Liability</p> <p><input type="checkbox"/> 360 Other Personal Injury</p>	<p>PERSONAL INJURY -</p> <p><input type="checkbox"/> 362 Personal Injury - Med. Malpractice</p> <p><input type="checkbox"/> 365 Personal Injury - Product Liability</p> <p><input type="checkbox"/> 368 Asbestos Personal Injury Product Liability</p> <p>PERSONAL PROPERTY</p> <p><input type="checkbox"/> 370 Other Fraud</p> <p><input type="checkbox"/> 371 Trunk in Lending</p> <p><input type="checkbox"/> 380 Other Personal Property Damage</p> <p><input type="checkbox"/> 385 Property Damage - Product Liability</p>	<p>FORFEITURE/PENALTY</p> <p><input type="checkbox"/> 610 Agriculture</p> <p><input type="checkbox"/> 620 Other Food & Drug</p> <p><input type="checkbox"/> 625 Drug Related Science of Property 21 USC 881</p> <p><input type="checkbox"/> 630 Liquor Laws</p> <p><input type="checkbox"/> 640 R.R. & Truck</p> <p><input type="checkbox"/> 650 Airline Regs</p> <p><input type="checkbox"/> 660 Occupational Safety/Health</p> <p><input type="checkbox"/> 690 Other</p> <p>LABOR</p> <p><input type="checkbox"/> 710 Fair Labor Standards Act</p> <p><input type="checkbox"/> 720 Labor/Mgmt. Relations</p> <p><input type="checkbox"/> 730 Labor/Mgmt Reporting & Disclosure Act</p> <p><input type="checkbox"/> 740 Railway Labor Act</p> <p><input type="checkbox"/> 790 Other Labor Litigation</p> <p><input type="checkbox"/> 791 Empl. Ret. Inc Security Act</p> <p>IMMIGRATION</p> <p><input type="checkbox"/> 462 Naturalization Applications</p> <p><input type="checkbox"/> 463 Habeas Corpus - Alien Detainee</p> <p><input type="checkbox"/> 465 Other Immigration Actions</p>	<p>BANKRUPTCY</p> <p><input type="checkbox"/> 422 Appeal 28 USC 158</p> <p><input type="checkbox"/> 423 Withdrawal 28 USC 157</p> <p>PROPERTY RIGHTS</p> <p><input type="checkbox"/> 820 Copyrights</p> <p><input type="checkbox"/> 830 Patent</p> <p><input type="checkbox"/> 840 Trademark</p> <p>SOCIAL SECURITY</p> <p><input type="checkbox"/> 861 HIA (1391f)</p> <p><input type="checkbox"/> 862 Black Lung (923)</p> <p><input type="checkbox"/> 865 DIWC/DIWW (405(a))</p> <p><input type="checkbox"/> 866 SSID Title XVI</p> <p><input type="checkbox"/> 865 RSI (405(e))</p> <p>FEDERAL TAX SUITS</p> <p><input type="checkbox"/> 870 Taxes (U.S. Plaintiff or Defendant)</p> <p><input type="checkbox"/> 871 IRS—Third Party 26 USC 7609</p>	<p>OTHER STATUTES</p> <p><input type="checkbox"/> 400 State Reapportionment</p> <p><input type="checkbox"/> 410 Antitrust</p> <p><input type="checkbox"/> 430 Banks and Banking</p> <p><input type="checkbox"/> 450 Commerce</p> <p><input type="checkbox"/> 460 Deportation</p> <p><input type="checkbox"/> 470 Racketeer Influenced and Corrupt Organizations</p> <p><input type="checkbox"/> 480 Consumer Credit</p> <p><input type="checkbox"/> 490 Cable/Sat TV</p> <p><input type="checkbox"/> 810 Selective Service</p> <p><input type="checkbox"/> 850 Securities/Commodities/Exchange</p> <p><input type="checkbox"/> 875 Customer Challenge 12 USC 3410</p> <p><input type="checkbox"/> 890 Other Statutory Actions</p> <p><input type="checkbox"/> 891 Agricultural Acts</p> <p><input type="checkbox"/> 892 Economic Stabilization Act</p> <p><input type="checkbox"/> 893 Environmental Matters</p> <p><input type="checkbox"/> 894 Energy Allocation Act</p> <p><input type="checkbox"/> 895 Freedom of Information Act</p> <p><input type="checkbox"/> 900 Appeal of Fee Determination Under Equal Access to Justice</p> <p><input type="checkbox"/> 930 Constitutionality of State Statutes</p>
--	---	---	--	--	--

V. ORIGIN (Place an "X" in One Box Only)

1 Original Proceeding 2 Removed from State Court 3 Remanded from Appellate Court 4 Reinstated or Reopened 5 Transferred from another district (Specify) 6 Multidistrict Litigation 7 Appeal to District Judge from Magistrate Judgment

VI. CAUSE OF ACTION Cite the U.S. Civil Statute under which you are filing (Do not cite jurisdictional statutes unless diversity).
42 USC Section 12101
 Brief description of cause:
Failure to accommodate, Dissability/Employment Discrimination

VII. REQUESTED IN COMPLAINT: CHECK IF THIS IS A CLASS ACTION UNDER F.R.C.P. 23 DEMAND \$ \$2,000,000.00 CHECK YES only if demanded in complaint JURY DEMAND: Yes No

VIII. RELATED CASE(S) IF ANY (See instructions) JUDGE _____ DOCKET NUMBER _____

DATE June 16, 2011
 SIGNATURE OF APPLICANT OR RECORD 

FOR OFFICE USE ONLY

RECEIPT # _____ AMOUNT _____ APPLYING FEE _____ JUDGE _____ MAG JUDGE _____

United States District Court District of Puerto Rico

CURRENT ADDRESS NOTICE

You must accompany your complaint with this Current Address Notice, the Civil Cover Sheet (JS-44), and Category Sheet. Keeping the Court informed as to any changes in your address (office, mailing and email) and telephone and facsimile numbers is an ongoing responsibility.

CHANGE OF ADDRESS FORM

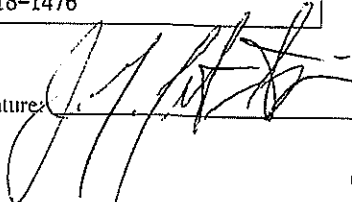
(Please print or type legibly)

Check this box
if this represents
a change

Name of Attorney:	Frontera-Suau, Juan M.	<input type="checkbox"/>
	(last name, first name, middle initial)	
USDC-PR BAR NO.	214905	
Email Address:	fronterasau@ hotmail.com	<input type="checkbox"/>
Office Address:	239 Arterial Hostos Ave.	<input type="checkbox"/>
Address2:	Suite 305	<input type="checkbox"/>
Address3:	San Juan, PR 00918-1476	<input type="checkbox"/>
Phone Number:	(787) 250-1420	<input type="checkbox"/>
Fax Number:	(787) 763-3286	<input type="checkbox"/>
Cellular Number:	(787) 413-7515	<input type="checkbox"/>
Mailing Address:	239 Arterial Hostos Ave.	<input type="checkbox"/>
Mailing Address2:	Suite 305	<input type="checkbox"/>
Mailing Address3:	San Juan, PR 00918-1476	<input type="checkbox"/>

Date: June 16, 2011

Signature: _____



(Rev. 4/17/08)

Print Form

Reset Form

UNITED STATES DISTRICT COURT
for the

Joanna Ortega Valdes)	
_____)	
Plaintiff)	
v.)	Civil Action No.
Wal-Mart Puerto Rico, Inc., d/b/a)	
Sam's Club)	
_____)	
Defendant)	

SUMMONS IN A CIVIL ACTION

To: (Defendant's name and address)

Wal-Mart Puerto Rico, Inc., d/b/a Sam's Club
Road #1, Km. 28.7, Bo. Río Cañas, Caguas, PR 00726

A lawsuit has been filed against you.

Within 21 days after service of this summons on you (not counting the day you received it) — or 60 days if you are the United States or a United States agency, or an officer or employee of the United States described in Fed. R. Civ. P. 12 (a)(2) or (3) — you must serve on the plaintiff an answer to the attached complaint or a motion under Rule 12 of the Federal Rules of Civil Procedure. The answer or motion must be served on the plaintiff or plaintiff's attorney, whose name and address are:

Juan M. Frontera-Suau, Esq.
239 Arterial Hostos Ave.
Suite 305
San Juan, PR 00918-1476
(787) 250-1420

If you fail to respond, judgment by default will be entered against you for the relief demanded in the complaint. You also must file your answer or motion with the court.

CLERK OF COURT

Date: _____

Signature of Clerk or Deputy Clerk

Case 3:11-cv-01569-CVR Document 1-4 Filed 06/16/11 Page 1 of 2

Civil Action No. _____

PROOF OF SERVICE

(This section should not be filed with the court unless required by Fed. R. Civ. P. 4 (l))

This summons for *(name of individual and title, if any)* _____
was received by me on *(date)* _____.

I personally served the summons on the individual at *(place)* _____
_____ on *(date)* _____; or

I left the summons at the individual's residence or usual place of abode with *(name)* _____
_____, a person of suitable age and discretion who resides there,
on *(date)* _____, and mailed a copy to the individual's last known address; or

I served the summons on *(name of individual)* _____, who is
designated by law to accept service of process on behalf of *(name of organization)* _____
_____ on *(date)* _____; or

I returned the summons unexecuted because _____; or

Other *(specify)*: _____

My fees are \$ _____ for travel and \$ _____ for services, for a total of \$ _____ 0.00.

I declare under penalty of perjury that this information is true.

Date: _____

Server's signature

Printed name and title

Server's address

Additional information regarding attempted service, etc:

Case 3:11-cv-01569-CVR Document 1-4 Filed 06/16/11 Page 2 of 2

3:12-cv-01823 - Garcia-Santiago et al v. Walmart Puerto Rico, Inc.

Date Filed	#	Docket Text
06/18/2014	32	ORDER denying 30 Motion for Reconsideration. The Court once again accentuates that the Motion for Reconsideration is patently untimely and fails to comply with Federal Rule of Civil Procedure 59, as the purported newly discovered evidence was available to both parties before judgment was entered in the case at bar. IT IS SO ORDERED. Signed by Judge Daniel R. Dominguez on 06/18/2014. (MM) (Entered: 06/18/2014)
05/21/2014	31	Memorandum in Opposition to Motion and To Strike filed by All Defendants Re: 30 MOTION for Reconsideration re 26 Judgment, 25 Order on Motion to Dismiss for Failure to State a Claim filed by Javier Garcia-Santiago filed by All Defendants (Rivera-Beltran, Ana) (Entered: 05/21/2014)
05/08/2014	30	AMENDED MOTION for Reconsideration re 26 Judgment, 25 Order on Motion to Dismiss for Failure to State a Claim filed by Javier Garcia-Santiago, pro-se. Suggestions in opposition/response due by 5/27/2014 (Attachments: # 1 Envelope)(Related document(s) 26 , 25) (np) (Entered: 05/09/2014)
04/10/2014	29	ORDER denying 27 Motion for Reconsideration. Federal Rule of Civil Procedure 59(e) provides that a motion to alter or amend judgment must be filed no later than 28 days after the entry of judgment. Thus, Plaintiffs' motion is patently untimely, even assuming that they received notification of the entry of judgment on November 7, 2013. Furthermore, Plaintiffs' motion fails to comply with Rule 59, inasmuch as it fails to show: (1) the availability of new evidence not previously available; (2) an intervening change in law; or (3) the need to correct a clear error of law or prevent a manifest injustice. See Rivera Surillo & Co. v. Falconer Glass Indus., Inc., 37 F.3d 25, 29 (1st Cir. 1994). IT IS SO ORDERED. Signed by Judge Daniel R. Dominguez on 04/10/2014. (MM) (Entered: 04/10/2014)
02/24/2014	28	RESPONSE in Opposition to Motion for Reconsideration filed by Walmart Puerto Rico, Inc. Re: 27 MOTION for Reconsideration re 26 Judgment, 25 Order on Motion to Dismiss for Failure to State a Claim filed by Javier Garcia-Santiago filed by Walmart Puerto Rico, Inc. (Attachments: # 1 Exhibit 1, # 2 Exhibit 2)(Rivera-Beltran, Ana) Modified on 2/25/2014 correcting title (np). (Entered: 02/24/2014)
02/06/2014	27	MOTION for Reconsideration re 26 Judgment, 25 Order on Motion to Dismiss for Failure to State a Claim filed by Javier Garcia-Santiago, pro-se. Suggestions in opposition/response due by 2/24/2014 (Attachments: # 1 Exhibits, # 2 Envelope)(Related document(s) 26 , 25) (np) (Entered: 02/07/2014)
05/08/2013	26	JUDGMENT. Pursuant to the Court's Opinion and Order of the same date 25, the Court hereby enters a final judgment DISMISSING Plaintiffs' federal claims WITH PREJUDICE and DISMISSING any state law claims WITHOUT PREJUDICE. THIS CASE IS NOW CLOSED FOR ALL ADMINISTRATIVE AND STATISTICAL PURPOSES. IT IS SO ORDERED, ADJUDGED AND DECREED. Signed by Judge Daniel R. Dominguez on 5/8/2013. (JD) (Entered: 05/08/2013)
05/08/2013	25	OPINION AND ORDER granting 23 Motion to Dismiss for Failure to State a Claim. IT IS SO ORDERED. Signed by Judge Daniel R. Dominguez on 5/8/2013. (JD) (Entered: 05/08/2013)
05/01/2013	24	MOTION to Deem Motion to Dismiss (Dkt No. 23) Unopposed by Plaintiff filed by Ana Beatriz Rivera-Beltran on behalf of All Defendants Suggestions in opposition/response due by 5/17/2013 (Rivera-Beltran, Ana) (Entered: 05/01/2013)
04/03/2013	23	MOTION TO DISMISS FOR FAILURE TO STATE A CLAIM filed by Ana Beatriz Rivera-Beltran on behalf of All Defendants Suggestions in opposition/response due by 4/19/2013 (Rivera-Beltran, Ana) (Entered: 04/03/2013)
02/21/2013	22	ORDER noting 21 Motion submitting Certified Translation. IT IS SO ORDERED. Signed by Judge Daniel R. Dominguez on 2/21/2013. (JD) (Entered: 02/21/2013)
02/20/2013	21	MOTION Submitting Certified Translation re: 3 Complaint, filed by All Plaintiffs, pro se in compliance with court order. (Related document(s) 3) (x) (Entered: 02/21/2013)
02/04/2013	20	ORDER. As the Court is unable to consider Plaintiff's pleadings in the Spanish language, the Court hereby orders Plaintiff to either file a translation of the original complaint or file an amended complaint, in English, on or before February 28, 2012. Failure to comply with this Order may result in a dismissal without prejudice. IT IS SO ORDERED. Signed by Judge Daniel R. Dominguez on 2/4/2013. (JD) (Entered: 02/04/2013)
01/25/2013	19	NOTICE of Appearance by Mariela Rexach-Rexach on behalf of Walmart Puerto Rico, Inc. (Rexach-Rexach, Mariela) (Entered: 01/25/2013)

11/16/22, 3:45 PM

3:12-cv-01823 - Garcia-Santiago et al v. Walmart Puerto Rico, Inc. (Dist.D.P.R.) | CourtDrive

Date Filed	#	Docket Text
01/24/2013	18	NOTICE of Appearance by Ana Beatriz Rivera-Beltran on behalf of Walmart Puerto Rico, Inc. (Rivera-Beltran, Ana) (Entered: 01/24/2013)
01/14/2013	17	ORDER denying without prejudice 16 Motion to Withdraw as Attorney. Until such time as Walmart obtain new legal representation who files a notice of appearance on the record, the Court may not grant counsels' request to withdraw. IT IS SO ORDERED. Signed by Judge Daniel R. Dominguez on 1/14/2013. (JD) (Entered: 01/14/2013)
01/14/2013	16	MOTION to Withdraw as Counsel of Record for Walmart Puerto Rico, Inc. Attorney as to Tessie Leal-Garabis filed by Tessie Leal-Garabis on behalf of Walmart Puerto Rico, Inc. Suggestions in opposition/response due by 1/31/2013 (Leal-Garabis, Tessie) (Entered: 01/14/2013)
12/20/2012	15	ORDER noting 14 Motion submitting Certified Translation. IT IS SO ORDERED. Signed by Judge Daniel R. Dominguez on 12/20/2012 (JD) (Entered: 12/20/2012)
12/20/2012	14	MOTION Submitting English Transtation of Exhibits re: 11 MOTION to dismiss Complaint based on the Colorado River Doctrine as to All Plaintiffs filed by Walmart Puerto Rico, Inc. filed by Tessie Leal-Garabis on behalf of Walmart Puerto Rico, Inc. Suggestions in opposition/response due by 1/8/2013 (Attachments: # 1 Exhibit I - Certified Translation, # 2 Exhibit II - Certified Translation)(Related document(s) 11) (Leal-Garabis, Tessie) (Entered: 12/20/2012)
12/12/2012	13	ORDER granting 12 Motion for Extension of Time to File. IT IS SO ORDERED. Signed by Judge Daniel R. Dominguez on 12/12/2012 (JD) (Entered: 12/12/2012)
12/12/2012	12	MOTION for Extension of Time until 30 days to file Certified Translations Exhibits filed by Tessie Leal-Garabis on behalf of Walmart Puerto Rico, Inc. Suggestions in opposition/response due by 1/2/2013 (Leal-Garabis, Tessie) (Entered: 12/12/2012)
12/11/2012	11	MOTION to dismiss Complaint based on the Colorado River Doctrine as to All Plaintiffs filed by Tessie Leal-Garabis on behalf of Walmart Puerto Rico, Inc. Suggestions in opposition/response due by 1/2/2013 (Attachments: # 1 Exhibit I, # 2 Exhibit II)(Leal-Garabis, Tessie) (Entered: 12/11/2012)
11/29/2012	10	ORDER granting 9 Motion for Leave to Appear and granting 9 Motion for Extension of Time to Answer. IT IS SO ORDERED. Signed by Judge Daniel R. Dominguez on 11/29/2012. (JD) (Entered: 11/29/2012)
11/19/2012	9	MOTION for Leave to Appear Tessie Leal-Garabis, MOTION for Extension of Time until December 11, 2012 to File Answer to the Complaint and/or to Otherwise Plead re: 3 Complaint, filed by Conjugal Partnership Garcia-Rios, Jennifer M. Rios-Valentin, Javier Garcia-Santiago filed by Tessie Leal-Garabis on behalf of Walmart Puerto Rico, Inc. Suggestions in opposition/response due by 12/6/2012 (Related document(s) 3) (Leal-Garabis, Tessie) (Entered: 11/19/2012)
10/29/2012	8	SUMMONS Returned Executed by All Plaintiffs upon Walmart Puerto Rico, Inc. served on 10/24/2012, answer due 11/14/2012 (np) (Entered: 10/30/2012)
10/10/2012	7	Summons Issued as to Walmart Puerto Rico, Inc. (rc) (Entered: 10/10/2012)
10/05/2012	6	ORDER Directing USM. Pursuant to Rule 4(c)(3) of the Federal Rules of Civil Procedure and 28 U.S.C. § 1915, the Court hereby directs the United States Marshals Service to serve the summons and the complaint upon the Defendants. IT IS SO ORDERED. Signed by Judge Daniel R. Dominguez on 10/5/2012.(JD) (Entered: 10/05/2012)
10/05/2012	5	ORDER denying 2 Motion to Appoint Counsel Without Prejudice. In civil proceedings, counsel is required only in "exceptional circumstances" where absence of counsel is "likely to result in fundamental unfairness impinging on... due process rights." Das Rosiers v. Moran, 949 F.2d 15, 23 (1st Cir. 1991) The Court may decide to appoint counsel at a later stage of the proceedings if deemed necessary should the instant matter prove to involve particularly complex questions of law or fact. IT IS SO ORDERED. Signed by Judge Daniel R. Dominguez on 10/5/2012. (JD) (Entered: 10/05/2012)
10/05/2012	4	ORDER granting 1 Motion for Leave to Proceed in forma pauperis. IT IS SO ORDERED. Signed by Judge Daniel R. Dominguez on 10/5/2012. (JD) (Entered: 10/05/2012)
10/03/2012	3	COMPLAINT against Walmart Puerto Rico, Inc., filed by Javier Garcia-Santiago, Conjugal Partnership Garcia-Rios, Jennifer M. Rios-Valentin, pro-se Service due by 2/3/2013. (Attachments: # 1 Notice of right to sue, # 2 USM-285, # 3 Summons, # 4 Civil Cover Sheet and category sheet)(np) (Entered: 10/05/2012)
10/03/2012	2	***SELECTED PARTIES*** FINANCIAL AFFIDAVIT in support of MOTION to Appoint Counsel filed by All Plaintiffs, pro-se. (np) (Entered: 10/05/2012)

https://v2.courtdrive.com/cases/pacor/prdce/3:12-cv-01823/dockets

2/3

11/15/22, 3:45 PM

3:12-cv-01823 - Garcia-Santiago et al v. Walmart Puerto Rico, Inc. (Dist.D.P.R.) | CourtDrive

Date Filed	#	Docket Text
10/03/2012	1	MOTION for Leave to Proceed in forma pauperis filed by All Plaintiffs, pro-se. (np) (Entered: 10/05/2012)

ANEJO 4

IN THE UNITED STATES DISTRICT COURT
FOR THE DISTRICT OF PUERTO RICO

Javier Garcia Santiago y
Jennifer M. Rios Valentin
Plaintiff

CIVIL NO.
12-1823 (DRD)

vs.
WALMART Puerto Rico Inc.
Defendant

RECEIVED AND FILED
2012 OCT -3 AM 11:19
CLERK OF COURT
DISTRICT OF PUERTO RICO

Complaint

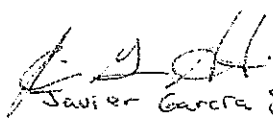
1. a) Despido Constructivo
- b) Discrimen por ser hombre
- c) Discrimen por impedimento
- d) Hostigamiento Sexual
- e) Ambiente Hostil
- f) Acoso Laboral
- g) Daños y Perjuicios

2. Plaintiff, Javier Garcia Santiago y
Jennifer M. Rios Valentin (esposa)
Res. dimos en Urb. Vista Azul, casa 415
calle # 30 Arcebo Puerto Rico 00612
con direccion Postal P.O. Box 143784
Arcebo P.R. 00614-3784
Tel. (787) 383-3790 ó (787) 388-1357

3. Defendant: Walmart Puerto Rico Inc.
En Plaza del Norte, Hatillo Puerto Rico
00659.
4. Comienzo en la compañía el 8 de
marzo del 2007 en el almacén nocturno.
En el 2009 (Diciembre-9), me quejo
de unos gerenciales de trato hostil
con Ilka Padin y Mary Garcia
en consecuencia me dan como
razonable lo que duro 2 semanas
luego me envian al turno noc-
turno y los gerenciales seguen hos-
tigandome tanto sexual como hostil
en Octubre 14 del 2010 me reporto
al Seguro del Fondo del Estado por
condicion emocional como fisica. En
enero del 2011 presento una queja
ante el Departamento de Recursos
Humanos de Puerto Rico y ante la
EEOC US Equal Employment Oppor-
tunity Commission. Ellos investigan y
me dan el Right to Sue. Pero cuando
"investigan", me dicen que no tengo bases
ni evidencia para acusar al gerencia. A
lo que luego se les contesta y en Julio
23 del 2010 me dan el Right to Sue

Por eso estoy hante este honorable tribunal, presentando esta demanda.
S. Por eso le pido a este tribunal que Wal Mart Puerto Rico Inc. Por los daños ocasionado que son irreparables y irreversibles a mi y a mi familia por todas esos años que me paguen la suma de Vienticinco millones de dolares (\$25,000,000) por violentar mis derechos como empleado y sobre todo como ser humano, e incluir a los agresores.

Date: 3 de Octubre del 2012


Javier Garcia Santiago

P.O. Box 143784 Arriba
P.R. 00614-3784

Tel- (787) 383-3790

(787) 388-1357

Email- Jenny y Javy 71426Mail.com

EEOC Form 161-B (11/09)

U.S. EQUAL EMPLOYMENT OPPORTUNITY COMMISSION
NOTICE OF RIGHT TO SUE (ISSUED ON REQUEST)

To: **Javier Garcia**
Po Box 143784
Arecibo, PR 00614

From: **Miami District Office**
2 South Biscayne Blvd
Suite 2700
Miami, FL 33131

On behalf of person(s) aggrieved whose identity is
CONFIDENTIAL (29 CFR §1601.7(a))

EEOC Charge No.	EEOC Representative	Telephone No.
16H-2011-00212	Ina Depaz, State & Local Coordinator	(305) 808-1752

(See also the additional information enclosed with this form.)

NOTICE TO THE PERSON AGGRIEVED:

Title VII of the Civil Rights Act of 1964, the Americans with Disabilities Act (ADA), or the Genetic Information Nondiscrimination Act (GINA): This is your Notice of Right to Sue, issued under Title VII, the ADA or GINA based on the above-numbered charge. It has been issued at your request. Your lawsuit under Title VII, the ADA or GINA must be filed in a federal or state court **WITHIN 90 DAYS** of your receipt of this notice; or your right to sue based on this charge will be lost. (The time limit for filing suit based on a claim under state law may be different.)

- More than 180 days have passed since the filing of this charge.
- Less than 180 days have passed since the filing of this charge, but I have determined that it is unlikely that the EEOC will be able to complete its administrative processing within 180 days from the filing of this charge.
- The EEOC is terminating its processing of this charge.
- The EEOC will continue to process this charge.

Age Discrimination in Employment Act (ADEA): You may sue under the ADEA at any time from 60 days after the charge was filed until 90 days after you receive notice that we have completed action on the charge. In this regard, the paragraph marked below applies to your case:

- The EEOC is closing your case. Therefore, your lawsuit under the ADEA must be filed in federal or state court **WITHIN 90 DAYS** of your receipt of this Notice. Otherwise, your right to sue based on the above-numbered charge will be lost.
- The EEOC is continuing its handling of your ADEA case. However, if 60 days have passed since the filing of the charge, you may file suit in federal or state court under the ADEA at this time.

Equal Pay Act (EPA): You already have the right to sue under the EPA (filing an EEOC charge is not required.) EPA suits must be brought in federal or state court within 2 years (3 years for willful violations) of the alleged EPA underpayment. This means that backpay due for any violations that occurred **more than 2 years (3 years)** before you file suit may not be collectible.

If you file suit, based on this charge, please send a copy of your court complaint to this office.

On behalf of the Commission

Enclosures(s)


MALCOLM S. MEDLEY,
District Director

7/23/12
(Date Mailed)

cc:

WALMART PR
Carr. #2 Plaza Del Norte #184
Km 819 Bo. Carrizales
Hatillo, PR 00726

PROCESS RECEIPT AND RETURN
 See "Instructions for Service of Process by U.S. Marshal"

PLAINTIFF <i>Javier Garcia Santiago</i>	COURT CASE NUMBER <i>* 12-1823 (DRD)</i>
DEFENDANT <i>Wal Mart Puerto Rico Inc.</i>	TYPE OF PROCESS <i>✓</i>
NAME OF INDIVIDUAL, COMPANY, CORPORATION, ETC. TO SERVE OR DESCRIPTION OF PROPERTY TO SEIZE OR CONDEMN <i>Wal Mart Puerto Rico Inc.</i>	
SERVE AT { ADDRESS (Street or RFD, Apartment No., City, State and ZIP Code) <i>Hatillo Plaza Norte</i>	
SEND NOTICE OF SERVICE COPY TO REQUESTER AT NAME AND ADDRESS BELOW	
<i>P.O. Box 143784</i>	Number of process to be served with this Form 285
<i>Arecibo P.R. 00614-3784</i>	Number of parties to be served in this case
<i>Javier Garcia Santiago</i>	Check for service on U.S.A.

SPECIAL INSTRUCTIONS OR OTHER INFORMATION THAT WILL ASSIST IN EXPEDITING SERVICE (Include Business and Alternate Addresses, All Telephone Numbers, and Estimated Times Available for Service):

Field

Field

Signature of Attorney other Originator requesting service on behalf of:	<input checked="" type="checkbox"/> PLAINTIFF <input type="checkbox"/> DEFENDANT	TELEPHONE NUMBER <i>(787) 383-3790</i>	DATE <i>3/10/12</i>
---	---	---	------------------------

SPACE BELOW FOR USE OF U.S. MARSHAL ONLY-- DO NOT WRITE BELOW THIS LINE

I acknowledge receipt for the total number of process indicated. (Sign only for USM 285 if more than one USM 285 is submitted)	Total Process	District of Origin	District to Serve	Signature of Authorized USMS Deputy or Clerk	Date
		No. _____	No. _____		

I hereby certify and return that I have personally served, have legal evidence of service, have executed as shown in "Remarks", the process described on the individual, company, corporation, etc., at the address shown above on the on the individual, company, corporation, etc. shown at the address inserted below.

I hereby certify and return that I am unable to locate the individual, company, corporation, etc. named above (See remarks below)

Name and title of individual served (if not shown above)	<input type="checkbox"/> A person of suitable age and discretion then residing in defendant's usual place of abode
Address (complete only different than shown above)	Date _____ Time _____ <input type="checkbox"/> am <input type="checkbox"/> pm
	Signature of U.S. Marshal or Deputy

Service Fee	Total Mileage Charges including endeavors	Forwarding Fee	Total Charges	Advance Deposits	Amount owed to U.S. Marshal* or (Amount of Refund*)
-------------	---	----------------	---------------	------------------	---

REMARKS:

PRINT 5 COPIES:

1. CLERK OF THE COURT
2. USMS RECORD
3. NOTICE OF SERVICE
4. BILLING STATEMENT*: To be returned to the U.S. Marshal with payment, if any amount is owed. Please remit promptly payable to U.S. Marshal.
5. ACKNOWLEDGMENT OF RECEIPT

PRIOR EDITIONS MAY BE USED

Form USM-285
 Rev. 12/80

AO 440 (Rev. 06/12) Summons in a Civil Action

UNITED STATES DISTRICT COURT
for the

Javier Carrera Santiago)
Jennifer M. Rios Valentin)

Plaintiff(s)
v.

Civil Action No. 12-1823 (DRD)

Wal Mart Puerto Rico Inc.)
Defendant(s)

SUMMONS IN A CIVIL ACTION

To: (Defendant's name and address)

Wal Mart Puerto Rico Inc.

A lawsuit has been filed against you.

Within 21 days after service of this summons on you (not counting the day you received it) — or 60 days if you are the United States or a United States agency, or an officer or employee of the United States described in Fed. R. Civ. P. 12 (a)(2) or (3) — you must serve on the plaintiff an answer to the attached complaint or a motion under Rule 12 of the Federal Rules of Civil Procedure. The answer or motion must be served on the plaintiff or plaintiff's attorney, whose name and address are:

Javier Carrera Santiago P.O. Box 743784 Arrecibo Puerto Rico
00614-3784

If you fail to respond, judgment by default will be entered against you for the relief demanded in the complaint. You also must file your answer or motion with the court.

CLERK OF COURT

Date: _____

Signature of Clerk or Deputy Clerk

AO 440 (Rev. 06/12) Summons in a Civil Action (Page 2)

Civil Action No. _____

PROOF OF SERVICE

(This section should not be filed with the court unless required by Fed. R. Civ. P. 4 (l))

This summons for *(name of individual and title, if any)* _____
was received by me on *(date)* _____.

I personally served the summons on the individual at *(place)* _____
_____ on *(date)* _____ ; or

I left the summons at the individual's residence or usual place of abode with *(name)* _____
_____, a person of suitable age and discretion who resides there,
on *(date)* _____, and mailed a copy to the individual's last known address; or

I served the summons on *(name of individual)* _____, who is
designated by law to accept service of process on behalf of *(name of organization)* _____
_____ on *(date)* _____ ; or

I returned the summons unexecuted because _____ ; or

Other *(specify)*: _____

My fees are \$ _____ for travel and \$ _____ for services, for a total of \$ _____ 0.00

I declare under penalty of perjury that this information is true.

Date: _____

Server's signature

Printed name and title

Server's address

Additional information regarding attempted service, etc:

CIVIL COVER SHEET

The JS 44 civil cover sheet and the information contained herein neither replace nor supplement the filing and service of pleadings or other papers as required by law, except as provided by local rules of court. This form, approved by the Judicial Conference of the United States in September 1974, is required for the use of the Clerk of Court for the purpose of initiating the civil docket sheet. (SEE INSTRUCTIONS ON NEXT PAGE OF THIS FORM.)

I. (a) PLAINTIFFS
 Javier Garcia Santiago /
 Jennifer M. Rios Valentin

DEFENDANTS
 Wal Mart Puerto Rico Inc.

(b) County of Residence of First Listed Plaintiff Arceibo
 (EXCEPT IN U.S. PLAINTIFF CASES)

County of Residence of First Listed Defendant Hatillo
 (IN U.S. PLAINTIFF CASES ONLY)

NOTE: IN LAND CONDEMNATION CASES, USE THE LOCATION OF THE TRACT OF LAND INVOLVED.

(c) Attorneys (Firm Name, Address, and Telephone Number)

Attorneys (If Known)

II. BASIS OF JURISDICTION (Place an "X" in One Box Only)

1 U.S. Government Plaintiff

2 U.S. Government Defendant

3 Federal Question (U.S. Government Not a Party)

4 Diversity (Indicate Citizenship of Parties in Item III)

III. CITIZENSHIP OF PRINCIPAL PARTIES (Place an "X" in One Box for Plaintiff and One Box for Defendant)

Citizen of This State	PTF <input checked="" type="checkbox"/> 1	DEF <input type="checkbox"/> 1	Incorporated or Principal Place of Business In This State	PTF <input type="checkbox"/> 4	DEF <input type="checkbox"/> 4
Citizen of Another State	<input type="checkbox"/> 2	<input type="checkbox"/> 2	Incorporated and Principal Place of Business In Another State	<input type="checkbox"/> 5	<input type="checkbox"/> 5
Citizen or Subject of a Foreign Country	<input type="checkbox"/> 3	<input type="checkbox"/> 3	Foreign Nation	<input type="checkbox"/> 6	<input type="checkbox"/> 6

IV. NATURE OF SUIT (Place an "X" in One Box Only)

CONTRACT	TORTS	FORFEITURE/PENALTY	BANKRUPTCY	OTHER STATUTES
<input type="checkbox"/> 110 Insurance	PERSONAL INJURY	<input type="checkbox"/> 625 Drug Related Seizure of Property 21 USC 881	<input type="checkbox"/> 422 Appeal 28 USC 158	<input type="checkbox"/> 375 False Claims Act
<input type="checkbox"/> 120 Marine	<input type="checkbox"/> 310 Airplane	<input type="checkbox"/> 690 Other	<input type="checkbox"/> 423 Withdrawal 28 USC 157	<input type="checkbox"/> 400 State Reapportionment
<input type="checkbox"/> 130 Miller Act	<input type="checkbox"/> 315 Airplane Product Liability		PROPERTY RIGHTS	<input type="checkbox"/> 410 Antitrust
<input type="checkbox"/> 140 Negotiable Instrument	<input type="checkbox"/> 320 Assault, Libel & Slander		<input type="checkbox"/> 820 Copyrights	<input type="checkbox"/> 430 Banks and Banking
<input type="checkbox"/> 150 Recovery of Overpayment & Enforcement of Judgment	<input type="checkbox"/> 360 Health Care/Pharmaceutical Personal Injury Product Liability		<input type="checkbox"/> 830 Patent	<input type="checkbox"/> 450 Commerce
<input type="checkbox"/> 151 Medicare Act	<input type="checkbox"/> 368 Asbestos Personal Injury Product Liability		<input type="checkbox"/> 840 Trademark	<input type="checkbox"/> 460 Deportation
<input type="checkbox"/> 152 Recovery of Defaulted Student Loans (Excl. Veterans)	PERSONAL PROPERTY	LABOR	SOCIAL SECURITY	<input type="checkbox"/> 470 Racketeer Influenced and Corrupt Organizations
<input type="checkbox"/> 153 Recovery of Overpayment of Veteran's Benefits	<input type="checkbox"/> 340 Marine	<input type="checkbox"/> 710 Fair Labor Standards Act	<input type="checkbox"/> 861 HIA (1395ff)	<input type="checkbox"/> 480 Consumer Credit
<input type="checkbox"/> 160 Stockholders' Suits	<input type="checkbox"/> 345 Marine Product Liability	<input type="checkbox"/> 720 Labor/Mgmt. Relations	<input type="checkbox"/> 862 Black Lung (923)	<input type="checkbox"/> 490 Cable/Sat TV
<input type="checkbox"/> 190 Other Contract	<input type="checkbox"/> 350 Motor Vehicle	<input type="checkbox"/> 740 Railway Labor Act	<input type="checkbox"/> 863 DIWC/DIWW (405(g))	<input type="checkbox"/> 850 Securities/Commodities/Exchange
<input type="checkbox"/> 195 Contract Product Liability	<input type="checkbox"/> 355 Motor Vehicle Product Liability	<input type="checkbox"/> 751 Family and Medical Leave Act	<input type="checkbox"/> 864 SSID Title XVI	<input type="checkbox"/> 890 Other Statutory Actions
<input type="checkbox"/> 196 Franchise	<input type="checkbox"/> 360 Other Personal Injury	<input checked="" type="checkbox"/> 790 Other Labor Litigation	<input type="checkbox"/> 865 RSI (405(g))	<input type="checkbox"/> 891 Agricultural Acts
	<input type="checkbox"/> 362 Personal Injury - Med. Malpractice	<input type="checkbox"/> 791 Empl. Ret. Inc. Security Act	FEDERAL TAX SUITS	<input type="checkbox"/> 893 Environmental Matters
REAL PROPERTY	CIVIL RIGHTS	IMMIGRATION	<input type="checkbox"/> 870 Taxes (U.S. Plaintiff or Defendant)	<input type="checkbox"/> 895 Freedom of Information Act
<input type="checkbox"/> 210 Land Condemnation	<input type="checkbox"/> 440 Other Civil Rights	<input type="checkbox"/> 462 Naturalization Application	<input type="checkbox"/> 871 IRS—Third Party 26 USC 7609	<input type="checkbox"/> 896 Arbitration
<input type="checkbox"/> 220 Foreclosure	<input type="checkbox"/> 441 Voting	<input type="checkbox"/> 463 Habeas Corpus - Alien Detainee (Prisoner Petition)		<input type="checkbox"/> 899 Administrative Procedure Act/Review or Appeal of Agency Decision
<input type="checkbox"/> 230 Rent Lease & Ejectment	<input type="checkbox"/> 442 Employment	<input type="checkbox"/> 465 Other Immigration Actions		<input type="checkbox"/> 950 Constitutionality of State Statutes
<input type="checkbox"/> 240 Torts to Land	<input type="checkbox"/> 443 Housing/Accommodations			
<input type="checkbox"/> 245 Tort Product Liability	<input type="checkbox"/> 445 Amer. w/Disabilities - Employment			
<input type="checkbox"/> 290 All Other Real Property	<input type="checkbox"/> 446 Amer. w/Disabilities - Other			
	<input type="checkbox"/> 448 Education			
	PRISONER PETITIONS			
	<input type="checkbox"/> 510 Motions to Vacate Sentence			
	<input type="checkbox"/> 530 General			
	<input type="checkbox"/> 535 Death Penalty			
	<input type="checkbox"/> 540 Mandamus & Other			
	<input type="checkbox"/> 550 Civil Rights			
	<input type="checkbox"/> 555 Prison Condition			
	<input type="checkbox"/> 560 Civil Detainee - Conditions of Confinement			

V. ORIGIN (Place an "X" in One Box Only)

1 Original Proceeding

2 Removed from State Court

3 Remanded from Appellate Court

4 Reinstated or Recopened

5 Transferred from another district (specify)

6 Multidistrict Litigation

VI. CAUSE OF ACTION

Cite the U.S. Civil Statute under which you are filing (Do not cite jurisdictional statutes unless diversity):

Brief description of cause: Acoso Sexual

VII. REQUESTED IN COMPLAINT:

CHECK IF THIS IS A CLASS ACTION UNDER F.R.C.P. 23

DEMAND \$ _____

CHECK YES only if demanded in complaint:

JURY DEMAND: Yes No

VIII. RELATED CASE(S) IF ANY (See instructions):

JUDGE _____ **DOCKET NUMBER** _____

DATE 3/06/12 **SIGNATURE OF ATTORNEY OF RECORD** _____

FOR OFFICE USE ONLY

RECEIPT # _____ **AMOUNT** _____ **APPLYING IFP** _____ **JUDGE** _____ **MAG. JUDGE** _____

UNITED STATES DISTRICT COURT
DISTRICT OF PUERTO RICO

CATEGORY SHEET

You must accompany your complaint with this Category Sheet, and the Civil Cover Sheet (JS-44).

Attorney Name (Last, First, MI):

USDC-PR Bar Number:

Email Address:

1. Title (caption) of the Case (provide only the names of the first party on each side):

Plaintiff:

Javier Garcia Santiago

Defendant:

Wal Mart Puerto Rico Inc.

2. Indicate the category to which this case belongs:

Ordinary Civil Case

Social Security

Banking

Injunction

3. Indicate the title and number of related cases (if any).

4. Has a prior action between the same parties and based on the same claim ever been filed before this Court?

Yes

No

5. Is this case required to be heard and determined by a district court of three judges pursuant to 28 U.S.C. § 2284?

Yes

No

6. Does this case question the constitutionality of a state statute? (See, Fed.R.Civ. P. 24)

Yes

No

Date Submitted:

10/3/12

rev. Dec. 2009

Print Form

Reset Form

7807-0035

IN THE UNITED STATES DISTRICT COURT
FOR THE DISTRICT OF PUERTO RICO

JAVIER GARCÍA-SANTIAGO,
JENNIFER M. RIOS VALENTÍN

Plaintiffs

v.

WALMART PUERTO RICO, INC.

Defendant

Civil No.: 12-1823 (DRD)

**NOTICE OF WITHDRAWAL AS COUNSEL OF RECORD FOR
WAL-MART PUERTO RICO, INC.**

TO THE HONORABLE COURT:

COMES NOW, Defendant Walmart of Puerto Rico, Inc., ("Walmart") through their undersigned attorney and without submitting themselves to the jurisdiction of this Honorable Court, very respectfully, alleges and prays as follows:

1. On January 4, 2012, Walmart requested from Quiñones & Arbona, PSC, the withdraw of their legal representation in the case of reference.
2. In accordance with the above mentioned, the appearing attorneys will cease their representation on behalf of Walmart involving this case.
3. Therefore, pursuant to the Local Rules of the Court, the undersigned seeks that this Court approves the undersigned's withdrawal as counsels of record and grant leave to do so.
4. Furthermore, the undersigned attorneys request from this Honorable Court to grant Walmart thirty (30) days to announce its new legal counsel in this case.

WHEREFORE, Tessie Leal Garabis and Betsy Asencio Quiles respectfully requests that this Court takes notice of the foregoing and grant their leave to withdraw as counsel for Walmart.

I HEREBY CERTIFY: that the foregoing document has been electronically filed with the Clerk of the Court using the CM/ECF system which will send notification of such filing to all attorneys of record registered in the use of the CM/ECF system for the instant case and a true and exact copy has been sent by regular mail to **Javier Garcia-Santiago**, PO Box 143784, Arecibo, Puerto Rico 00614-3784.

RESPECTFULLY SUBMITTED.

In San Juan, Puerto Rico, this 14th day of January, 2013.

Attorney for Co-Defendant

QUIÑONES & ARBONA, PSC
P.O. Box 19417
San Juan, Puerto Rico 00910
Tel.: 787-620-6776
Fax: 787-620-6777

s/ Tessie Leal-Garabis
USDC-PR No. 218408
E-mail: tical@qalawpr.com

s/ Betsy Asencio Quiles
USDC-PR No. 217111
E-mail: basencio@qalawpr.com

COLUMBIA ENTERPRISES ASSOCIATES,
S.E.

Demandante

VS.

WAL-MART PUERTO RICO, INC.;
ASEGURADORA ABC

Demandados

CIVIL NÚM.: DAC2008-2868

SALA: 701

SOBRE:

INCUMPLIMIENTO DE
CONTRATO, DAÑOS Y
PERJUICIOS

2022 NOV 17 2:32
TPI SALA DE BAYAMON
SECCION IIL

**RÉPLICA A OPOSICIÓN A URGENTE MOCIÓN DE PARALIZACIÓN DE LOS
PROCEDIMIENTOS POR RAZÓN DE PRÓXIMA SOLICITUD DE INHIBICIÓN**

A LA HONORABLE JUEZA SUPERIOR KARLA MELLADO DELGADO:

Comparece la demandante, Columbia Enterprises Associates, S.E. ("Columbia"), por conducto de su representación legal que suscribe y muy respetuosamente, expone, alega y solicita:

1. Columbia radicó "Urgente Moción de Paralización de los Procedimientos por Razón de Próxima Solicitud de Inhibición" en el caso de epígrafe, con fecha del 14 de noviembre de 2022. Según se había adelantado, al día siguiente, Columbia radicó "Moción Urgente Solicitando la Recusación o Inhibición de la Honorable Jueza Betsy Asencio Quiles".
2. El 16 de noviembre de 2022, Wal-Mart Puerto Rico, Inc. ("Wal-Mart") radicó "Moción en Oposición a Urgente Moción de Paralización de los Procedimientos por Razón de Solicitud de Inhibición" (la "Oposición").
3. Como se expondrá en lo adelante, (i) la Oposición a la paralización es ya académica por razón de ley y (ii) la Oposición es un reconocimiento de que la Honorable Jueza Asencio sí fue abogada de Wal-Mart para una fecha en la que el caso de epígrafe ya estaba siendo litigado; de que la Honorable Jueza Asencio no divulgó estos hechos a Columbia y de que Wal-Mart sabía de esa relación entre ésta y la Honorable Jueza Asencio y tampoco lo divulgó.¹ Veamos.

¹ Como expresamos en ambas mociones relacionadas a la solicitud de inhibición de Columbia, la representación legal de Columbia se comunicó con la abogada de Wal-Mart, licenciada Ineabelle Santiago Camacho, y le preguntó si ésta sabía que la Honorable Jueza Asencio había sido abogada de Wal-Mart en por lo menos dos casos coetáneos con fechas en los que el de epígrafe ya se estaba litigando. Su contestación fue que no lo sabía. No tenemos razón alguna para dudar de la respuesta de la distinguida compañera abogada. No obstante, lo que es incuestionable es que Wal-Mart, la parte demandada, sí tenía que saberlo y no lo comunicó ni siquiera a la licenciada Santiago Camacho. Tampoco sabemos si algún otro de los abogados de récord de Wal-Mart en el caso lo sabía o no.

La Paralización es mandatoria.

4. Radicadas la moción de paralización y la moción de inhibición, la Honorable Jueza Asencio, presumiblemente, determinó, por resolución notificada el 16 de noviembre de 2022, no inhibirse. Refirió la solicitud de inhibición a la Jueza Administradora del Tribunal Superior de Bayamón para su determinación.²

5. El que se haya remitido el asunto a la Jueza Administradora tiene como consecuencia de ley automáticamente que la Honorable Jueza Asencio deberá abstenerse de continuar actuando en su capacidad de jueza en el caso con carácter inmediato y absoluto. Véase, Regla 63.2(c) de las de Procedimiento Civil vigentes, 32 L.P.R.A. Ap. V. R. 63.1. Por ende, el caso está paralizado y es inmeritoria toda oposición a la paralización.

Wal-Mart carece de fundamento alguno para cuestionar cuándo se enteró Columbia del conflicto aparente.

6. La moción de inhibición de Columbia está acompañada de una extensa y detallada declaración jurada suscrita por un oficial de ésta, que es abogado de profesión (licenciado Andrés Nevares González). Además, está avalada por la firma de los dos abogados de récord de Columbia quienes son, por tanto, oficiales del Honorable Tribunal (licenciados Roberto Corretjer Piquer y Eduardo J. Corretjer Reyes). Los hechos que levantan la apariencia clara de conflicto están evidenciados incontrovertiblemente en las dos mociones suscritas por la entonces abogada y hoy Honorable Jueza, Betsy Asencio Quiles. Nada más requiere la Regla 63.2, *supra*.

7. La Oposición está basada en el cuestionamiento por Wal-Mart de cuándo se enteró o debió enterarse Columbia de que la Jueza de su caso había sido abogada de Wal-Mart o de que, en su opinión, si Columbia tenía alguna curiosidad por la razón de la renuncia anunciada por la Honorable Jueza Asencio a su cargo, debió haber realizado la indagación de las causas allá para el 31 de octubre de 2022 cuando ésta informó de su renuncia al cargo.

8. Dicha alegación de Wal-Mart es totalmente inmeritoria. Columbia se enteró de que la Honorable Jueza Asencio había sido abogada de Wal-Mart en la fecha

² Decimos presumiblemente porque la resolución no indica que esa haya en efecto sido la determinación de la Jueza Asencio. No obstante, la Regla 63.2(c) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 63.2(c), dispone que si la juez recusada determina que no hay razón para inhibirse, entonces le remitirá el asunto a la juez administradora. Por tanto, al la Jueza Asencio haber remitido el asunto a la Jueza Administradora, presumimos que ello es porque decidió no inhibirse.

en la que lo han consignado bajo juramento el licenciado Andrés Nevares González y, bajo su responsabilidad como funcionarios de la corte, los licenciados Roberto Corretjer Piquer y Eduardo J. Corretjer Reyes. Wal-Mart no puede presentar evidencia alguna de que ello no sea cierto porque no existe. Por ello, recurre a la especulación.³

La no divulgación de una situación de apariencia de conflicto como es que la jueza del caso fue abogada de una parte es causa de inhibición o descalificación.

9. En la Oposición, Wal-Mart pretende desviar el análisis del conflicto levantado a la causa de inhibición contemplada en la Regla 63.1(e). Olvida Wal-Mart que las causas de inhibición contempladas tanto en la Regla 63 como en el Canon 20 de Ética Judicial son *numerus apertus*. "[A] judge's duty to disqualify is not confined to the factors listed . . . but is much broader." State ex rel. Wesolich v. Goeke, 794 S.W.2d 692, 699. De hecho, el Canon 20 expresamente dispone que la inhibición procede en los casos allí listados "pero sin limitarse a éstos." 4A L.P.R.A. Ap. IV-B, Canon 20.

10. Olvida también Wal-Mart que la no divulgación de la relación que existió entre la Honorable Jueza Asencio y Wal-Mart añade otra dimensión al cuestionamiento y la apariencia clara de conflicto; haciendo entonces aplicable el inciso (j) de la Regla 63.1 y el inciso (i) del Canon 20.

11. Aunque no hay una formula precisa para determinar cuándo la representación previa que haya hecho un juez de uno de los litigantes crea la apariencia de impropiedad, un factor a considerar en tal determinación es si el juez divulgó voluntariamente tal relación previa. Robin Farms Inc. v. Bartholome, 989 S.W.2d 238, 249 (1999). El análisis que debe hacerse ante una alegación de apariencia de conflicto no es cómo lo vería un abogado u otro juez, sino cómo lo vería un ciudadano común. "Accordingly, the existence of an appearance of impropriety under Rule 2, Canon 3D(1) is based on the perception a member of the general public, not one trained in the law." Robin Farms Inc., supra. Bajo lenguaje como el de la Regla 63(1)(j), *supra*, se ha resuelto en otras jurisdicciones que "a judge contemplating whether the rule mandates recusal because his or her impartiality might reasonably be questioned is encouraged

³ Amerita señalarse que el planteamiento de Wal-Mart dirigido a la fecha en la cual Columbia se enteró del próximo cese en sus funciones de la Jueza Asencio es, además de inmeritorio, inmaterial. Columbia no tenía, no tiene y nunca tuvo una obligación de indagar sobre las razones por las cuales la Jueza Asencio va a cesar en sus funciones. No es el cese de la Jueza Asencio en sus funciones lo que da lugar a la solicitud de recusación. Ello es solo lo que despertó la curiosidad del representante de Columbia que luego, para sorpresa de Columbia, resultó en el hallazgo por Columbia de la anterior representación legal de Wal-Mart por la Jueza Asencio. Lo que da lugar a la solicitud de recusación es el descubrimiento por Columbia, el 7 de noviembre de 2022, que la Jueza Asencio había sido abogada de Wal-Mart; cosa que ni ella ni Wal-Mart habían divulgado a Columbia.

to disclose on the record the information that the judge believes the parties or their lawyers might reasonably consider relevant to a possible motion for disqualification, even if the judge believes there is no basis for disqualification.” In re Howes, 880 N.W. 2d 184 (2016).

12. La Honorable Jueza Asencio, por olvido o por la razón que fuere, no hizo la divulgación. La solicitud de inhibición radicada no es un ataque a su integridad ni una imputación a la Honorable Jueza Asencio. La inhibición o descalificación debe ser decretada en razón de que la no divulgación de la relación de abogada-cliente entre Wal-Mart y la entonces abogada Asencio, levanta irremediamente en un ciudadano no entrenado legalmente una apariencia de claro conflicto y pone en duda la imparcialidad del sistema. Como veremos en lo adelante, nada más se requiere para que proceda la descalificación.

13. En el caso de epígrafe no hubo divulgación de los hechos que generan irremediamente una apariencia de conflicto en un ciudadano común. Eso, nada más, debe ser suficiente para decretar la recusación de la Honorable Jueza Asencio en el caso. Una vez se concluye que se ha dado una apariencia de conflicto en la mente del ciudadano común, no es discrecional la descalificación; es mandatoria: “The duty under Mo. Code of Judicial Conduct Rule 2, Canon 3D(1), to recuse where there is an appearance of impropriety, is a duty owed to the public in order to promote the confidence in the impartiality of the judiciary.” Robin Farms, Inc. v. Bartholome, *supra*. En otras palabras, lo único que tiene que preguntarse el tribunal es si, ante la no divulgación de que la Honorable Jueza Asencio había sido abogada de Wal-Mart en por lo menos dos casos, allá para cuando ya el caso de epígrafe estaba litigándose, se levantaría razonablemente en un ciudadano común una apariencia de conflicto. Si la contestación a esta pregunta es en la afirmativa, como indudablemente creemos que lo es, deberá decretarse la descalificación de la Honorable Jueza Asencio. Más aún, si anida una duda en el juez o la jueza a la que se le ha referido la solicitud de inhibición o descalificación, el juez o la jueza deberá optar por la descalificación. “Judges must err on the side of caution by favoring recusal to remove any reasonable doubt of impartiality.” McPherson v. United States Physicians Mut. Risk Retention Grp., 99 S.W.3d 462, 491 (Mo. Ct. App. 2003). Esto es así pues el juzgador de la solicitud de inhibición tiene que estar consciente de que no lo puede analizar como un juez o

abogado lo haría sino como lo haría un ciudadano común y que éstos están menos inclinados a atribuirle a los jueces y al sistema judicial un manto de confianza. "Although the court tries to make an external reference to a reasonable person, it is essential to hold in mind that these outside observers are less inclined to credit judges' impartiality and mental discipline than the judiciary itself will be." In re Mason, 916 F.2d 384, 386 (7th Cir. 1990). Es por ello que se presenta una situación de apariencia de conflicto "if there is 'a shade of doubt or lesser degree of possibility' that the judge appears biased." Molasky v. State, 710 S.W.2d 875, 878 (Mo. App. 1986). Véase, McPherson v. United States Physicians Mut. Risk Retention Grp., 99 S.W.3d a la 488.⁴

14. Recordemos que el Norte y propósito de la regla es mantener la confianza ciudadana en la independencia e imparcialidad del sistema de justicia. Es por ello que, según explicado en In re U.S., 441 F3d. 44 (1st Cir. 2006), "under the recusal standard, **any reasonable doubts about the partiality of the judge ordinarily are to be resolved in favor of recusal.**" Id. at p. 56. No se requiere concluir que, en efecto, la Honorable Jueza Asencio estaba prejuiciada o actuó intencionalmente. Como la Corte Suprema de los EEUU resolvió ya hace tiempo: §455(a) is "an entirely new 'catchall' recusal provision, covering both 'interest or relationship' and 'bias or prejudice' grounds, but requiring them all to be evaluated on an objective basis, so that **what matters is not the reality of bias or prejudice but its appearance.**" Liteky v. U.S. 510 U.S. 540, 548 (1994).

15. La Oposición debe ser declarada No Ha Lugar y debe, como cuestión de derecho, decretarse la descalificación de la Honorable Jueza Asencio y disponerse los remedios correspondientes a la situación ocurrida y descubierta.

POR TODO LO CUAL, Columbia respetuosamente solicita del Honorable Tribunal se decrete la descalificación de la Honorable Jueza Asencio y se dispongan los remedios correspondientes a la situación ocurrida y descubierta.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDA.

CERTIFICAMOS: Haber enviado copia fiel y exacta de esta moción a la licenciada Ineabelle Santiago Camacho a isc@mcvpr.com; al licenciado Enrique S. Enríquez

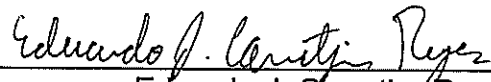
⁴ En este caso, se determinó revocar la sentencia que había dictado el juez descalificado y ordenar la celebración de un nuevo juicio ante un nuevo juez. "Because Judge Wells abused his discretion in failing to recuse himself under Rule 2.03, Canon 3(E)(1), however, the judgment must be reversed, and the case is remanded for trial before a different judge."


Aranda a eenriquez@estrellallc.com; al licenciado Andrés J. Colberg Trigo a acolberg@estrellallc.com y al licenciado Daniel Martínez Oquendo a martinezoquendo@hotmail.com.

En San Juan, Puerto Rico a 17 de noviembre de 2022.

CORRETJER L.L.C.

Abogados de Columbia Enterprises Associates, S.E.
625 Avenida Ponce de León
San Juan, Puerto Rico 00917-4819
Tels. 751-4618 / 751-4568
Fax: 787-759-6503

Por: 
Eduardo J. Corretjer Reyes
RÚA Núm. 15,985
ejcr@corretjerlaw.com

Por: 
Roberto Corretjer Piquer
RÚA Núm. 5,993
rcp@corretjerlaw.com

NI: 2017-C-0025

From: NoReply@poderjudicial.pr
Sent: Tuesday, November 29, 2022 1:49 PM
To: Eduardo Corretjer
Subject: Notificación Electrónica D AC2008-2868

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA DE BAYAMON-SUPERIOR

COLUMBIA ENTERPRISES
ASSOCIATES, SE
DEMANDANTE

VS

WAL-MART PUERTO RICO, INC.
DEMANDADO

CASO NÚM. D AC2008-2868
SALON NÚM. 701

SOBRE: INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO

NOTIFICACIÓN

A: LIC. CORRETJER REYES, EDUARDO J
EJCR@CORRETJERLAW.COM
LIC. BERRÍOS GONZÁEZ, VIVIANA M.
VBGLEAL@OUTLOOK.COM
LIC. COLBERG TRIGO, ANDRÉS J.
ACOLBERG@ESTRELLALLC.COM
LIC. CORRETJER PIQUER, ROBERTO
RCP@CORRETJERLAW.COM
LIC. ENRÍQUEZ ARANDA, ENRIQUE SERAFÍN
EENRIQUEZ@ESTRELLALLC.COM
LIC. ESCALERA RODRÍGUEZ, RAFAEL
ESCALERA@REICHARDESCALERA.COM
LIC. MARCHAND QUINTERO, JUAN R.
BUSCAPIE1949@GMAIL.COM
LIC. MARTINEZ OQUENDO, DANIEL
MARTINEZOQUENDO@HOTMAIL.COM
LIC. SANTIAGO CAMACHO, INEABELLE
INEABELLESANTIAGO@GMAIL.COM
LIC. SANTIAGO RIVERA, PEDRO
ATTYSTGO@YAHOO.COM

EL (LA) SECRETARIO(A) QUE SUSCRIBE CERTIFICA Y NOTIFICA A USTED QUE CON RELACIÓN AL (A LA): MOCIÓN EN OPOSICIÓN A URGENTE MOCIÓN DE PARALIZACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS POR RAZÓN DE SOLICITUD DE INHIBICIÓN ESTE TRIBUNAL EMITIÓ UNA ORDEN EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2022.

SE ANEJA COPIA O INCLUYE ENLACE:

[Presione aquí para acceder al documento electrónico objeto de esta notificación. El documento estará disponible a través de este enlace durante 45 días desde que se archivó en autos la notificación.](#)

FDO. BETSY ASENCIO QUILES
JUEZ

SE LE ADVIERTE QUE AL SER UNA PARTE O SU REPRESENTANTE LEGAL EN EL CASO SUJETO A ESTA ORDEN, USTED PUEDE PRESENTAR UN RECURSO DE APELACIÓN, REVISIÓN O CERTIORARI, DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO Y EN EL TÉRMINO ESTABLECIDO POR LEY, REGLA O REGLAMENTO.

CERTIFICO QUE LA DETERMINACIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL FUE DEBIDAMENTE REGISTRADA Y ARCHIVADA HOY 29 DE NOVIEMBRE DE 2022, Y QUE SE ENVIÓ COPIA DE ESTA NOTIFICACIÓN A

LAS PERSONAS ANTES INDICADAS, A SUS DIRECCIONES REGISTRADAS EN EL CASO CONFORME A LA NORMATIVA APLICABLE. EN ESTA MISMA FECHA FUE ARCHIVADA EN AUTOS COPIA DE ESTA NOTIFICACIÓN.

EN BAYAMON, PUERTO RICO, A 29 DE NOVIEMBRE DE 2022.

LAURA SANTA SANCHEZ

POR: F/ ALBA BRITO BORGEN

NOMBRE DEL (DE LA) SECRETARIO(A) REGIONAL NOMBRE Y FIRMA DEL (DE LA) SECRETARIO(A)
AUXILIAR DEL TRIBUNAL

OAT1812-Formulario Único de Notificación - Sentencias, Resoluciones, Órdenes y Minutas (Noviembre 2016)

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE BAYAMÓN**

**COLUMBIA ENTERPRISES
ASSOCIATES, S.E.**
(Demandante)

VS

WAL-MART PUERTO RICO, INC.;
ASEGURADORA ABC
(Demandados)

CIVIL NÚM.: **D AC2008-2868**

SALA 701

SOBRE:

**INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO,
DAÑOS Y PERJUICIOS**

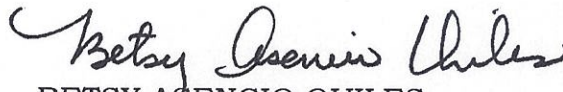
ORDEN

Examinada la *“MOCIÓN DE OPOSICIÓN A URGENTE MOCIÓN DE PARALIZACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS POR RAZÓN DE SOLICITUD DE INHIBICIÓN”*, presentada el 16 de noviembre de 2022 por la parte demandada, por conducto de su representación legal. Este Tribunal dispone lo siguiente:

“Atendido por la Juez Mellado en cuanto a Inhibición y Recusación véase Resolución de 21 de noviembre de 2022. En cuanto a paralización véase Resolución de esta fecha.”

NOTIFÍQUESE.

Dada en Bayamón, Puerto Rico, a 28 de noviembre de 2022.


BETSY ASENSIO QUILES
JUEZ SUPERIOR

From: NoReply@poderjudicial.pr
Sent: Monday, November 21, 2022 2:36 PM
To: Eduardo Corretjer
Subject: Notificación Electrónica D AC2008-2868

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA DE BAYAMON-SUPERIOR

COLUMBIA ENTERPRISES
ASSOCIATES, SE
DEMANDANTE

VS

WAL-MART PUERTO RICO, INC.
DEMANDADO

CASO NÚM. D AC2008-2868
SALON NÚM. 701

SOBRE: INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO

NOTIFICACIÓN

A: LIC. CORRETJER REYES, EDUARDO J
EJCR@CORRETJERLAW.COM
LIC. BERRÍOS GONZÁEZ, VIVIANA M.
VBGLEAL@OUTLOOK.COM
LIC. COLBERG TRIGO, ANDRÉS J.
ACOLBERG@ESTRELLALLC.COM
LIC. CORRETJER PIQUER, ROBERTO
RCP@CORRETJERLAW.COM
LIC. ENRÍQUEZ ARANDA, ENRIQUE SERAFÍN
EENRIQUEZ@ESTRELLALLC.COM
LIC. ESCALERA RODRÍGUEZ, RAFAEL
ESCALERA@REICHARDESCALERA.COM
LIC. MARCHAND QUINTERO, JUAN R.
BUSCAPIE1949@GMAIL.COM
LIC. MARTINEZ OQUENDO, DANIEL
MARTINEZOQUENDO@HOTMAIL.COM
LIC. SANTIAGO CAMACHO, INEABELLE
INEABELLESANTIAGO@GMAIL.COM
LIC. SANTIAGO RIVERA, PEDRO
ATTYSTGO@YAHOO.COM

EL (LA) SECRETARIO(A) QUE SUSCRIBE CERTIFICA Y NOTIFICA A USTED QUE CON RELACIÓN AL (A LA): CASO DE EPÍGRAFE ESTE TRIBUNAL EMITIÓ UNA RESOLUCION EL 21 DE NOVIEMBRE DE 2022.

SE ANEJA COPIA O INCLUYE ENLACE:

[Presione aquí para acceder al documento electrónico objeto de esta notificación. El documento estará disponible a través de este enlace durante 45 días desde que se archivó en autos la notificación.](#)

FDO. KARLA S. MELLADO DELGADO
JUEZ

SE LE ADVIERTE QUE AL SER UNA PARTE O SU REPRESENTANTE LEGAL EN EL CASO SUJETO A ESTA RESOLUCION, USTED PUEDE PRESENTAR UN RECURSO DE APELACIÓN, REVISIÓN O CERTIORARI, DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO Y EN EL TÉRMINO ESTABLECIDO POR LEY, REGLA O REGLAMENTO.

CERTIFICO QUE LA DETERMINACIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL FUE DEBIDAMENTE REGISTRADA Y ARCHIVADA HOY 21 DE NOVIEMBRE DE 2022, Y QUE SE ENVIÓ COPIA DE ESTA NOTIFICACIÓN A LAS PERSONAS ANTES INDICADAS, A SUS DIRECCIONES REGISTRADAS EN EL CASO CONFORME A

LA NORMATIVA APLICABLE. EN ESTA MISMA FECHA FUE ARCHIVADA EN AUTOS COPIA DE ESTA NOTIFICACIÓN.

EN BAYAMON, PUERTO RICO, A 21 DE NOVIEMBRE DE 2022.

LAURA SANTA SANCHEZ

POR: F/ YOLANDA CRUZ VARGAS

NOMBRE DEL (DE LA) SECRETARIO(A) REGIONAL NOMBRE Y FIRMA DEL (DE LA) SECRETARIO(A)
AUXILIAR DEL TRIBUNAL

OAT1812-Formulario Único de Notificación - Sentencias, Resoluciones, Órdenes y Minutas (Noviembre 2016)

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA DE TOA ALTA EN BAYAMÓN**

<p>COLUMBIA ENTERPRISES ASSOCIATES, S.E.</p> <p>Demandante</p> <p>v.</p> <p>WAL-MART PUERTO RICO, INC.</p> <p>Demandado</p>	<p>Civil Núm.: D AC2008-2868</p> <p>Sala: 701</p> <p>Sobre: INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y DAÑOS Y PERJUICIOS</p>
---	--

RESOLUCIÓN

Se encuentra ante nuestra consideración una "Moción Urgente Solicitando Recusación o Inhibición de la Honorable Juez Superior Betsy Asencio Quiles", presentada por la parte demandante, Columbia Enterprise Associates, S.E. (Columbia). Fundamentan esta solicitud en que la Hon. Betsy Asencio Quiles, Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia de la Región Judicial de Bayamón (Jueza Asencio u Hon. Betsy Asencio) debe inhibirse porque está prejuiciada en contra de Columbia por ella haber representado a Wal-Mart Puerto Rico, Inc. (Wal-Mart) en varios casos entre el año 2011 hasta aproximadamente el año 2013. Además, atendemos la correspondiente oposición presentada por la parte demandada, Wal-Mart, y una réplica a dicha oposición, presentada por Columbia. Luego de examinar el expediente, así como las alegaciones de las partes, concluimos que no existe razón para la recusación de la Hon. Betsy Asencio Quiles.

Conforme a lo expresado por ambas partes, el 7 de noviembre de 2022, la Hon. Betsy Asencio emitió en corte abierta una determinación conforme a la Regla 39.2 (c) de Procedimiento Civil en contra de la parte demandante y a favor de Wal-Mart.

El 14 de noviembre de 2022, Columbia presentó una solicitud de paralización de los procedimientos, pues entendía exista un conflicto de intereses que producía la impresión de parcialidad en cuanto a las actuaciones de la Juez Asencio pues ella había representado a Wal-Mart en dos casos ante la corte federal cuando era abogada.

Identificación Núm. RES2022_____

El 15 de noviembre de 2022, Columbia presentó su solicitud de inhibición (recusación) en contra de la jueza Asencio. En ella básicamente alegó que la jueza Asencio debía inhibirse porque estaba parcializada en su contra. Específicamente arguyó que el 7 de noviembre de 2022¹, la honorable Asencio resolvió a favor de Wal-Mart la solicitud de desestimación de la demanda por falta de prueba. Entienden los demandantes esto se debió a que la jueza, sin razón alguna, no permitió la entrada de cierta prueba que ellos ofrecieron y que entendía demostraba su caso. Por lo anterior, el abogado de los demandados investigó los antecedentes de la jueza Asencio y descubrió que entre el 2011 y el 2013 la juez representó a Wal-Mart en dos casos ante la Corte de Distrito Federal de Puerto Rico, sin que la jueza hubiese revelado a las partes dicha información. Entiende la parte demandante que este hecho es suficiente para solicitar la inhibición de la jueza Asencio ya que al menos da la apariencia de parcialidad y por tanto debe inhibirse del pleito. Esto porque, según se alega, la jueza Asencio viola los cánones 2, 8 y 20 de ética judicial.

El 16 de noviembre de 2022, Walmart presentó su oposición a la solicitud de Columbia. En esta, esencialmente arguyó que la solicitud de inhibición se presentada con el propósito principal de atrás se dictase una sentencia desfavorable a esta empresa. Entre los muchos argumentos que presentó Wal-Mart, también argumentó que como surge del expediente de los juicios utilizados por Columbia para solicitar la inhibición, fue Wal-Mart la que solicitó a al bufete de abogados en el que trabajaba la jueza Asencio que renunciaran por lo que no podía alegarse haber una relación estrecha legal entre las partes, solo una relación profesional temporera. Además, arguyó que según a los hechos Columbia carecía de buena fe, ya que se enteró de los supuestos hechos que dan pie a la inhibición mientras el caso continuaba y aun así no le menciona nada a la juez hasta que solicitó su inhibición. Por lo anterior, entendía que no procedía la solicitud de inhibición.

¹ El 30 de octubre de 2022, ante una solicitud de reseñalar el juicio ya comenzado, la honorable Betsy Asencio le indicó a las partes que ella cesaba sus funciones el 30 de noviembre de 2022 como jueza y les preguntó si querían que ella continuara con el juicio, a lo que las partes respondieron afirmativamente por lo que el juicio continuó, finalizando el 7 de noviembre de 2022.

El 17 de noviembre de 2022, Columbia presento su réplica a la oposición de Wal-Mart.

Examinadas las mociones de las partes, así como el expediente en su totalidad, el tribunal expone lo siguiente:

CONCLUSIONES DE DERECHO

El pilar de nuestro sistema de justicia es la objetividad. Los Jueces responsables de impartir justicia tienen el deber ineludible de desempeñar su función con imparcialidad. De otra forma, se erosionaría la confianza ciudadana y la fe pública en el ordenamiento jurídico. Es por ello, que tanto los Cánones de Ética Judicial como las Reglas de Procedimiento Civil auscultan la posibilidad de que un Juez decida inhibirse de participar en un procedimiento judicial cuando, a su entender, ello resultaría en dudas sobre su imparcialidad y objetividad. El ordenamiento jurídico es claro en que un Juez debe evitar hasta la apariencia de parcialidad. *Hernández González v. Izquierdo Encarnación*, 164 DPR 390 (2005).

I. Regla 63, Inhibición o Recusación del Juez o Jueza

Con lo anterior en mente, señalamos que tanto el Legislador como el pleno del Tribunal Supremo, aprobaron las Reglas de Procedimiento Civil de 2009 con el fin, entre otras cosas, de proteger la integridad de los procedimientos judiciales. Por lo tanto, cuando una parte entiende que hay o podría haber algún conflicto, apariencia de parcialidad o impropiedad, puede solicitar la inhibición o recusación del juez a través de dichas Reglas. Específicamente, las partes pueden pedir la inhibición del juez utilizando la Regla 63, 32 LPRA Ap. V. R. 36.

Las razones para solicitar la inhibición de un juez se encuentran enumeradas en la Regla 63.1, 32 LPRA Ap. V, R. 63.1; estas son:

A iniciativa propia, o a recusación de parte, un Juez deberá inhibirse de actuar en un pleito o procedimiento en cualquiera de los casos siguientes:

- (a) por tener perjuicio o parcialidad hacia cualquiera de las personas o los abogados que intervengan en el pleito o por haber prejuzgado el caso;
- (b) por tener interés económico o personal en el resultado;

- (c) por existir parentesco de consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado con el(la) fiscal, procurador(a) de asuntos de familia, defensor judicial, procurador(a) de menores o con cualquiera de las partes o sus respectivos representantes legales en un procedimiento civil;
- (d) por existir una relación de amistad de tal naturaleza entre el Juez o Jueza y cualquiera de las partes, sus abogados o abogadas, testigos u otra persona involucrada en el pleito que pueda frustrar los fines de la justicia;
- (e) por haber sido abogado(a) o asesor(a) de cualquiera de las partes o sus abogados(as) en la materia en controversia, o fiscal en una investigación o procedimiento criminal en el que los hechos fueran los mismos presentes en el caso ante su consideración;
- (f) por haber presidido el juicio del mismo caso en un tribunal inferior o por haber actuado como magistrado(a) a los fines de expedir una orden de arresto o citación para determinar causa probable en la vista preliminar a un procedimiento criminal;
- (g) por intervenir en el procedimiento una persona natural o jurídica que le haya facilitado o gestionado algún préstamo en el que no se hayan dispensado las garantías o condiciones usuales;
- (h) cuando la calidad de funcionario(a) que desempeña un empleado público, haya participado como abogado(a), asesor(a) o testigo esencial del caso en controversia;
- (i) cuando uno de los abogados o abogadas de las partes sea abogado(a) de los jueces o Juezas que han de resolver la controversia ante su consideración o haya sido durante los últimos tres años, o
- (j) por cualquier otra causa que pueda razonablemente arrojar dudas sobre su imparcialidad para adjudicar o que tienda a minar la confianza pública en el sistema de justicia.

Al expresarse sobre la Regla 63.1, *supra*, inciso (a) el Tribunal Supremo indicó que “[l]a imputación de parcialidad o prejuicio, como punta de lanza para obtener la inhibición o recusación de un juez, debe cimentarse en cuestiones personales serias, no triviales ni judiciales; es decir, una actitud originada extrajudicialmente en situaciones que revistan sustancialidad”. *Ruiz v. Pepsico P.R. Inc.* 148 DPR 586 (1999)

Por otro lado, en *In re Castro Colón*, 155 DPR 110 (2001), se establece como motivo para la inhibición, que el juez exhiba una conducta que arroje duda sobre su imparcialidad, y que mine la confianza pública en el sistema de justicia. No obstante a ello, los jueces deben procurar evitar que los abogados utilicen como subterfugio o

indebidamente este inciso para conseguir recusaciones con fines distintos de los realmente justificados.

De otra parte, la Regla 63.2, 32 LPRA Ap. V, R. 63.2, establece en lo pertinente a la recusación, que ésta se presentará debidamente juramentada. También, señalará los hechos específicos por los cuales se fundamenta, la prueba documental y declaraciones juradas en apoyo dicha solicitud. La solicitud no puede basarse meramente en alegaciones conclusorias, en rumores o impresiones, sino que tiene que ser específica en cuanto al tiempo, lugar, personas y circunstancias de los incidentes alegados y proveer un apoyo a la alegación de que existe parcialidad. *Wright, Miller & Cooper, Federal Practice and Procedure*, Vol. 13A, West Publishing Co., St. Paul, Minn., 1984, a la pág. 568. Así también, dispone que la solicitud deberá presentarse tan pronto el peticionario advenga en conocimiento de los motivos que justifican la recusación. *Martí Soler v. Gallardo Álvarez*, 170 DPR 1 (2007).

Una vez la parte presenta su solicitud apoyada en una declaración jurada, el tribunal tiene la obligación de pasar juicio sobre su suficiencia, previo a considerar la recusación. *Wright, Miller & Cooper, supra*.

Con la Regla 63 vigente, se pretende establecer un adecuado balance entre el derecho de todo litigante a tener un juzgador imparcial y el respeto debido a los tribunales y sus magistrados.

Según el Prof. Rafael Hernández Colón, la solicitud de inhibición deberá presentarse antes de que el magistrado comience a actuar de fondo en el caso y se estimará si en derecho el fundamento alegado es suficiente, sin entrar en la credibilidad de la declaración jurada. Rafael Hernández Colón, *Práctica jurídica de Puerto Rico, derecho procesal civil*. San Juan, Michie de Puerto Rico, 1997, págs. 211- 214.

La Regla 63 no está disponible para solicitar la inhibición de un magistrado **por inconformidad en el manejo del caso, o con sus decisiones**. Así, por ejemplo, se reconoce que no constituye fundamento para solicitar la recusación de un Juez, el que éste tenga una opinión definida en cuanto al derecho aplicable en el caso, *Wright, Miller & Cooper, Federal Practice and Procedure, supra*; Memorando del Juez Rehnquist en *Laird*

v. Tatum, 409 U.S. 824 (1972). Es por ello, que el tribunal debe examinar si la petición lo que busca es la posposición de una vista o ulterior dilación de los procedimientos. *Shea v. United States*, 251 F 433 (1918), Cert. Den. 248 U.S. 581; *Chafin v. United States*, 5 F. 2d. 592 (1925), Cert. Den. 269.

II. Cánones de Ética Judicial de 2005

Por otra parte, los Cánones de Ética Judicial de 2005, 4 LPRA Ap. IV-B., señalan los deberes éticos de los jueces y cuándo procede que éstos se inhiban.

El Canon 1, Cumplimiento de la Ley, señala que “[l]as juezas y los jueces respetarán y cumplirán la ley y serán fieles al juramento de su cargo”. Nos comenta la Conferencia Judicial y Notarial del Tribunal Supremo, 164 DPR 408, sobre este Canon, que el mismo está inspirado en la obligación que impone el Juramento de Fidelidad y de Toma de Posesión de Cargo o Empleo a los funcionarios y las funcionarias del Estado Libre Asociado, Artículo 182 del Código Político de 1902, según enmendado, 3 LPRA Sec. 601.

Además, dicha Conferencia señala que “[l]a norma de este Canon responde al interés en reconocer que el deber judicial trasciende la función de administrar o interpretar la ley y se establece con el objetivo de transmitir claramente la idea de que las juezas y los jueces no están por encima de la ley y son los primeros llamados a respetarla y cumplirla. Esto no implica que toda violación a alguna ley o reglamento específico es, de por sí, una violación ética que conlleve un proceso disciplinario” solo aquella que cuestione la imparcialidad y honestidad de los jueces.

Por mencionarse en la solicitud de inhibición de Columbia también debemos examinar los cánones 2, 8 y 20 de ética judicial.

El canon 2, Independencia judicial, señala “[l]as juezas y los jueces ejemplificarán la independencia judicial, tanto en sus aspectos individuales como institucionales”.

Este canon proviene del concepto de independencia judicial comprendido en Los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial, Anejo del Informe del Relator Especial sobre la Independencia de los Magistrados y Abogados, O.N.U., Comisión de Derechos Humanos, 59na. Sesión, Tema 11d, E/CN.4/65 (2003). La primera oración del Canon XIII de Ética Judicial de 1977 acoge de cierta manera el principio de la independencia judicial,

al establecer que los miembros de la Judicatura deben proteger y promover la independencia del Poder Judicial como factor de equilibrio en la estructura gubernamental de nuestro sistema democrático. El canon establece la obligación de ejemplificar la independencia judicial. Los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial, op. cit., del cual proviene el texto de este párrafo, expresan que la independencia judicial es un requisito previo del principio de legalidad y una garantía fundamental de la existencia de un juicio justo. La integridad e independencia de las juezas y los jueces dependen de que ejerzan sus funciones libres de temor y de toda clase de favoritismo que afecten la adjudicación imparcial de las controversias judiciales.

El canon 8 señala que es deber ético de cada juez ser imparcial al juzgar pleitos y citamos:

Para el cabal desempeño de sus funciones, las juezas y los jueces serán laboriosos, prudentes, serenos e imparciales. Realizarán sus funciones judiciales de forma independiente, partiendo de una comprensión cuidadosa y consciente de la ley, libre de cualquier influencia ajena, de instigaciones, presiones, amenazas o interferencias, ya sean directas o indirectas, provenientes de cualquier fuente o por cualquier razón. Enmarcarán sus funciones adjudicativas en el estudio del Derecho y en la diligencia orientada hacia el empeño de descubrir los hechos esenciales de cada controversia.

La conducta de las juezas y de los jueces ha de excluir la posible apariencia de que son susceptibles de actuar por influencias de personas, grupos, partidos políticos o instituciones religiosas, por el clamor público, por consideraciones de popularidad o notoriedad, o por motivaciones impropias.

Al analizar dicho Canon, el Tribunal Supremo expresó en *In re Cruz Aponte*, 59 DPR 170 (2003), que "aunque la figura de los jueces o de las juezas está revestida de autoridad, ésta no debe utilizarse indebidamente dentro o fuera del tribunal. La referida disposición va dirigida a evitar que los jueces o las juezas tomen decisiones ensoberbecido por el poder."

Algunos ejemplos de actuaciones judiciales que pudieran ser violatorias de los requerimientos de este Canon son: descortesía con respecto a las alegaciones de culpabilidad o a las transacciones entre las partes; interferir con las relaciones entre los abogados y sus clientes, uso impropio del lenguaje, tardanza indebida en la solución de los casos, comunicaciones *ex parte*, comentarios sobre casos *subjudice*, falta de atención al testimonio de testigos e intervenciones indebidas a favor de amistades.

Un aspecto que merece atención es la obligación de ser diligente en “el empeño de descubrir los hechos esenciales de cada controversia”, se implica que los jueces no deben asumir la actitud pasiva del que se limita tan sólo a escuchar. Por el contrario, deben intervenir cuando ello sea oportuno, conscientes de que nuestro sistema es adversativo y de que no les corresponde hacer investigaciones por su cuenta. Véase R. J. Torres Torres, *Cánones de Ética Judicial de Puerto Rico* 9 (Núm. 1-4) Forum 7, 8 (1993).

Por su parte, el Canon 20, Limitaciones; inhibición, establece cuándo el juez tiene la obligación de inhibirse, este Canon es prácticamente igual a la Regla 63.1, *supra*, por lo cual no lo transcribimos.

Sin embargo, al discutir este Canon es importante señalar de nuevo lo dicho en *In re Castro Colón*, *supra*, se incurre en violación del mismo cuando, entre otras razones, los jueces exhiben conducta que arroja dudas sobre su imparcialidad y a su vez mina la confianza pública en el sistema de justicia.

En *In re Lugo Rodríguez*, 149 DPR 551 (2001), el Tribunal Supremo resolvió, entre otras cosas, que los jueces no sólo tienen que actuar de manera imparcial, sino que, además, se les exige conducta que excluya toda posible apariencia de ser susceptible a actuar bajo influencias de personas o por motivaciones impropias. Para evitar dicha impresión el tribunal requiere de todos los jueces el inhibirse en cualquier procedimiento judicial cuando exista cualquier causa que pueda razonablemente arrojar dudas sobre su imparcialidad para adjudicar.

Evitar la impresión de imparcialidad es tan importante que en *Andino Torres, Ex-Parte*, 152 DPR 794 (2000), el Juez Asociado Rivera Pérez al inhibirse de participar en el caso, señaló que el criterio de la Regla 63.1, *supra*, exige que el mismo sea analizado desde el punto de vista de un observador razonable, bien informado y con el conocimiento de todos los datos o circunstancias relevantes al caso. Lo recomendable es examinar los hechos pertinentes, el récord del caso y la ley aplicable. La imputación de parcialidad debe estar basada en hechos que arrojen duda razonable sobre la imparcialidad del Juez en la mente de una persona razonable, no desde el punto de vista del Juez, las partes o sus abogados.

Finalmente, debemos tener claro que el derecho del litigante a solicitar la inhibición de un Juez está limitado por los principios de la buena fe, abuso del derecho e incuria. Véase J. A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, Publicaciones JTS, 2000, Tomo II, Cap. X, pág. 1120. Ciertamente, ninguna dimensión del comportamiento humano es ajena a la ética, Gabaldón López, *Reflexiones sobre la Ética Judicial*, en *Ética de las Profesiones Jurídicas*, Quaderna Editorial, Murcia, España, 2003, vol. II, págs. 781, *et seq.* Una vez presentada y notificada la solicitud, se designará otro Juez para que resuelva la misma.

Debemos recordar que el hecho de que un abogado o una parte se sienta molesto por una actuación o expresión del Juez que preside una vista, no justifica que observe una conducta desafiante y desdeñosa hacia dicho Juez y en detrimento de la dignidad, el prestigio y el buen nombre del tribunal. Véase *In re Andréu Ribas*, 81 DPR 90 (1959).

III. Conclusión

Luego de examinadas la Regla 63, los Cánones de Ética Judicial de 2005, la doctrina sobre inhibición, lo alegado por Columbia así como por Wal-Mart, resolvemos.

Antes de expresar nuestra opinión, debemos dejar claro que este Tribunal no tiene la potestad para confirmar a la Hon. Betsy Asencio Quiles, tampoco para aquilatar la prueba presentada ante dicha jueza ni si sus determinaciones sobre la admisión de prueba son correctas o incorrectas. Todos esos asuntos deben presentarse ante el Tribunal de Apelaciones y luego ante el Tribunal Supremo, si así se estima pertinente. Nuestra intervención solo se limita a si la juez Asencio incurrió en alguna acción que dé la impresión de que ella está parcializada.

Es impórtate señalar que, según surge de la solicitud de inhibición, Columbia conocía desde al menos el 7 de noviembre de 2022, y antes de que la Hon. Betsy Asencio emitiera su determinación, que la jueza Asencio fue abogada de Wal-Mart. Sin embargo, no solicitaron explicación o inhibición en ese momento, sino que esperaron hasta el 15 de noviembre de 2022 para presentar su solicitud, luego de ella anticipar que resolvería en contra de la parte demandante y a solo 15 días de cesar sus labores como jueza superior. Finalmente, es importante reseñar que la Hon. Betsy Asencio cesa funciones

como jueza el 30 de noviembre de 2022, hecho que se le comunicó a las partes el 31 de octubre de 2022 y ninguno de ellos tuvo reparo a que la jueza continuara el caso.

Entonces, como vemos, los hechos aparentan que la solicitud de inhibición no se presenta con entera buena fe, sino que la misma podría no tener un propósito justo. Esto, pues claramente la parte demandante conocía que la jueza había representado a Wal-Mart hacía unos años atrás y, sin embargo, no era problema para Columbia hasta que la jueza tomó una determinación adversa. Igualmente, debemos señalar que de los hechos no surge prueba alguna de que la jueza hubiese actuado de manera indebida o parcializada, sino que aparenta la parte demandante no está de acuerdo con a las determinaciones de la jueza Asencio, y por tanto, desea recusarla antes de acudir al foro correspondiente para resolver si el tribunal cometió o no error en su determinación.

Es importante recordar que los jueces son abogados y han representado clientes de todo tipo, pero este hecho de por sí no da paso a una inhibición. Para que este hecho de paso a la inhibición se debe examinar qué tipo de relación abogado-cliente tenía, incluyendo cuando ocurrió dicha relación, cómo terminó y sobre qué trataba la misma. De los hechos surge que la relación entre la jueza Asencio y Wal-Mart fue remota, la última fecha que se nos presenta sobre esta relación es de enero de 2013, o sea, más de 9 años antes de a que la jueza Asencio fuera la juzgadora del pleito. Además, según la prueba presentada, la juez Asencio no fue una parte fundamental de la representación legal de Wal-Mart y esta relación terminó a petición de Wal-Mart, cuando esta empresa decidió prescindir de los servicios del bufete en el cual trabajaba la jueza Asencio. En otras palabras, de los hechos alegados y examinados no surge razón para creer que la Hon. Betsy Asencio estaba o podía estar parcializada a favor de Wal-Mart. Según señala el Tribunal Supremo "[I]a imputación de parcialidad o prejuicio, como punta de lanza para obtener la inhibición o recusación de un juez, debe cimentarse en cuestiones personales serias, no triviales ni judiciales; es decir, una actitud originada extrajudicialmente en situaciones que revistan sustancialidad" *Ruiz v. Pepsico P.R. Inc.*, supra. En el presente pleito, la única prueba que tienen los demandantes para alegar la parcialidad de la jueza Asencio es que hace 9 años, desde que comenzó a ver el pleito y 11 cuando finalizó, fue abogada de Wal-Mart en un caso laboral. No tienen otra prueba. En otras palabras, los

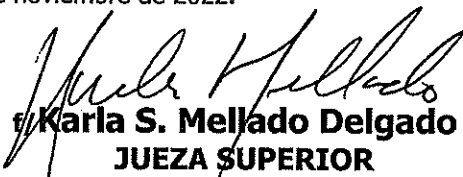
demandantes incumplen no solo con la buena fe, sino con presentar prueba sustancial que demuestre la alegada impresión de parcialidad.

RESOLUCIÓN

Por los fundamentos señalados y haciéndolos formar parte integral de la presente Resolución, declaramos **No ha Lugar** la "Moción Urgente Solicitando Recusación o Inhibición de la Honorable Juez Superior Betsy Asencio Quiles", presentada por la parte demandante, Columbia Enterprise Associates, S.E.

NOTIFÍQUESE.

Dada en Bayamón, Puerto Rico a 21 de noviembre de 2022.


Karla S. Mellado Delgado
JUEZA SUPERIOR

**COLUMBIA ENTERPRISES ASSOCIATES,
S.E.**

Demandante

VS.

WAL-MART PUERTO RICO, INC.;
ASEGURADORA ABC

Demandados

CIVIL NÚM.: DAC2008-2868

SALA: 701

SOBRE:

INCUMPLIMIENTO DE
CONTRATO, DAÑOS Y
PERJUICIOS

SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN EN TORNO A RESOLUCIÓN DE INHIBICIÓN
A LA HONORABLE JUEZA KARLA S. MELLADO DELGADO:

Comparece la demandante, Columbia Enterprises Associates, S.E. ("Columbia"), por conducto de su representación legal que suscribe y muy respetuosamente, expone, alega y solicita:

I. INTRODUCCIÓN

Pocas cosas entrañan más desvelo en un abogado litigante que el plantearse tener que solicitar la inhibición del juez o la jueza que está viendo su caso. Supone para el abogado el realizar que ha habido una desviación intencional o no intencional de la imparcialidad y/o la apariencia de ésta que debe existir y promoverse en todo momento en nuestros ciudadanos comunes respecto a la forma y manera en que funcionan nuestros tribunales. Es esta confianza y apariencia de imparcialidad en la que se sostiene todo nuestro sistema judicial. Sin ella, no hay ley ni reglamentación que valga, pues la imparcialidad y el que no exista ni la apariencia de algo impropio es parte del contrato social entre el gobernado y el gobernante. Sólo así se puede esperar la aceptación por el ciudadano común de decisiones judiciales que nuestros conciudadanos, investidos con el manto judicial, toman todos los días sobre la hacienda, vida, libertad, honra, reputación y todo cuanto es valioso e indispensable en todo hombre y mujer de bien.

Supone igualmente, aquilatar si su reclamo de inhibición habrá de ser recibido, por aquel a quien se le solicita la inhibición o el tercer juez o jueza llamado o llamada a resolver la solicitud, como uno en preservación de la pureza de los procedimientos o como un ataque a la integridad del juez o la jueza envuelto. Supone asegurarse que los hechos que motivan la solicitud de inhibición son incuestionables. Supone

descargar el sagrado deber de defender el interés público, que es la independencia judicial y la apariencia de ésta en todo momento, así como el interés de su cliente.

Enfrentados, el 7 de noviembre de 2022, como resultado de nuestra curiosidad de la razón por la cual la Honorable Jueza Betsy Asencio Díaz cesaría en sus funciones judiciales efectivo el 30 de noviembre de 2022, en la hora de almuerzo, el representante de la parte demandante, licenciado Andrés Nevares González, inició una búsqueda en el internet para saber desde cuándo la Jueza Asencio ejercía su cargo y cuándo vencía su nombramiento. Para sorpresa de todos, surgió una información de un caso en la Corte de Distrito de los EEUU para el Distrito de Puerto Rico en el que la entonces abogada Asencio, se identificaba como representante legal de Wal-Mart.

Quedando apenas unos minutos para regresar a sala, no teniendo certeza de lo que acabábamos de ver en el internet y conscientes de la seriedad del asunto, optamos por tener la oportunidad de corroborar si, en efecto, la Jueza Asencio había sido abogada de Wal-Mart allá para cuando el caso de epígrafe ya estaba litigándose intensamente. No obstante, el día 14 de noviembre de 2022 y mucho antes de los 20 días que brinda la reglamentación para ello, redactamos una moción informando a la Honorable Jueza Asencio de lo conocido por internet y adelantando que estaríamos radicando una solicitud de inhibición. Ambas mociones fueron radicadas en los primeros días laborales siguientes a la vista ocular por mensajero¹ y con copia de cortesía a la Jueza Asencio. Ambas mociones fueron radicadas a tiempo y sin dilación alguna como incorrectamente ha determinado este Honorable Tribunal en su Resolución. Véase, People v. District Court, 192 Colo. 503, 560 P.2d 828 (1977). Una moción de inhibición está a tiempo si la misma es radicada tan pronto es posible una vez han ocurrido o se han descubierto los hechos. People v. District Court, Idem; Hendrickson v. Superior Court, 85 Ariz. 10, 330 P.2d 507 (1958); Dominic Leone Const. Co. v. District Court, 150 Colo. 47, 370 P2d 759 (1962).

¹ Entre la fecha de la vista y la radicación de las dos mociones hubo un día feriado, un fin de semana y un día en el que el Centro Judicial de Bayamón no estuvo abierto al público por problemas del sistema de aire acondicionado. Las mociones fueron radicadas pues tan temprano como los días feriados y no trabajados por problemas en el sistema de aire acondicionado del Centro Judicial de Bayamón lo permitieron.

II. MOCIONES Y HECHOS MATERIALES A LA INHIBICIÓN

1. Mediante resolución del 21 de noviembre de 2022 (la "Resolución"), la Honorable Karla S. Mellado Delgado, a quien se le remitió "Moción Urgente Solicitando la Recusación o Inhibición de la Honorable Jueza Betsy Asencio Quiles" radicada por Columbia, declaró No Ha Lugar la recusación o solicitud de inhibición. Tuvo ante sí el Honorable Tribunal además de la moción de recusación o inhibición, una "Urgente Moción de Paralización de los Procedimientos por Razón de Próxima Solicitud de Inhibición" del 14 de noviembre de 2022; "Moción en Oposición a Urgente Moción de Paralización de los Procedimientos por Razón de Solicitud de Inhibición" del 16 de noviembre de 2022, radicada por Wal-Mart Puerto Rico, Inc. ("Wal-Mart") (la "Oposición") y una "Réplica a Oposición a Urgente Moción de Paralización de los Procedimientos por Razón de Próxima Solicitud de Inhibición" de 17 de noviembre de 2022.

2. Al denegar la recusación o solicitud de inhibición, este Honorable Tribunal fundamentó su decisión de manera marcada en su apreciación de que la recusación o solicitud de inhibición se hizo de manera tardía y en reacción a que la Honorable Jueza Betsy Asencio Díaz, anunció desde el estrado que estaba declarando con lugar una moción de *non suit* argumentada en sala por Wal-Mart. A esos efectos, señaló el TPI en la Resolución en negrillas que la solicitud de inhibición de un magistrado no está disponible "**por inconformidad en el manejo del caso, o con sus decisiones.**"

Más aún, el TPI en su Resolución hace señalamientos a los efectos de que el derecho de un litigante a solicitar la inhibición de un juez está limitado por los principios de la buena fe, abuso del derecho e incuria" (Resolución, pág. 9). Concluye más adelante que "*los hechos aparentan que la solicitud de inhibición no se presenta con entera buena fe, sino que la misma podría no tener un propósito justo*". - "*Esto, pues claramente la parte demandante conocía que la jueza había representado a Wal-Mart hacía unos años atrás y, sin embargo, no era problema para Columbia hasta que la Jueza tomó una determinación adversa.*" (Resolución, pág. 10). Por último, el Tribunal señaló que "los demandantes incumplen no solo con la buena fe, sino con presentar prueba sustancial que demuestre la alegada impresión de parcialidad." (Resolución, págs. 10-11).

3. Amparados en que las determinaciones antes citadas no se sostienen una vez reexaminados los hechos acontecidos y el derecho aplicable, suplicamos la reconsideración de la Resolución. Como sabemos, el mecanismo de la reconsideración está provisto en beneficio no solo de las partes litigantes, sino del propio tribunal para llegar a una resolución correcta conforme a derecho.

4. Columbia y la representación legal que suscribe sostienen que las expresiones y fundamentos de la Resolución de que: (1) no ha habido buena fe en la presentación de la moción de recusación o inhabilitación; y (2) que no hemos presentado prueba sustancial que demuestre impresión de parcialidad de la Jueza Asencio, son erróneas y deben ser objeto de reconsideración por los fundamentos que en lo adelante se consignan.

III. ARGUMENTACIÓN Y SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN

Convencidos de que las expresiones y fundamentos de la Resolución son erróneas y que las mismas deben ser objeto de reconsideración planteamos respetuosamente:

La Solicitud de Inhibición No Fue Tardía.

A) Según establecido bajo juramento, Columbia advino en conocimiento de que la Honorable Jueza Asencio había sido abogada de Wal-Mart el día 8 de noviembre de 2022; cuando pudo corroborar que, mientras nuestro caso se litigaba, en efecto, ésta había representado a Wal-Mart en, por lo menos, dos casos: Ortega Valdés v. Wal-Mart Puerto Rico, Inc., Caso Núm. 11-01569 (CVR) y de García Santiago v. Wal-Mart Puerto Rico, Inc., Caso Núm. 12-01823 (DRD), ambos ante la Corte de los EE. UU. para el Distrito de Puerto Rico. En ambos casos la Juez Asencio era abogada de Wal-Mart durante la pendencia del caso de marras que comenzó a litigarse en el 2008. En el caso de Ortega Valdés v. Wal-Mart Puerto Rico, Inc., la Juez Asencio representó a Wal-Mart desde, al menos, el 11 de octubre de 2011 hasta, al menos, el 10 de octubre de 2012. En el caso de García Santiago v. Wal-Mart Puerto Rico, Inc., la Juez Asencio representó a Wal-Mart desde, al menos, el 19 de noviembre de 2012 hasta, al menos, el 14 de enero de 2013. Como vemos, fue una representación legal de mucho tiempo, no pasajera ni casual. Durante el tiempo que la Jueza Asencio estuvo representando a Wal-Mart en los dos casos antes mencionados, entre el 11 de octubre de 2011 al 14 de enero de 2013, el caso que nos ocupa estaba siendo intensamente litigado.

B) Contrario a la determinación de tardanza del Honorable Tribunal, (i) el 10 de noviembre de 2022, la representación legal de Columbia llamó a la abogada de Wal-Mart para inquirir sobre la anterior relación de abogada-cliente entre Wal-Mart y la Honorable Jueza Asencio; (ii) el 14 de noviembre de 2022, se radicó moción levantando el asunto de inmediato ante la propia Jueza Asencio por escrito anticipatorio de que se estaría solicitando su inhibición y (iii) al día siguiente, 15 de noviembre de 2022, se radicó formalmente la solicitud de inhibición juramentada y con la evidencia de la representación legal por la Honorable Jueza Asencio en esos dos casos coetáneos con la pendencia del de epígrafe. Debe notar el Tribunal que no es hasta que un abogado puede sustanciar cumplidamente el motivo que tiene para presentar una recusación o solicitud de inhibición que puede presentarla. Es decir, el abogado tiene que obtener prueba para la recusación antes de presentar tal moción. In re Criado Vázquez, 108 D.P.R. 642, 643 (1979).

Columbia y, particularmente, los abogados que suscriben están muy conscientes de que la recusación o solicitud de inhibición a un juez o jueza es un asunto sumamente serio y que únicamente debe ser planteada cuando, como en el caso de autos, es evidente que ante los hechos ahí señalados se presenta una situación de clara apariencia de parcialidad que tiene que ser levantada.²

Este Honorable Tribunal indica en su Resolución que, desde el 31 de octubre de 2022, Columbia sabía que la Honorable Jueza Asencio había renunciado efectivo el 30 de noviembre de 2022 y ninguna de las partes tuvo reparo a que la jueza continuara el caso. Sin embargo, no existe alegación o evidencia alguna de que al 31 de octubre de 2022 ni en fecha posterior, la Honorable Jueza Asencio hubiera divulgado a las partes su anterior relación de abogada-cliente con Wal-Mart. Precisamente, es la ausencia de tal divulgación tan importante el fundamento de la recusación o solicitud de inhibición.

² Al 7 de noviembre de 2022 en la tarde, lo único que sabía Columbia era que en el internet surgía que la Honorable Jueza Asencio era identificada como abogada de Wal-Mart. Véase párrafo 4 de la declaración jurada del licenciado Andrés Neváres González. Véase igualmente, In re United States, 441 F.3d 44 (1st Cir. 2006) (reconociendo que “a motion to recuse is a very serious matter and must have a factual foundation” and that “it may take some time to build the foundation” and finding that the cumulative effect of factors can establish a reasonable basis for questioning the impartiality of a judge” y que el efecto acumulativo de factores puede establecer que hay base razonable para cuestionar la imparcialidad de un juzgador).

El récord es claro por demás de que tan pronto Columbia pudo sustanciar la apariencia de parcialidad, al día hábil siguiente y sin dilación alguna levantó el asunto formalmente y por escrito. Para fines de la fecha en la que Columbia tuvo conocimiento de la existencia previa de la relación abogada-cliente entre la Jueza Asencio y Wal-Mart, la declaración jurada del licenciado Andrés Nevares González, tiene que asumirse y darse por cierta. Véase, People v. Botham, 629 P.2d 589, 595 (Col. 1981) [As a matter of judicial policy, the court must accept as true the facts stated in the motion and affidavits for disqualification of a judge. *Carr v. Barnes*, 196 Colo. 70, 580 P.2d 803 (1978); *People v. District Court*, 192 Colo. 503, 560 P.2d 828 (1977); *People v. District Court*, 60 Colo. 1, 152 P. 149 (1915).]

La determinación de que Columbia está tardía en su moción de inhibición, pues, debe ser reconsiderada pues no se ajusta a los hechos. Al 31 de octubre de 2022, ni al 7 de noviembre de 2022, Columbia tenía la prueba para sustanciar su solicitud de recusación o de inhibición.

La petición de inhibición no obedeció a que Columbia esté disgustada con la Jueza.

El fundamento de la solicitud de inhibición es uno claramente extrajudicial. Es decir, ocurrido fuera del caso de epígrafe. Esto es, la Jueza Asencio fue abogada de Wal-Mart en por lo menos dos casos coetáneos a la litigación de epígrafe, sobre incumplimiento de contrato y daños y perjuicios emanantes del incumplimiento contractual, y no lo divulgó. Nada tiene que ver las determinaciones judiciales en el caso y la inhibición de la Jueza Asencio procedería de su faz no importa qué decisión hubiera tomado.

En la Resolución, se determina que la recusación o solicitud de inhibición es el resultado de la insatisfacción de Columbia con la determinación de la Honorable Jueza Asencio respecto a la moción de *non suit* y que, por tanto, Columbia carece de buena fe.

Dicha determinación invierte la cuestión a dirimir. Respetuosamente entendemos que la controversia a determinar no es cómo se sintió Columbia en cuanto a la moción o determinación del *non suit* (para lo cual hay remedio procesal de reconsideración y revisión siempre) sino cómo se sentiría un ciudadano común que, de súbito, se entera que la jueza de su caso fue abogada de la parte demandada en varios casos y en fechas coetáneas a las de cuando su

caso se estaba litigando. Robin Farms Inc. v. Bartholome, 989 S.W.2d 238, 249 (1999).

La inmediata solicitud de inhibición es el resultado lógico, diligente, precavido y único de Columbia haberse enterado de que la Honorable Jueza Asencio había sido abogada de Wal-Mart en, por lo menos dos casos, que estaban litigándose coetáneamente con el de epígrafe, y que no divulgó tal circunstancia en momento alguno a las partes. En los dos casos en que la Jueza Asencio fue abogada de Wal-Mart había alegaciones de incumplimiento de contrato y de daños y perjuicios contractuales: materias sobre las cuales versa el pleito de epígrafe. ¿Hubiera sido una actuación ética y correcta de los abogados de Columbia no haber divulgado la situación a su cliente una vez enterados de la misma?

Por supuesto que ignorar la situación no era ni es el remedio. Ello, muy a pesar de lo desagradable que puede resultar a una parte y sus abogados el tener que recusar o solicitar la inhibición de un magistrado o magistrada.

Bajo lenguaje como el de la Regla 63(1)(j), 32 L.P.R.A. Ap. V. R. 63(1)(j), se ha resuelto en otras jurisdicciones que “a judge contemplating whether the rule mandates recusal because his or her impartiality might reasonably be questioned is **encouraged to disclose on the record** the information that the judge believes the parties or their lawyers might reasonably consider relevant to a possible motion for disqualification, even if the judge believes there is no basis for disqualification.” In re Howes, 880 N.W. 2d 184 (2016). (Énfasis suplido.) El Juez Bender, disintiendo en People v. Julien, 47 P.3d 1194, 1202 (2002), wxpresó que: “. . . it is vital that **judges provide full disclosure** of facts relevant to potential bias and, if necessary, recuse themselves whenever there is reasonable question as to whether they are able to act in a fair manner”. (Énfasis suplido.)

Por otro lado, fue menos desagradable para Columbia y su representación legal que la recusación o solicitud de inhibición fuera totalmente procedente de su faz; sin que para ello tuviera que concluirse o imputarse a la Jueza Asencio parcialidad como cuestión de hecho. Columbia ni sus abogados han cuestionado la integridad de la Jueza Asencio. Como hemos consignado una y otra vez, la no divulgación pudo responder a olvido, a la legítima creencia de que no lo tenía que divulgar, a su convencimiento de que no estaba perjudiciada, etc. Nada de esto hay que imputar o

concluir para que proceda la inhibición.

La inhibición en los hechos del caso procede como cuestión de derecho sin que haya que determinar parcialidad real de parte de la Honorable Jueza Asencio.³ En el caso de epígrafe no hubo divulgación de unos hechos que generan irremediablemente una apariencia de parcialidad en la mente de cualquier ciudadano común.

Eso, nada más, debe ser suficiente para decretar la recusación de la Honorable Jueza Asencio en el caso. Una vez se concluye que se ha dado una apariencia de parcialidad en la mente del ciudadano común, no es discrecional la descalificación; es mandatoria: "The duty under Mo. Code of Judicial Conduct Rule 2, Canon 3D(1), to recuse where there is an appearance of impropriety, is a duty owed to the public in order to promote the confidence in the impartiality of the judiciary." Robin Farms, Inc. v. Bartholome, *supra*.

Más aún, los comentarios de la American Bar Association al respecto nos dicen:

"In reviewing the motion and affidavits, both the actuality and appearance of fairness must be considered. Even where the trial judge is convinced of his own impartiality, the integrity of the judicial system is impugned when it appears to the public that the judge is partial:

'The question never centers on the reasonableness or fairness of the image being created, but rather on the actual character of that image. If the actual character of the image created results in the appearance of bias or prejudice, a trial judge should recuse himself or herself, as such an appearance can be as damaging to public confidence in the administration of justice as would be the actual presence of bias or prejudice.' *ABA Standards for Criminal Justice*, 6-1.7, commentary at 6.20 (2d ed. 1980)." (Negrillas nuestras.)

Véase también, People v. Botham, *supra*, 595

No es por tanto correcto en derecho el análisis efectuado por este Honorable Tribunal ni su determinación de que Columbia radicó la moción de inhibición sino hasta que no le gustó una determinación de la Jueza Asencio y que no demostró hechos para establecer la parcialidad de la Jueza Asencio.

La relación abogada-cliente entre la Jueza Asencio y Wal-Mart no fue una tan lejana ni ajena al caso de epígrafe como para que no se inhiba

El caso de epígrafe comenzó allá para el 2008. La Jueza Asencio era abogada de Wal-Mart, en por lo menos dos casos, allá entre el 2011 y hasta el 2013. El deber de divulgación de este tipo de relación abogado-cliente entre un juez y una parte no

³ Se sostiene que exigir un estándar de parcialidad real para recusar convertiría las mociones de recusación en algo fútil pues la parcialidad, como el estado mental, de ordinario no puede probarse con prueba directa. Smith v. Dist. Court, 629 P.2d 1055, 1057 (1981).

está circunscrito a un período específico. En algunos casos, los tribunales han concluido que una relación de 17 años atrás era justificante de una inhibición del juez. De hecho, se ha determinado que un abogado que, enterado de esa relación, no solicita la recusación incumple con su deber de dar adecuada representación a su cliente.

Post-conviction relief court erred in denying defendant relief due to his counsel's ineffectiveness in failing to seek **recusal of the trial judge who had been his attorney 17 years earlier; in view of the necessity of preserving the integrity of judicial impartiality and avoiding all appearances of impropriety, where a judge previously represented a criminal defendant, the prior representation and relationship must be clearly stated on the record, and the judge must then be disqualified from proceeding in the matter.**

To demand any less would invite questions about the impartiality of the justice system and thereby threaten the integrity of New Jersey's judicial process.

Véase, State v. Holland, 449 N.J. Super 427 (2017).

Este standard o criterio aplica por igual a casos criminales como civiles.

Para una multiplicidad de casos en los que se determinó que existía un deber de divulgar la anterior relación abogado-cliente entre un juez y una parte en un caso y que no hacerlo conlleva decretar la inhibición del juez en el interés público de conservar la confianza en el sistema de justicia, véanse In re Howard, 880 N.W.2d 184 (2016); Wis. Judicial Comm'n v. Laatsch (In re Laatsch), 2007 WI 20 (2007) ["A fair and impartial judge is the cornerstone of the integrity of the judicial system. Even the appearance of partiality can erode the public's confidence in the integrity of the judiciary. Any reasonable person would question the impartiality of a judge who presides over a case in which that judge's family member or private client is the defendant."]

La balanza judicial debe inclinarse a la protección de la confianza pública en la judicatura por un ciudadano común.

La no divulgación de la relación abogada-cliente de la Honorable Jueza Asencio con Wal-Mart, para una época en la que el caso de epígrafe ya estaba litigándose es un hecho incontrovertido y constituyen prueba suficiente para sostener la recusación. Esa relación abogada-cliente y que no se divulgara la misma en algún momento, es la causa única de la moción de recusación o solicitud de inhibición. Si hubiera mediado una divulgación, se hubiera haber podido realizar por Columbia en ese momento las indagaciones correspondientes y tomar una determinación informada e ilustrada; no se estaría planteado en este momento asunto alguno sobre recusación o inhibición de la Jueza Asencio. Si hubiera mediado una divulgación, ningún ciudadano común podría

ver cuestionada su confianza en el sistema. La no divulgación no solo privó a Columbia de indagar y tomar una decisión sobre si pedía o no la inhibición de la Honorable Jueza Asencio, sino que causó una irremediable e irreparable apariencia de conflicto e imparcialidad que es contraria al interés público.

En apoyo a esta solicitud de reconsideración sostenemos que para la determinación de si procede o no la inhibición de la señora Jueza Asencio no es pertinente cómo se sintió Columbia o sus abogados respecto a la moción de *non suit*. Tal análisis que se enfatiza en la Resolución no es relevante, **pues conllevaría aplicar un criterio subjetivo al analizar la solicitud de recusación en sustitución de un criterio objetivo, que es el estándar reconocido por los tribunales estatales y federales.**

El análisis relevante para resolver esta solicitud era, y sigue siendo, que el juez o jueza a quien se le delegue resolver la recusación o petición de inhibición se pregunte:

1) **¿Qué debía hacer un abogado competente una vez se enteró de la relación abogada-cliente de la Jueza Asencio no divulgada?** - Enterarse que la jueza del caso de epígrafe había sido abogada de la parte contraria, en por lo menos dos casos sobre incumplimiento de contrato y daños y perjuicios contractuales, a la vez que estaba litigándose extensamente su caso contra Wal-Mart y que ésta jamás lo divulgó, constituyó ciertamente un asunto importante que tenía que ser atendido e informado a Columbia por los abogados que suscriben.

En una situación como la de autos no puede prevalecer en la mente del abogado el querer evitarse una situación, desagradable y jamás deseada, como la que entraña el tener que cuestionar la participación de un juez o jueza en un caso ante esa misma jueza o ante otro miembro de la rama judicial.

Por otro lado, los abogados tienen un deber ético y moral de defender los intereses de sus representados. El Cánón 19 Información al cliente, de los Cánones de Ética aplicables a los abogados, dispone que el abogado debe mantener a su cliente siempre informado de todo asunto importante que surja en el desarrollo del caso que le ha sido encomendado.

Una vez así informado, ante los hechos no divulgados, no había otro curso a seguir por Columbia que el solicitar la inhibición de la Honorable Jueza Asencio.

2) **¿No debe un abogado colaborar para que en todo asunto judicial se sostenga la confianza ciudadana en la independencia e imparcialidad del sistema de justicia?** - Esto es precisamente lo que persiguen los Cánones de Ética de la profesión y la Regla 63 de las de Procedimiento Civil vigentes, 32 L.P.R.A. AP. V, R. 63. El silencio en el caso de epígrafe no era compatible con dicha obligación si, como estamos convencidos, la no divulgación por la Honorable Jueza Asencio de su relación abogada-cliente con Wal-Mart lesionaba en la mente de un ciudadano común su apreciación de que su caso está siendo examinado imparcialmente. La conclusión de este accionar por Columbia y su representación legal no debe ser que éstos actuaron de mala fe.

3) **¿Cómo reaccionaría un ciudadano común sin entrenamiento judicial al enterarse de que el juez o la jueza de su caso fue abogada de la otra parte mientras su caso estaba pendiente ante el tribunal?** - "Although the court tries to make an external reference to a reasonable person, it is essential to hold in mind that these outside observers are less inclined to credit judges' impartiality and mental discipline than the judiciary itself will be." In re Mason, 916 F.2d 384, 386 (7th Cir. 1990).

El derecho aplicable pues es determinar si, ante la relación abogada-cliente no divulgada, sería razonable que un ciudadano común tuviera legítima preocupación por la imparcialidad de la jueza o juez. En la Resolución no se atiende ni contesta esta pregunta que resulta esencial formularse y contestar.

Si en la mente de la Honorable Jueza que ahora atiende la inhibición emana tan solo una duda sobre si la no divulgación de esa relación es capaz de razonablemente levantar cuestionamientos sobre imparcialidad judicial en un ciudadano común, ésta debe declarar con lugar la solicitud de inhibición. El tratadista Moore, en 9 Moore's Federal Practice – Civil §53.11; Qualifications of Masters/Disqualifying Factors nos dice claramente cuál es el criterio de recusación:

"The relevant statute requires that a judge be disqualified from any proceeding in which the judge's impartiality "might reasonably be questioned." This statute sets out an objective standard for recusal—whether an objective, disinterested observer, fully informed of the facts underlying the grounds on which recusal was sought, would entertain a significant doubt that justice would be done in the case."

Aplicado dicho standard a los hechos que motivan la solicitud de inhibición, la misma debe ser declarada Con Lugar.

4) **¿Los hechos no divulgados, levantan por sí solos la apariencia de imparcialidad?** - La Corte Suprema de los EEUU resolvió ya hace tiempo que: §455(a) is “an entirely new ‘catchall’ recusal provision, covering both ‘interest or relationship’ and ‘bias or prejudice’ grounds, but requiring them all to be evaluated on an objective basis, so that what matters is not the reality of bias or prejudice but its appearance.” (Énfasis suplido.) Véase, United States v. Snyder, 235 F.3d 42, 45 (1st, Cir. 2000) citando a Liteky v. U.S. 510 U.S. 540, 548 (1994). Bajo dicho standar, es aparente el conflict levantado.

5) **¿Hacia dónde debe inclinarse la determinación judicial sobre la inhibición en caso de duda?** - In re U.S., 441 F3d. 44, 56 (1st Cir. 2006) “under the recusal standard, any reasonable doubts about the partiality of the judge ordinarily are to be resolved in favor of recusal.” (Énfasis suplido.) A igual resultado se llega “[I]f there is ‘a shade of doubt or lesser degree of possibility’ that the judge appears biased.” Molasky v. State, 710 S.W.2d 875, 878 (Mo. App. 1986). Véase, McPherson v. United States Physicians Mut. Risk Retention Grp., 99 S.W.3d 462, 488 (Mo. Ct. App. 2003)⁴.

El Norte y propósito de la regla es mantener la confianza ciudadana en la independencia e imparcialidad del sistema de justicia. Es por ello que, según explicado en In re U.S., 441 F3d. 44 (1st Cir. 2006), “under the recusal standard, any reasonable doubts about the partiality of the judge ordinarily are to be resolved in favor of recusal.” Id. at p. 56. No se requiere concluir que, en efecto, la Honorable Jueza Asencio estaba prejudiciada o actuó intencionalmente.

En atención a todo lo antes expuesto por vía de reconsideración, la Oposición debe ser declarada No Ha Lugar y debe, como cuestión de derecho, decretarse la descalificación de la Honorable Jueza Asencio y disponerse los remedios correspondientes a la situación ocurrida y descubierta.

POR TODO LO CUAL, Columbia respetuosamente solicita del Honorable Tribunal se decrete en reconsideración la descalificación de la Honorable Jueza

⁴ En este caso, se determinó revocar la sentencia que había dictado el juez descalificado y ordenar la celebración de un nuevo juicio ante un nuevo juez. “Because Judge Wells abused his discretion in failing to recuse himself under Rule 2.03, Canon 3(E)(1), however, the judgment must be reversed, and the case is remanded for trial before a different judge.”

Asencio.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDA.

CERTIFICAMOS: Haber enviado copia fiel y exacta de esta moción a la licenciada Ineabelle Santiago Camacho a isc@mcvpr.com; al licenciado Enrique S. Enríquez Aranda a eenriquez@estrellallc.com; al licenciado Andrés J. Colberg Trigo a acolberg@estrellallc.com y al licenciado Daniel Martínez Oquendo a martinezoquendo@hotmail.com.

En San Juan, Puerto Rico a 28 de noviembre de 2022.

CORRETJER L.L.C.

Abogados de Columbia Enterprises Associates, S.E.
625 Avenida Ponce de León
San Juan, Puerto Rico 00917-4819
Tels. 751-4618 / 751-4568
rcp@corretjerlaw.com

Por:


Roberto Corretjer Piquer
RUA 5993

NI: 2017-C-0025

From: NoReply@poderjudicial.pr
Sent: Tuesday, November 29, 2022 1:49 PM
To: Eduardo Corretjer
Subject: Notificación Electrónica D AC2008-2868

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA DE BAYAMON-SUPERIOR

COLUMBIA ENTERPRISES
ASSOCIATES, SE
DEMANDANTE

VS

WAL-MART PUERTO RICO, INC.
DEMANDADO

CASO NÚM. D AC2008-2868
SALON NÚM. 701

SOBRE: INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO

NOTIFICACIÓN

A: LIC. CORRETJER REYES, EDUARDO J
EJCR@CORRETJERLAW.COM
LIC. BERRÍOS GONZÁEZ, VIVIANA M.
VBGLEAL@OUTLOOK.COM
LIC. COLBERG TRIGO, ANDRÉS J.
ACOLBERG@ESTRELLALLC.COM
LIC. CORRETJER PIQUER, ROBERTO
RCP@CORRETJERLAW.COM
LIC. ENRÍQUEZ ARANDA, ENRIQUE SERAFÍN
EENRIQUEZ@ESTRELLALLC.COM
LIC. ESCALERA RODRÍGUEZ, RAFAEL
ESCALERA@REICHARDESCALERA.COM
LIC. MARCHAND QUINTERO, JUAN R.
BUSCAPIE1949@GMAIL.COM
LIC. MARTINEZ OQUENDO, DANIEL
MARTINEZOQUENDO@HOTMAIL.COM
LIC. SANTIAGO CAMACHO, INEABELLE
INEABELLESANTIAGO@GMAIL.COM
LIC. SANTIAGO RIVERA, PEDRO
ATTYSTGO@YAHOO.COM

EL (LA) SECRETARIO(A) QUE SUSCRIBE CERTIFICA Y NOTIFICA A USTED QUE CON RELACIÓN AL (A LA): MOCIÓN URGENTE MOCIÓN DE PARALIZACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS POR RAZÓN DE PRÓXIMA SOLICITUD DE INHIBICIÓN ESTE TRIBUNAL EMITIÓ UNA RESOLUCION EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2022.

SE ANEJA COPIA O INCLUYE ENLACE:

[Presione aquí para acceder al documento electrónico objeto de esta notificación. El documento estará disponible a través de este enlace durante 45 días desde que se archivó en autos la notificación.](#)

FDO. BETSY ASENCIO QUILES
JUEZ

SE LE ADVIERTE QUE AL SER UNA PARTE O SU REPRESENTANTE LEGAL EN EL CASO SUJETO A ESTA RESOLUCION, USTED PUEDE PRESENTAR UN RECURSO DE APELACIÓN, REVISIÓN O CERTIORARI, DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO Y EN EL TÉRMINO ESTABLECIDO POR LEY, REGLA O REGLAMENTO.

CERTIFICO QUE LA DETERMINACIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL FUE DEBIDAMENTE REGISTRADA Y ARCHIVADA HOY 29 DE NOVIEMBRE DE 2022, Y QUE SE ENVIÓ COPIA DE ESTA NOTIFICACIÓN A

LAS PERSONAS ANTES INDICADAS, A SUS DIRECCIONES REGISTRADAS EN EL CASO CONFORME A LA NORMATIVA APLICABLE. EN ESTA MISMA FECHA FUE ARCHIVADA EN AUTOS COPIA DE ESTA NOTIFICACIÓN.

EN BAYAMON, PUERTO RICO, A 29 DE NOVIEMBRE DE 2022.

LAURA SANTA SANCHEZ

POR: F/ ALBA BRITO BORGEN

NOMBRE DEL (DE LA) SECRETARIO(A) REGIONAL NOMBRE Y FIRMA DEL (DE LA) SECRETARIO(A)
AUXILIAR DEL TRIBUNAL

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE BAYAMÓN**

**COLUMBIA ENTERPRISES
ASSOCIATES, S.E.**
(Demandante)

VS

WAL-MART PUERTO RICO, INC.;
ASEGURADORA ABC
(Demandados)

CIVIL NÚM.: **D AC2008-2868**

SALA 701

SOBRE:

**INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO,
DAÑOS Y PERJUICIOS**

RESOLUCIÓN

Examinada la *“URGENTE MOCIÓN DE PARALIZACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS POR RAZÓN DE PRÓXIMA SOLICITUD DE INHIBICIÓN”*, presentada el 14 de noviembre de 2022 por la parte demandante, por conducto de su representación legal. Este Tribunal dispone lo siguiente:

“A la solicitud de paralización No Ha Lugar.”

NOTIFÍQUESE.

Dada en Bayamón, Puerto Rico, a 28 de noviembre de 2022.


BETSY ASENSIO QUILES
JUEZ SUPERIOR

From: NoReply@poderjudicial.pr
Sent: Tuesday, November 29, 2022 2:19 PM
To: Eduardo Corretjer
Subject: Notificación Electrónica D AC2008-2868

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA DE BAYAMON-SUPERIOR

COLUMBIA ENTERPRISES
ASSOCIATES, SE
DEMANDANTE

VS

WAL-MART PUERTO RICO, INC.
DEMANDADO

CASO NÚM. D AC2008-2868

SALON NÚM. 701

SOBRE: INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO

NOTIFICACIÓN

A: LIC. CORRETJER REYES, EDUARDO J
EJCR@CORRETJERLAW.COM
LIC. BERRÍOS GONZÁEZ, VIVIANA M.
VBGLEAL@OUTLOOK.COM
LIC. COLBERG TRIGO, ANDRÉS J.
ACOLBERG@ESTRELLALLC.COM
LIC. CORRETJER PIQUER, ROBERTO
RCP@CORRETJERLAW.COM
LIC. ENRÍQUEZ ARANDA, ENRIQUE SERAFÍN
EENRIQUEZ@ESTRELLALLC.COM
LIC. ESCALERA RODRÍGUEZ, RAFAEL
ESCALERA@REICHARDESCALERA.COM
LIC. MARCHAND QUINTERO, JUAN R.
BUSCAPIE1949@GMAIL.COM
LIC. MARTINEZ OQUENDO, DANIEL
MARTINEZOQUENDO@HOTMAIL.COM
LIC. SANTIAGO CAMACHO, INEABELLE
INEABELLESANTIAGO@GMAIL.COM
LIC. SANTIAGO RIVERA, PEDRO
ATTYSTGO@YAHOO.COM

EL (LA) SECRETARIO(A) QUE SUSCRIBE CERTIFICA Y NOTIFICA A USTED QUE CON RELACIÓN AL (A LA): MOCIÓN SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN EN TORNO A RESOLUCIÓN DE INHIBICIÓN "VÉASE RESOLUCIÓN." ESTE TRIBUNAL EMITIÓ UNA RESOLUCION EL 29 DE NOVIEMBRE DE 2022.

SE ANEJA COPIA O INCLUYE ENLACE:

[Presione aquí para acceder al documento electrónico objeto de esta notificación. El documento estará disponible a través de este enlace durante 45 días desde que se archivó en autos la notificación.](#)

FDO. KARLA S. MELLADO DELGADO
JUEZ

SE LE ADVIERTE QUE AL SER UNA PARTE O SU REPRESENTANTE LEGAL EN EL CASO SUJETO A ESTA RESOLUCION, USTED PUEDE PRESENTAR UN RECURSO DE APELACIÓN, REVISIÓN O CERTIORARI, DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO Y EN EL TÉRMINO ESTABLECIDO POR LEY, REGLA O REGLAMENTO.

CERTIFICO QUE LA DETERMINACIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL FUE DEBIDAMENTE REGISTRADA Y ARCHIVADA HOY 29 DE NOVIEMBRE DE 2022, Y QUE SE ENVIÓ COPIA DE ESTA NOTIFICACIÓN A LAS PERSONAS ANTES INDICADAS, A SUS DIRECCIONES REGISTRADAS EN EL CASO CONFORME A

LA NORMATIVA APLICABLE. EN ESTA MISMA FECHA FUE ARCHIVADA EN AUTOS COPIA DE ESTA NOTIFICACIÓN.

EN BAYAMON, PUERTO RICO, A 29 DE NOVIEMBRE DE 2022.

LAURA SANTA SANCHEZ

POR: F/ ALBA BRITO BORGEN

NOMBRE DEL (DE LA) SECRETARIO(A) REGIONAL NOMBRE Y FIRMA DEL (DE LA) SECRETARIO(A)
AUXILIAR DEL TRIBUNAL

OAT1812-Formulario Único de Notificación - Sentencias, Resoluciones, Órdenes y Minutas (Noviembre 2016)

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA DE BAYAMÓN**

Columbia Enterprises Associates, S.E. **Civil Núm.:** D AC2008-2868

Demandante

Sala: 701

v.

Sobre:

Wal-Mart Puerto Rico, Inc.

Incumplimiento de Contratos y
Daños y Perjuicios

Demandado

RESOLUCIÓN

Examinada la "*Solicitud de Reconsideración en torno a Resolución de Inhibición*" presentada por la *parte demandante*, el 28 de noviembre de 2022, este tribunal determina lo siguiente:

No ha lugar.

NOTIFÍQUESE.

Dada en Bayamón, Puerto Rico a 29 de noviembre de 2022.


**KARLA S. MELLADO DELGADO
JUEZA SUPERIOR**

Núm. Identificador:

RES2022_____

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
 TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
 SALA DE BAYAMÓN

COLUMBIA ENTERPRISES
 ASSOCIATES, S.E.

Demandante

v.

WAL-MART PUERTO RICO, INC.;
 ASEGURADORA ABC

Demandados

CIVIL NÚM. DAC2008-2868

SALA 701

SOBRE:

INCUMPLIMIENTO DE
 CONTRATO; DAÑOS Y
 PERJUICIOS

2022 NOV 29 P
 PI SALA DE BAYAMON
 SECCION CIVIL

MOCIÓN EN OPOSICIÓN A SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN EN TORNO A
 RESOLUCIÓN DE INHIBICIÓN

“Los jueces no debemos, después de todo, ser tan inocentes como para creer declaraciones que nadie más creería”
 Hon. Serrano Geys. *Pueblo de Puerto Rico v. Luciano Arroyo*, 83 DPR 573, 582 (1961).

A LA HONORABLE JUEZA KARLA S. MELLADO DELGADO:

COMPARECE la parte demandada, Wal-Mart Puerto Rico, Inc. (“Wal-Mart”) por conducto de la representación legal que suscribe, y muy respetuosamente **EXPONE, ALEGA Y SOLICITA:**

- 1) En un nuevo intento por dilatar el presente procedimiento judicial y evitar así una decisión final desfavorable que ya le fue anticipada en corte abierta el pasado día 7 de noviembre de 2022, Columbia Enterprises Associates, S.E. (en adelante, “Columbia”) radicó en el día de ayer (28 de noviembre de 2022) una *Solicitud de Reconsideración en Torno a Resolución de Inhibición* (en adelante, la “Solicitud de Reconsideración”).
- 2) Previamente, el 21 de noviembre de 2022 la Honorable Jueza Superior Karla S. Mellado Delgado (en adelante, la “Jueza Mellado”) dictó una *Resolución* declarando **No Ha Lugar** la “*Moción Urgente Solicitando Recusación o Inhibición de la Honorable Juez Superior Betsy Asencio Quiles*”, presentada por la parte demandante, Columbia.
- 3) Sin necesidad de reiterar argumentos que la parte compareciente ya afirmó en su *Moción en Oposición a Urgente Moción de Paralización de los Procedimientos por Razón de Solicitud de Inhibición*, de 16 de noviembre de 2022, de una simple lectura de las trece (13) páginas que forman la *Solicitud de Reconsideración* de Columbia es evidente el incumplimiento por la parte demandante con el principio de buena fe y con la carga de presentar “prueba sustancial” que demuestre la

alegada impresión de parcialidad en el comportamiento o conducta de la Hon. Juez Betsy Asencio Quiles (en adelante, la “Juez Asencio”) en el presente caso de epígrafe.

4) Como acertadamente resalta la Jueza Mellado, Columbia únicamente fundamenta su solicitud de recusación en una relación entre la Juez Asencio y Wal-Mart remota e intrascendente con relación al presente procedimiento judicial.

5) Es más, además de ser una relación evidentemente corta y distante en el tiempo, la misma finalizó a instancia de la propia Wal-Mart, cuando esta compañía decidió prescindir de los servicios del bufete en el que laboraba la Juez Asencio.

6) En ningún momento, un ciudadano común tendría legítima preocupación por la imparcialidad de la Juez Asencio en el presente procedimiento judicial.

7) Las dudas, no obstante, precisamente surgen sobre el momento y la oportunidad esperada por la parte demandante Columbia para solicitar la recusación de la Juez Asencio.

8) Como expresamente Columbia reconoce en su *Solicitud de Reconsideración*, la parte demandante utiliza dicho escrito para “reexaminar” los hechos acontecidos y adaptarlos acomodaticiamente (a modo de “*moving target*”) a sus argumentos.

9) En efecto, Columbia dedica todos sus esfuerzos en desacreditar la honorabilidad de la Jueza Asencio tratando de sembrar dudas sobre su intachable imparcialidad en el presente caso. Y, en sentido contrario, no dedica el más mínimo esfuerzo intelectual o probatorio en aportar evidencia sustancial que acredite la parcialidad alegada.

10) Como indicáramos en nuestra *Oposición*, resulta evidente la utilización por Columbia del mecanismo de la recusación a los solos efectos de configurarlo como una suerte de primer recurso (con carácter preventivo) de la decisión judicial que iba a ser dictada en su contra.

11) En efecto, Columbia aprovecha su *Solicitud de Reconsideración* para ampliar el relato fáctico de su pretendido descubrimiento de la alegada falta de imparcialidad de la Juez Asencio.

12) Así, en su petición de recusación Columbia declaraba lo siguiente:

“el 7 de noviembre de 2022, luego de que Wal-Mart hubiese argumentado una solicitud de desestimación por insuficiencia de la prueba, pero previo a que Columbia hubiese culminado su argumentación en oposición a dicha solicitud y a que el Honorable Tribunal hubiese declarado la misma Con Lugar, durante el receso de almuerzo con los abogados de

Columbia en el caso, Roberto Corretjer Piquer y Eduardo J. Corretjer Reyes" (Subrayado suplido.)¹.

13) Ahora, sin que conste declaración jurada a estos efectos y añadiendo aspectos no incluidos previamente en su *Solicitud de Recusación*, Columbia afirma:

Enfrentados, el 7 de noviembre de 2022, como resultado de nuestra curiosidad de la razón por la cual la Honorable Jueza Betsy Asencio Diaz cesaría en sus funciones judiciales efectivo el 30 de noviembre de 2022, en la hora de almuerzo, el representante de la parte demandante, licenciado Andres Nevares Gonzalez, inicio una búsqueda en el internet para saber desde cuando la Jueza Asencio ejercía su cargo y cuando vencía su nombramiento. Para sorpresa de todos, surgió una información de un caso en la Corte de Distrito de los EEUU para el Distrito de Puerto Rico en el que la entonces abogada Asencio, se identificaba como representante legal de Wal-Mart.

Quedando apenas unos minutos para regresar a sala, no teniendo certeza de lo que acabábamos de ver en el internet y conscientes de la seriedad del asunto, optamos por tener la oportunidad de corroborar si, en efecto, la Jueza Asencio había sido abogada de Wal-Mart allá para cuando el caso de epígrafe ya estaba litigándose intensamente. (Subrayado suplido.)

14) Como puede comprobarse, y de un modo paralelo al utilizado en su *Solicitud de Recusación*, Columbia espera a conocer la decisión judicial de la Jueza Mellado, para entonces quejarse de la misma y añadir elementos en la discusión y/o argumentación previamente no utilizados ni provistos oportunamente.

15) Ello no solo es contrario a principios básicos de litigación, sino al criterio de buena fe que debe guiar a los litigantes en su comportamiento ante los Tribunales en defensa de los legítimos intereses de sus representados.

16) El relato fáctico con respecto al alegado "descubrimiento" de Columbia es claro y así lo ha declarado la propia parte demandante.

17) Conforme a la versión de Columbia, el descubrimiento de la información de que la Juez Asencio había sido representante legal en el caso Ortega-Valdes v. Wal-Mart Puerto Rico, Inc. se produjo "durante el receso de almuerzo con los abogados de Columbia en el caso, Roberto Corretjer Piquer y Eduardo J. Corretjer Reyes" (Énfasis y subrayado suplidos.)².

¹ Véase párrafo 4 del Anejo 1 de la *Solicitud de Recusación*.

² Véase párrafo 4 del Anejo 1 de la *Solicitud de Recusación*.

18) Y lo más importante aún: “luego de que Wal-Mart hubiese argumentado una solicitud de desestimación por insuficiencia de la prueba” (Énfasis y subrayado suplidos.)³. Es justo en ese instante del día 7 de noviembre de 2022 cuando al socio y miembro de la Junta de Directores de Columbia (Lcdo. Andrés Nevares) y a los abogados de la compañía (Lcdos. Corretjer Piquer y Corretjer Reyes) les “surgió curiosidad por saber las razones por las cuales la Honorable Jueza Betsy Asencio Quiles había renunciado a la judicatura; efectivo al final del mes de noviembre de 2022” (Énfasis y subrayado suplidos.)⁴.

19) La nueva versión de Columbia es que dicho descubrimiento se produjo justamente a los pocos minutos de regresar a sala (“[q]uedando apenas unos minutos para regresar a sala”) y, por ello, tratan de desarrollar, no pudieron confirmar tal hecho.

20) Ante tales declaraciones (ya no juramentadas ni incluidas en su *Solicitud de Recusación*), volvemos a reafirmarnos en lo señalado hace más de 60 años por nuestro Tribunal Supremo cuando afirmó que los jueces no deben ser tan inocentes como para creer aquellas declaraciones que nadie más creería. Pueblo v. Luciano Arroyo, 83 DPR 573, 582 (1961).

21) Es doctrina reiterada en nuestra jurisdicción que el derecho del litigante a solicitar la inhibición de un juez está limitado por los principios de la buena fe, abuso del Derecho e incuria (Énfasis y subrayado suplidos.) Cuevas Segarra, *op. cit.*, pág. 1120. Ciertamente, ninguna dimensión del comportamiento humano es ajena a la ética⁵. En consecuencia, si una parte conoce las causas de inhibición de un magistrado y guarda silencio y se somete al procedimiento ante ese juez, renuncia a su derecho a solicitar su inhibición luego de que recaiga la sentencia (Énfasis y subrayado suplidos.) R. Hernández Colón, *Práctica jurídica de Puerto Rico: derecho procesal civil*, 6ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis, 2017, pág. 212.

22) Esto es precisamente lo ocurrido en el presente caso. Columbia conocía de la renuncia a la judicatura de la Jueza Asencio desde el 31 de octubre de 2022, pero no hizo las indagaciones sobre las eventuales razones detrás de esa información hasta una semana después, precisamente el mismo día (7 de noviembre de 2022) en que recibe de la juzgadora aviso de que va a dictar Sentencia desestimando la *Demanda* de Columbia.

³ Véase párrafo 4 del Anejo 1 de la *Solicitud de Recusación*.

⁴ Véase párrafo 4 del Anejo 1 de la *Solicitud de Recusación*.

⁵ Véase Gabaldón López, Reflexiones sobre la Ética Judicial, en *Ética de las profesiones jurídicas: estudios sobre deontología*, *op. cit.*, Vol. II, págs. 781 et seq.

23) Con tales presupuestos es claro que se cumple el presupuesto de hecho que nuestro Tribunal Supremo estableció en Depto. de la Familia v. Soto, 147 D.P.R. 618, 646 (1999): Columbia dilató innecesariamente el planteamiento de la recusación en su favor y para colocarse en una posición privilegiada frente a Walmart. Resulta evidente, conforme a dicho fallo del Tribunal Supremo que, de haber obtenido una decisión de la Juez Asencio favorable a sus pretensiones Columbia hubiese guardado silencio. No obstante, al haberle sido desfavorable, Columbia solicita la inhibición. Ello es totalmente inadmisibile en nuestro sistema de Derecho y merece el mayor de los repudios.

24) La imputación de parcialidad en la que basa Columbia su *Solicitud de Recusación*, lejos de exponer o sostenerse en cuestiones personales serias de la Juez Asencio o una actitud originada extrajudicialmente de dicha juzgadora en situaciones que revistan sustancialidad, revelan simplemente la insatisfacción de Columbia por el resultado de un pleito que se ha dilatado en exceso durante más de catorce (14) años, como consecuencia de sus reiterados cambios de teoría en una reclamación temeraria y frívola y por el frecuente uso de recursos apelativos ante las numerosas decisiones judiciales recibidas en su contra.

25) Como dijimos desde el principio, cualquier determinación de la Juez Asencio en tal contexto, podría ser objeto de revisión judicial como parte de los errores que tenga a bien señalar la parte que recurra del eventual dictamen.

26) Como indica la Jueza Mellado en su *Resolución*, la Regla 63 no está disponible para solicitar la inhibición de un magistrado por inconformidad en el manejo del caso, o con sus decisiones.

27) No existe en el presente caso la más mínima evidencia sustancial que sostenga la infundada *Solicitud de Recusación* de Columbia, y es por ello por lo que debe ser desestimada de plano por este Honorable Tribunal.

28) Reiteramos: la parte que alegue que un juez(a) no ha actuado con corrección ética tiene el peso y la carga de así demostrarlo. Aquí no existe en el expediente del caso de epígrafe, como tampoco en las alegaciones de Columbia, ningún hecho concreto que demuestre que la Hon. Betsy Asencio Quiles deba inhibirse del presente caso y dictar, por tanto, la correspondiente *Sentencia* anunciada.

POR TODO LO CUAL, se solicita muy respetuosamente de la Honorable Jueza Superior Karla S. Mellado Delgado que tome conocimiento de lo aquí informado y confirme su *Resolución* de 21 de noviembre de 2022, concluyendo que no procede la inhibición de la Honorable Jueza Betsy Asencio Quiles.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a los Lcdos. Roberto Corretjer Piquer y Eduardo J. Corretjer Reyes a sus respectivas direcciones de correo electrónico: rcp@corretjerlaw.com, y ejcr@corretjerlaw.com.

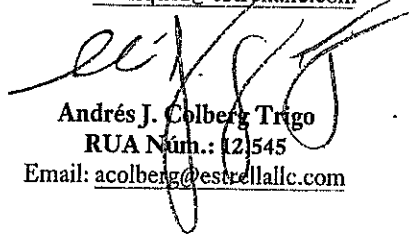
RESPECTUOSAMENTE SOMETIDA.

En San Juan, Puerto Rico, hoy día 29 de noviembre de 2022.



Abogados de Wal-Mart Puerto Rico, Inc.
P. O. Box 9023596
San Juan, Puerto Rico 00902-3596
T. (787) 977-5050
F. (787) 977-5090

f/ Enrique S. Enríquez Aranda
RUA Núm.: 21,169
Email: eenriquez@estrellallc.com



Andrés J. Colberg Trigo
RUA Núm.: 12,545
Email: acolberg@estrellallc.com

f/ Ineabelle Santiago Camacho
RUA Núm. 10,508
Calle Gema 762 La Alameda
San Juan, Puerto Rico
M (787) 413-9322
ineabellesantiago@gmail.com